

100 2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A C A T L A N



EL CUMPLIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T
JOSE ALFREDO FLORES VAZQUEZ

MEXICO, D. F.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PREFACIO

Todo estudiante de Derecho, en la última etapa de preparación y primera de su aprendizaje práctico, se enfrenta a -- una difícil elección: El tema materia de su Tesis Profesional.

Ante la crisis de valores y el descrédito de la noble profesión de abogado, es evidente que la materia de Amparo, íntimamente ligada a la Constitución y a las Garantías Individuales, cobra en la actualidad mayor valor que nunca; razón ésta -- que me impulsó a elegir un tema fundamental para el Ciudadano -- así como para el obrero o el profesional del Derecho, como lo -- es: "El Cumplimiento del Juicio de Amparo en Materia Penal".

Fue necesario, como en todo estudio de cualquier institución jurídica, indagar sobre los antecedentes históricos y el origen del Juicio de Amparo, analizando instituciones del pasado o del extranjero, como el "Habeas Corpus" y otros recursos establecidos en la Legislación Anglosajona, concluyendo que independientemente de ser de naturaleza jurídica distinta al Juicio de Amparo, su alcance es ilimitado. Examinada la legislación mexicana encontramos que no fue sino hasta 1840, en la -- Constitución Yucateca y como luminosa creación del Jurista Juan Manual Crescencio Rejón, que aparece por primera vez el Juicio

de Amparo; mismo que posteriormente fue recogido en la Constitución Federal de 1857, en sus artículos 101 y 103, para ser posteriormente plasmado en los artículos 103 y 107 de la actual -- Constitución promulgada el 5 de Febrero de 1917.

Ante esta Institución esencialmente mexicana, como lo es el Juicio de Amparo, se plantea la necesidad de examinar si se trata simplemente de un recurso o medio de impugnación, o es otra su naturaleza. Es evidente que se trata de un "recurso" - en su sentido más lato, pero no como un simple medio de impugnación para confirmar, modificar o revocar alguna resolución jurisdiccional; sino que se trata de un auténtico juicio como medio de control de Constitucionalidad, en el cual el particular asume el carácter de actor y la autoridad que viola o trata de violar la Constitución Federal asume el carácter de demandado, para obligarlo a que sus actos se ajusten y respeten a la Ley Fundamental, haciendo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación o evitar que esta violación se dé, - tal como lo señala el Artículo 80 de la Ley de Amparo.

Por otra parte, debe tenerse presente que los valores supremos del hombre lo son la vida, la libertad en sus diversas formas (de acción, de palabra, de pensamiento, etc.) y el respeto a la propiedad, derechos todos estos reconocidos en forma amplia como garantías individuales por el Constituyente de Querétaro en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna Mexicana, no -- tendrían significación alguna, salvo como meras recomendaciones

morales, si no se dispusiese del medio legal adecuado para su - protección y obligar a las autoridades que disponen de imperio a respetarlas.

En este orden jerárquico encontramos en primer término la vida y la libertad como valores supremos del hombre, ya - que de acuerdo con la filosofía primera está el "ser" y después el "como" del "ser", y precisamente estos valores son materia - del derecho penal.

Ahora bien, cuando el particular ve amenazada su vida o su libertad por algún acto de autoridad recurre al juicio de amparo, considerando que estos bienes se encuentran protegidos en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, el primero por actos de privación y el segundo por simples actos de molestia; y de que dispone del medio adecuado para exigir su respeto mediante el Juicio de Amparo, establecido en los artículos 103 y 107 del propio Ordenamiento. La realidad es otra, ya que no basta con tener el derecho público subjetivo a la vida o la libertad a que aluden los referidos artículos 14 y 16 Constitucionales, ni es bastante la interposición del juicio de garantías, pues en la práctica ocurre que aún habiendo obtenido el Amparo y Protección de la Justicia Federal, la o las autoridades responsables no dan cumplimiento a la sentencia que concedió dicho Amparo, sea por ignorancia, negligencia o mala fé.

La esencia de esta Tesis Profesional es el examinar - los procedimientos que la propia Ley de Amparo establece para - exigir de las Responsables el exacto y cabal cumplimiento de -- las ejecutorias de amparo, exigiendo que dentro del término perentorio de veinticuatro horas se cumpla y se informe sobre el cumplimiento dado, como lo establece el Artículo 105 de la cita da Ley de Amparo, pudiendo el Juez Federal recurrir al Superior Jerárquico para exigir el cumplimiento, o de ser posible proceder el propio Juez Federal a su cumplimiento; e incluso puede - llegar a la destitución del funcionario que no da cumplimiento al Amparo y, en caso extremo, proceder a su consignación Penal por desacato.

La vigilancia al cumplimiento a las sentencias de Amparo corresponde no solamente al quejoso, sino que principalmen te al propio Juez Federal, ya que el Artículo 113 de la Ley de Amparo dispone que NO podrá archivarse ningún expediente hasta que se tenga la certeza de que se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de garantías; y, por otra parte, ésta es igualmente una obligación del C. Agente del Ministerio Público Federal que, con su carácter de Representante Social, debe vigilar y -- exigir del Juez Federal y de las Autoridades Responsables el ca bal cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Desgraciadamente en la práctica NO ocurre, ya que los Jueces Federales, en el mejor de los casos, se limitan a insis-

tir por oficio el cumplimiento de la ejecutoria, a las autoridades responsables o a sus superiores, e incluso remitir los autos a otra instancia, pero NO se llega a la destitución de la autoridad y menos aún a la consignación penal de la misma por desacato; salvo casos excepcionales por violación a la suspensión de los actos reclamados y ello únicamente por cuanto hace a funcionarios menores.

Se hace necesario un cambio de hombres o de actitud de éstos frente a las autoridades responsables y no de un cambio de leyes.

Las leyes son buenas, es necesario que también los hombres lo sean.

CAPITULO I

PANORAMA HISTORICO DEL AMPARO

Para poder establecer un marco histórico, y observar la importancia de El Juicio de Amparo en nuestra legislación, - es necesario hacer; breve historia del origen del mismo, de tal forma que en este capítulo observaremos como la Constitución -- Americana, hace su tratamiento de figuras semejantes en esta materia, observando como los fenómenos socio-políticos, intervienen para la creación de esta norma en los Estados Unidos de América, para después transportar estas ideas a nuestra Constitución de 1824, y demás constituciones hasta llegar a la que actualmente nos rige y que es la Constitución de 1917, asimismo - estableceremos en este mismo capítulo las relaciones del juicio de amparo con la diversidad de leyes reglamentarias, y observaremos la conexidad que pudiese existir entre las mismas. De -- tal forma que una vez analizados estos puntos, estaremos en aptitud ya, de hablar de la naturaleza jurídica del Juicio de Amparo en Materia Penal, en el siguiente capítulo, por lo que pasaremos a hacer el análisis de nuestros conceptos.

A) LA CONSTITUCION AMERICANA EN RELACION A ESTE ESTUDIO

No cabe duda que los orígenes de los derechos actua--

les, han sido el derecho canónico; romano; francés; germánico, y el anglo sajón; y para México se ve transportado toda esta -- concepción de derecho a través del Derecho Español. De tal forma que los conceptos norteamericanos respecto del Juicio de Amparo, van a corresponder a conceptos naturales o filosóficos -- que se han venido tratando a través de los tiempos en los derechos antes citados. En el Derecho Romano existía el "Intercessio" (Intercesión), la cual; "permite a un gobernado quejoso -- acudir ante una autoridad, para detener los efectos de un acto de otra autoridad que le afecta.." (1). Así, tenemos que ya se tenían nociones de antaño, de brindarle la justicia social y la seguridad jurídica a los ciudadanos, contra los actos de la autoridad, con lo cual se empieza a dar forma a esa gran institución que es el juicio de garantías, señalándole uno de sus elementos de integración que es el acto de autoridad.

Ahora bien, todos estos conceptos se fueron desarrollando hasta llegar al derecho anglo-sajón, en el cual se intensificaron los intentos por defender sus derechos fundamentales, surgiendo así la Constitución Inglesa, que es un documento normativo basado en la costumbre y en la práctica jurídica realizada por los Tribunales. Así se extendió por todo el Reino Unido lo que fue llamado el "common law", y que era básicamente la legislación consuetudinaria de los ingleses.

(1) Arellano García, Carlos; "El Juicio de Amparo", México, Editorial Porrúa, S.A., 1985, Pág. 27.

Por otro lado a este procedimiento consuetudinario inglés, surgió una nueva idea, a la caída del líder que estableció la República llamado Cromwell, siendo que éste cae y regresa la Monarquía hacia los ingleses con Carlos II, aunque para este tiempo ya estaba establecido un Parlamento, el cual luchaba por los derechos humanos, y las libertades individuales de las gentes, de tal forma que para 1679, nace en Inglaterra el "Writ of habeas corpus act"; misma ley que surge a raíz de las luchas que se dieron anteriormente, por el establecimiento de la justicia social y que "establecían que los jueces podían exigir la comparecencia ante sus tribunales de cualquiera persona que estuviese detenida, para examinar si la detención era justa, pues nadie que no estuviese acusado o convicto de un delito podía ser privado de su libertad. El recurso debía ser planteado ante el juez por cualquier persona interesada en la suerte del detenido.." (2).

Así tenemos que antes de la Constitución Americana, en la que se busca hacer un medio de defensa de las garantías fundamentales del hombre; para el Reino Unido, ya existía esta garantía que impidió las detenciones arbitrarias y por caprichos del Rey o cualquier funcionario, de tal forma que este principio de "Habeas Corpus" se extendió a otros países inmediatamente.

(2) Secco Elauri, Oscar; "Los Tiempos Modernos y Contemporáneos", Buenos Aires, Argentina, Editorial Kapelusz, 4a. Ed. 1965, Pág. 106 y 107.

Ahora bien, una vez que empiezan los movimientos de independencia de los Estados Unidos respecto a los ingleses, para el 4 de Julio de 1776, fecha en la que se firma una declaración de independencia de los Estados Unidos, misma declaración que redundaba básicamente sobre los derechos naturales y humanos de la población y estaba sustentada en tres principios fundamentales mismos que pasaremos a transcribir:

"El primero decía que todos los hombres - han recibido de Dios ciertos derechos naturales como la vida, la libertad y la conquista de la felicidad. Los llamados derechos naturales se incorporaron más tarde a la declaración de los derechos - del hombre y del ciudadano de la Revolución Francesa.

El segundo principio afirmaba que los gobiernos derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados.

Y el tercero expresaba que es legítimo - derrocar a un gobierno por la fuerza de las armas y establecer a otro en su reemplazo cuando no respete los derechos naturales...." (3).

La idea por la cual desde un principio surge la independencia de los Estados Unidos de América, es básicamente la - de apoyar los derechos humanos, misma idea que iba a ser reflejada en su Constitución de 1787, la cual creó una República Federal y Democrática, organizada con un Gobierno Central en sus poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y relacionando todos

(3) Idem. Pág. 146 y 147.

los Estados a una Unión Americana. Con lo que se veían plasmadas esas ideas de los teóricos franceses anteriores como Rousseau al establecer la trilogía del poder, para su ejercicio, misma situación que se ve contemplada en nuestra Constitución en el Artículo 49 Constitucional.

Así la Constitución Norteamericana se vio reformada algunas veces más, creando una Constitución Federal. De tal manera que para las nuevas colonias inglesas independizadas, el "common law", transportado de Inglaterra, siguió rigiendo, y por lo mismo una de las instituciones más importantes aclimatadas al suelo americano lo constituyó el "habeas corpus" de tal forma que "desde sus orígenes, el habeas corpus ha sido en Estados Unidos un recurso (writ) ante la autoridad judicial para preservar la libertad personal contra aprehensiones o detenciones arbitrarias o no justificadas provenientes de autoridades administrativas y específicamente políticas..." (4).

Lo anterior constituyó una independencia nacida en base a la libertad humana, o los derechos naturales, y que perseguía básicamente la justicia y la seguridad jurídica, estableció en los Estados Unidos un sistema por el cual los caprichos de la autoridad se controlasen ya que su acto de autoridad tendría la necesidad de legitimación.

(4) Burgoa Orihuela, Ignacio; "El Juicio de Amparo", México, -- Editorial Porrúa, S.A., 17a. Edición, 1981, pág. 82.

De tal forma que ese objetivo de justicia que se persigue con el "habeas corpus", éste necesariamente debe tender a "crear una síntesis armónica y de respetabilidad recíproca entre los intereses sociales y los intereses particulares del individuo.

Sin esa esencia sintética no puede válidamente hablar se de justicia ya que romperse el equilibrio que supone, reincide fatalmente en cualquiera de sus dos extremos indeseables que son: el totalitarismo colectivista y el individualismo que sólo atiende a la esfera particular de cada quien..." (5)

Así esta concepción del habeas corpus, tendía a - alargar esa relación de justicia, y para poder brindarle la seguridad jurídica a los ciudadanos.

Como todos los derechos, este principio en Estados Unidos tuvo su desarrollo hasta estar denominado como un juicio constitucional americano que ejerce un régimen de control que opera en Estados Unidos y que previene una serie de derechos, - que básicamente se ven identificados con las garantías individuales, o derechos naturales del individuo, y que luego en Estados Unidos éstos no son respetados, en especial con las personas que llegan de inmigrantes a ese país, y que le son violados

(5) Burgoa Orihuela, Ignacio. "Las Garantías Individuales", México, Editorial Porrúa, S.A., 9a. Edición, 1975, Pág. 50.

diversos derechos naturales de los cuales los ciudadanos americanos son precursores y defensores de los mismos. Así el Gobernador John Peter Altgeld, ha declarado en ocasiones que "se ha establecido el precedente ahora de que cualquier Juez Federal - puede prohibir a cualquier ciudadano hacer cualquier cosa y enviarlo a la cárcel..." (6). Así tenemos que para que un Gobernador declarase de esta forma la gran autoridad de los jueces - federales, significan que la justicia social, se ve desequilibrada a un individualismo, y que en nada va a propiciar el desarrollo estructural de esa nación, de tal manera que el juicio - constitucional en los Estados Unidos, es uno de los escudos para los ciudadanos, en especial los inmigrantes, con el fin de - buscar el principio de legalidad y legitimación en los actos de autoridad de aquel país.

B) LA CONSTITUCION DE 1824

Una vez que España es invadida por Napoleón Bonaparte, las provincias de España en América, aprovechan la coyuntura -- histórica para sublevarse y proclamar sus propias independencias, ya que estas provincias, al verse transgredidas en sus derechos naturales, y en el momento que no se les brinda la seguridad jurídica, intentan de crear un nuevo sistema que les per-

(6) V. Deps, Eugene; "Los Tribunales del Capitalismo"; Dentro - de "Testimonio Político Norteamericano: 1890-1980", México, Secretaría de Educación Pública y U.N.A.M., Volumen I, 1982, Pág. 46.

mitiese lograr los fines citados.

Las Cortes Españolas, intentan proporcionarle al pueblo mexicano, una igualdad de derechos con los iberoamericanos, al proclamar la Constitución de Cadiz, aplicable en México, la cual intentó "dar una igualdad de derechos a los peninsulares - por decreto del Congreso Nacional ya formalmente instalado y -- emitido en fecha 15 de octubre de 1810, que hacía aplicable a - nuestro territorio la Constitución de Cadiz..." (7). De tal naturaleza que en el intento por conservar el dominio de la Nueva España, los gobernadores españoles intentan proporcionarle una serie de derechos al pueblo mexicano de aquel entonces para tratar de conservarlos, pero estos derechos no contemplan ningún - ordenamiento que les garantizase esos dos requisitos que estaban buscando, como era la justicia social y la seguridad jurídica.

Así, para el 22 de octubre de 1814, "se promulga la - Constitución de Apatzingán, la cual no entró en vigor, pero - - adopta algunas ideas de Morelos, mostrándolo como un gran reformador social, mismas ideas que son los Sentimientos de la Nación, redactados por Andrés Quintana Roo..." (8).

(7) Hernández Sánchez, Alejandro, "Los Derechos del Pueblo Mexicano, Las Cortes de Cadiz", México, Edición del Gobierno -- del Estado de Aguascalientes, 1a. Edición, 1979, Pág. X.

(8) Macías C. Bertha del Carmen, "Cronología Fundamental de la Historia de México", México, Editorial del Magisterio, 1970, Pág. 41.

Estas ideas sustentadas por Morelos, tuvieron gran difusión y despertaron en el pueblo mexicano la necesidad de lucha por sus derechos naturales del ser humano.

Una vez consumada nuestra independencia, vinieron diversas luchas por el poder, los cuales provocaron un gran divisionismo entre las provincias de aquel tiempo, de tal forma que "la tendencia predominante de aquel tiempo era hacia el federalismo. El congreso formado en su mayoría por Centralistas, tuvo que convocar a elecciones para otro Constituyente y clausurarse.

El nuevo Congreso estableció sin demora el Federalismo con la provisional, acta constitutiva del 31 de enero de - - 1824, que fue confirmada por la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre del mismo año, siendo - ésta nuestra primera Constitución..." (9)

Esta Constitución, se identificaba con el Plan de - - Iguala y el Tratado de Córdoba de 1821, que fueron antecedentes para la consumación de la Independencia y fueron los principios básicos que se estipularon en aquel entonces para proclamarse - la Independencia de México. Estipulando los principios básicos

(9) Bravo Ugarte, José, "Compendio de Historia de México", México, Editorial Jus, 9a. Edición, 1965, pág. 167.

que propinaban ciertas garantías y seguridad jurídica a la población de aquel tiempo.

Así, el Plan de Iguala en sus 19 puntos que llega a -- tratar, en ninguno establece ese principio de legitimación del - acto administrativo, en su esencia, así como también los trata-- dos de Córdoba, solamente establecen una relación de facto en--- tre las fuerzas de aquel tiempo, de tal manera que ambos, "en -- el fondo lo que buscan era la persistencia de un orden social y económico contra el que habían luchado los primeros Insurgentes: los privilegios y prerrogativas, nada más que separados de España, o sea que la adhesión tan pregonadas por los peninsulares, respecto del Monarca Español, se vino a tierra en el momento en que los intereses y prevendas estuvieron en peligro...". (10)

De tal manera que al igual que estos tratados y planes citados anteriormente, esta Constitución de 1824 no detenta ninguna idea referente a nuestro Juicio de Amparo, de tal forma que la fracción 5a. del Artículo 137 de dicha Constitución, parece descubrir una facultad en la que investió a la Corte Suprema de Justicia, que consiste en y "conocer de las infracciones de la Constitución y las leyes generales, según se prevenga por

(10) Moreno, Daniel, "Derecho Constitucional Mexicano", México, Editorial Pax, 9a. Edición, 1988, Pág. 98.

la Ley.." (11). De tal forma que esta atribución podría suponer o implicar un control constitucional de legalidad, aunque realmente la reglamentación del mismo jamás, se pudo dar, de tal manera que podemos decir que en la práctica no existió ese control de legalidad, toda vez que no llegó a promulgarse alguna ley reglamentaria de dicha fecha.

C) OTRAS LEYES CONSTITUCIONALES

Dentro de este inciso, observaremos como esta primera Constitución de 1824 se empiezan a gestar diversas ideas políticas y sociales, que intentan brindar a la población esa justicia social y esa seguridad jurídica a la que tanto nos hemos referido, de tal manera que observaremos la Constitución Centralista o la llamada de 7 Leyes Constitucionales y que vienen emergiendo en 1836, gracias a que el Partido Conservador subió al poder en aquel tiempo, de tal forma que esta Constitución era Centralista, y tenía un origen ilegítimo, lo que no estableció precedente alguno sobre nuestro sistema de gobierno, ni influyó en el desenvolvimiento del derecho público, pues el régimen Centralista que instauró, no estaba apoyado básicamente por la voluntad del pueblo, de tal manera que la "Segunda Ley Constitucional introducía en nuestro régimen político un cuarto poder, el Supremo Poder Conservador con facultades omnímodas, -

(11) Burgoa Orihuela, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Op. Cit., Pág. 109.

depositado en cinco individuos de los que se removerían cada -- dos años, por sorteo realizado en el Senado..." (12)

De tal forma que este concepto que disponía el principio segundo, de las 7 Leyes Constitucionales, más que nada ejercía un control político, que un control de legalidad de los actos de autoridad.

Ahora bien, la 5a. Ley Constitucional se refería a la organización del poder judicial y a la administración de justicia en lo civil y criminal. A los ministros de la Suprema Corte se les elegía del mismo modo que al Presidente de la República, de tal manera que tenían la facultad de desahogar el reclamo, respecto de la protección del derecho de la propiedad, y -- que básicamente atañía respecto de las expropiaciones al mismo derecho, en relación a la utilidad pública.

Así tenemos que por lo que se refiere a esta Constitución, no llega tampoco a formar un concepto específico o a tratar de dar orígenes claros a los conceptos modernos sobre el -- Juicio de Amparo.

Ahora bien, es necesario darle cierta definición a lo que el concepto de Constitución debemos entender, toda vez que

(12) Cue, Cánovas Agustín, "Historia Social y Económica de México", México, Editorial Trillas, S.A., 3a. Edición, 1967, - Pág. 327 y 328.

vamos a pasar a hablar sobre la Constitución Yucateca de 1840, que constituye otras leyes constitucionales, que pudiesen confundirse con las constituciones federales emergidas por el Congreso General de tal forma vamos a definir el concepto de Constitución y que significa "1. Acción de Constituir; 2. Oposición y naturaleza de una cosa que la diferencia de las demás; - 3. Cada una de las ordenanzas y estatutos con que se gobierna una corporación; 4. Ley fundamental de un Estado, en que se determina la forma de gobierno, se instituyen los órganos del Poder Público y se fijan los derechos, obligaciones y libertades de los ciudadanos. Las Constituciones más antiguas eran consuetudinarias..." (13)

Es necesario también observar la postura de los diversos autores, de tal manera que Jellinek apunta el siguiente concepto de Derecho Constitucional: "La Constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de acción y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado..." (14)

De tal manera que la Constitución Yucateca, va a señalanos diversos principios jurídicos que designan los órganos -

(13) Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado del Selecciones - Reader's Digest; México, 1972, Tomo II, Pág. 325.

(14) Jellinek, George, "Teoría General del Estado", Buenos Aires Argentina, Editorial Albatroz, 1943, Pág. 413.

supremos del Estado, así como cuando hablemos en este trabajo - respecto de las Constituciones, este sentido deberá tomar respecto de ser la Ley Fundamental, ser reyna de toda la demás reglamentación.

De tal forma que el Estado de Yucatán pasaba en esta época, de una breve separación, a consecuencia de la implantación del Centralismo, por lo que permaneció independiente conforme al sistema republicano, en tanto esperaba con serenidad y prudencia la determinación de las discusiones del Congreso Constituyente Mexicano que se había reunido a fines de 1823. El resultado de estas discusiones fue el pacto del 4 de octubre de 1824, al cual nos referimos anteriormente como la primera Constitución de nuestro país, mismo que fundó la gran Confederación del Estado Mexicano, aceptando a entrar a la Unión el Estado de Yucatán.

Ahora bien, una vez que se promulga la Constitución Centralista, el Estado de Yucatán vuelve a tener su concepto de independiente, y crea en este momento su propia Constitución, la cual es una de las más importantes para nuestra materia, ya que tiene una relevancia para la vida jurídica y social de nuestros días, ya que fue el principio de una institución protectora de los derechos tanto individuales como colectivos frente a los abusos de poder de los órganos estatales; este medio jurídico protector es, "EL JUICIO DE AMPARO", siendo su creador Don -

Manuel Crescencio Rejón García y Alcalá, quien legó a nuestro país esta grande institución.

De tal manera que todas las ideas americanas, se encuentran por primera vez en un proyecto Constitucional para el Estado de Yucatán, formuladas por el autor citado, en este proyecto se muestra una breve lista de derechos contenidos en nueve fracciones de un artículo; y más que un estudio de los modelos americanos, era por la necesidad de frenar la anarquía revolucionaria y las arbitrariedades de las autoridades despóticas, de tal manera que en un artículo del proyecto yucateco, se contiene ya el nacimiento del Juicio de Amparo, al mencionarlo y definirlo de la siguiente manera: "corresponde a este Tribunal (el Superior del Estado) el amparo en el goce de sus derechos a los que le pidan protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra los procedimientos del Gobierno o Ejecutivo reunido, cuando en ellos se hayan infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violados..." (15)

Así, del párrafo anteriormente citado, ya emplea el verbo amparar, con lo que posteriormente se usaría para terminar y conocer el Juicio de Amparo, así como reglamentarlo.

(15) Rabasa, Emilio, "El Juicio Constitucional", México, Editorial Porrúa, S.A., 1919, Pág. 160.

En otros de los conceptos del mencionado proyecto, se contempla la facultad de los jueces de primera instancia para -amparar los derechos fundamentales de los individuos que lo soliciten, en contra de cualquier acto violatorio efectuado por -funcionarios del orden judicial, solucionando claro está, prontamente las situaciones que se les presenten, de tal manera que se daban facultades al Tribunal Superior del Estado, para conocer de las situaciones antes mencionadas, de tal manera que podemos resumir las ideas de esta Constitución Yucateca plasmadas por el Doctor Rejón, en el proyecto yucateco, y que perseguían los siguientes objetivos:

- a) Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobierno, (providencias);
- b) Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo; y
- c) Proteger las "garantías individuales" o los "derechos constitucionales" del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.."(16)

De tal manera tenemos como empieza a surgir a la vida el proyecto yucateco, el cual estaría sancionado para 1842, en una reunión en la capital de la República por el Congreso Constituyente, que se reunió con la finalidad de estudiar 3 proyectos de Constitución, de los cuales uno de ellos, el más impor--

(16) Burgoa Orihuela, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Op. cit., Pág. 116.

tante fue el elaborado por una minoría de comisión, la cual estaba compuesta por Muñoz Ledo, Espinosa de los Monteros y por último por Mariano Otero, que fue el más importante autor de este proyecto, los cuales establecieron diversas formas del control constitucional, que distaban mucho de lo hecho por Rejón en Yucatán.

De tal forma que en la prosecución del estudio de las mismas, el Congreso Constituyente exigía que fuera superada o se superasen o se reglamentasen todas esas ideas de la Constitución Yucateca, para poder implantarlos, a una nueva Constitución.

Esta comisión promovió lo que se llamó "Derechos Naturales del Hombre", en los que se estableció un sistema de tutela constitucional de carácter político, y que atendía más a las garantías individuales y los derechos que se veían plasmados en las bases orgánicas de 1843, llamadas "las bases de organización política de la República Mexicana..." (17). Aunque las mismas no se le pudieron darle forma constitucional, debido a la disolución del Congreso hecha por Antonio López de Santa Ana.

Ahora bien, el gobierno mexicano entró en diversos --

(17) Burgoa Orihuela, Ignacio, "Las Garantías Individuales", -- Op. Cit., Pág. 128.

conflictos internacionales, siendo uno de éstos el conflicto -- con los Estados Unidos de América, respecto de la declaración - de independecia de Texas, el cual se anexaría a la Unión Ameri- cana por sí misma, de tal manera que se empieza una guerra con Estados Unidos, y que viene a precipitar diversos conceptos le- gales, que anteriormente se habían venido manejando a través de nuestra historia polftica, para 1847 se promulga un Acta de Re- formas, que vino a restaurar la vigencia de la antigua Constitu- ción Federal de 1824, desconociéndose con ésta el Régimen Cen- tral, y estableciéndose en el Artículo 5o. del Acta de Reforma, "la idea de crear un medio de control constitucional a través - de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías indi- viduales al disponer que "para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de - libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos -- los habitantes de la República y estableciera los medios de ha- cerlas efectivas..." (18)

Así tenemos que respecto de las luchas encarnizadas, que en ese tiempo predominaban, debido a que el Congreso era - de difícil consolidación, se estatuyó por una simple Acta de - Reforma, que volviese a tener vigencia una antigua Constitu- - ción, aunque la misma mejoraba a través de la gran experiencia de la Constitución Yucateca de 1840.

(18) Burgoa Orihuela, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Op. Cit., Pág. 121.

D) LA CONSTITUCION DE 1857

Esta Constitución de 1857, es un antecedente directo e inmediato de nuestra actual Constitución vigente de 1917, de tal naturaleza que la mayoría de los preceptos contenidos en la misma, van a verse repetidos para la Constitución de 1917.

Esta Constitución contenía títulos tan interesantes - como:

1. De los derechos del hombre;
2. De la Soberanía Nacional y la Forma de Gobierno;
3. De la División de Poderes;
4. De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos;
5. De los Estados de la Federación;
6. Prevenciones Generales;
7. De la Forma de la Constitución; y
8. De la Inviolabilidad de la Constitución..." (19)

De lo que tenemos que desde el primer capítulo de esta Magna Constitución, ya se empieza a hablar de garantías de los hombres, a través de los derechos naturales, y se empezaron

(19) Moreno, Daniel. Op. Cit., Pág. 190.

a generar conceptos tan importantes como son las garantías individuales para esta Constitución, mismos que van a ser la fuente y origen del Juicio de Amparo.

Cabe recordar que para este tiempo, y con las leyes de Reforma, la Iglesia Cristiana empieza a ser su propia política, al verse desposeída de los grandes bienes adquiridos a través de todo el tiempo en que estuvo administrando justicia en nuestro territorio, con un Santo Oficio a su disposición, que confiscaba bienes a diestra y siniestra.

Así tenemos que las Leyes de Reforma, vienen a darle ahora un control a un poder que emergía, y que se hacía peligroso, como era el clero, el cual actualmente sigue teniendo un cierto peso político.

Por el momento no redundaremos respecto de los derechos estipulados por esta Constitución, toda vez que los mismos van a ser reproducidos para la Constitución de 1917, con sus diversas modificaciones, restándonos sólo decir que para la misma se tenían conceptos ya de control de legalidad de los actos de autoridad, y que fueron promulgados en los Artículos 101 y 103 de la Constitución de 1857, con los que se desarrollaba la idea del Juicio de Amparo, como un control del poder gobernante, respecto de sus relaciones con los ciudadanos.

E) LA CONSTITUCION DE 1917

Para esta época, México pasaba por un completo desequilibrio social, debido a las grandes pugnas por el poder, ya que seguía la división entre los dos partidos políticos principales en nuestro país; el Liberal y el Conservador, de tal forma que la herencia dejada por Porfirio Díaz, se revertía ahora en un descontento nacional, ya que debido al gran capital extranjero, al latifundismo, a la explotación en las minas, el pago por tiendas de raya y otras situaciones, propiciaron que una gran masa de población, tuviera resentimientos en contra del Gobierno.

De tal manera que "al principiar 1906 comenzó en México la agitación obrera; en Cananea los trabajadores declararon la huelga a la "Cananea Consolidated Company", y presentaron un pliego con las siguientes peticiones: jornada de 8 horas, salario mínimo, contrato y derecho a ascensos. Las compañías las calificó de absurdas y ellos organizaron una manifestación de protesta; pero como fueron rechazadas y sobrevino la muerte de un obrero, se inició la lucha en la que intervinieron el Gobernador con sus tropas y soldados norteamericanos. De tal forma que los dirigentes fueron hechos prisioneros y llevados a San Juan de Ulúa..." (20)

(20) De Morán, Concepción, "Historia de México", México, Editorial Porrúa, S.A., 9a. Edición, 1973, Págs. 354 y 355.

E) LA CONSTITUCION DE 1917

Para esta época, México pasaba por un completo desequilibrio social, debido a las grandes pugnas por el poder, ya que seguía la división entre los dos partidos políticos principales en nuestro país; el Liberal y el Conservador, de tal forma que la herencia dejada por Porfirio Díaz, se revertía ahora en un descontento nacional, ya que debido al gran capital extranjero, al latifundismo, a la explotación en las minas, el pago por tiendas de raya y otras situaciones, propiciaron que una gran masa de población, tuviera resentimientos en contra del Gobierno.

De tal manera que "al principiar 1906 comenzó en México la agitación obrera; en Cananea los trabajadores declararon la huelga a la "Cananea Consolidated Company", y presentaron un pliego con las siguientes peticiones: jornada de 8 horas, salario mínimo, contrato y derecho a ascensos. Las compañías las calificó de absurdas y ellos organizaron una manifestación de protesta; pero como fueron rechazadas y sobrevino la muerte de un obrero, se inició la lucha en la que intervinieron el Gobernador con sus tropas y soldados norteamericanos. De tal forma que los dirigentes fueron hechos prisioneros y llevados a San Juan de Uldá..." (20)

(20) De Morán, Concepción, "Historia de México", México, Editorial Porrúa, S.A., 9a. Edición, 1973, Págs. 354 y 355.

Con el suceso anterior citado, se empezaron a generar diversos conflictos en toda la República como el de Río Blanco en el Estado de Veracruz, de donde se fundó "el gran círculo de obreros de libres..." (21). Con lo que se empezaba a organizar un movimiento obrero, suficientemente capaz para que hubiera -- huelgas en diferentes partes del país, mismas que fueron reprimidas brutalmente por el Gobierno del Presidente Porfirio Díaz Mori.

Esta circunstancia aunada al trato del campesino en la tierra, el cual era más que nada un gran latifundismo, propiciaron que la población se levantase en armas derrocando al Gobierno.

De tal forma que como dijimos anteriormente, para -- 1917 derrocado ya el Gobierno de Porfirio Díaz, Don Francisco -- I. Madero y Victoriano Huerta, asume la Presidencia el General -- Venustiano Carranza, haciendo un Congreso Constituyente, y "pro -- mulgando la Constitución de Querétaro, del 5 de Febrero de 1917, primera en el mundo, que incluye las garantías sociales. Esta Carta Magna, jurada por el Congreso del 31 de enero de la fecha, en el "Teatro de la República" de la ciudad de Querétaro, en -- trando en vigor el primero de mayo del mismo año..." (22)

(21) Idem. Pág. 355.

(22) Macías C., Bertha del Carmen, "Cronología Fundamental de -- la Historia de México", México, Editorial del Magisterio, 1970, Págs. 79 y 80.

Lo anterior significó una culminación ideológica del período revolucionario, ya que se mantuvieron numerosos ideales que se identificaban a la sociedad de aquel entonces, "quedando incorporada" la obra de la Revolución mediante los artículos 27 (excepto su fracción II), 123 y 115, que contiene la Reforma -- Agraria, la Obrera y la del Municipio Libre. Otros artículos, 3 sobre la instrucción laica; 27 en su fracción II sobre bienes eclesiásticos y 130 sobre la intervención federal en el punto y disciplina externa, legalizan lamentablemente los excesos que en materias habían cometido muchos revolucionarios, durante la lucha armada, contra los derechos religiosos del católico pueblo mexicano..." (23)

La Constitución de 1917 otorgó a la sociedad y a los grupos organizados dentro de la sociedad, una importancia mucho mayor que al individuo aislado, puesto que el Estado alcanzó un robustecimiento enorme, en tanto que los elementos de oposición como los grandes terratenientes, los intereses extranjeros y -- por supuesto la Iglesia, quedaron sujetos a grandes restricciones, no siendo tan de su agrado, por lo que en esta época de la historia mexicana se empieza a gestar una época de transición, en la que los poderes excluidos intentan de nuevo negociar, con los dirigentes de la población, a fin de seguir gozando de sus privilegios.

(23) Bravo Ugarte, José; "Compendio de Historia de México", México, Editorial Jus, 9a. Edición, 1965, Pág. 270.

Por otra parte, las primeras aplicaciones concretas - de las leyes agrarias, obreras, anti-clericales, anti-extranjeras, así como el Juicio de Amparo, fueron ya el principio de -- una forma completamente diferente de vida social.

En efecto el Juicio de Amparo tenía ya una enorme tra dición jurídica, así como una gran aceptación popular debido a que encontraba la ejecución de sus garantías individuales. Así gracias a este control, fueron salvados patrimonios, libertades e incluso la vida de las personas.

El Constituyente de 1917, plasmó las reglas para la - tramitación procesal del Juicio de Amparo, solamente conservando intactas las disposiciones contenidas en la Constitución de 1857, a la que nos referimos en capítulo anterior.

Esta Constitución dio vida a dos artículos tan importantes, para el surgimiento de nuestro juicio materia de este - estudio, como son los Artículos 103 y 107 de la Carta Magna mis ma que en el primero de los artículos citados dice:

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federa--
ción resolverán toda controversia que se --
suscite:

Fracción I. Por leyes o actos de autoridad
que violen las garantías individuales;

Fracción II. Por leyes o actos de la autori--
dad federal que vulneren o restrinjan la so
beranía de los Estados;

Fracción III. Por leyes o actos de la autoridad de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal..." (24)

Así tenemos que este artículo tan importante para el surgimiento de nuestro juicio, propone un principio fundamental que consiste en "de que se reitera de este modo el control judicial de la Constitución, limitando a la protección de las garantías individuales y de las jurisdicciones federales y locales..." (25)

De lo anterior tenemos que el artículo 107 de nuestra Constitución, viene a ser una reglamentación de este artículo - 103, tratando de formalizar el control constitucional, esto es de dar por concretado totalmente, el beneficio de las garantías individuales al ciudadano, estableciendo la seguridad jurídica, entendida ésta, "como la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos, está en seguridad aquél que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y, por consecuencia, regulares y legítimos; esto es conforme a

(24) "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada", México, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, Pág. 241 y 242.

(25) Tena Ramírez, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", - México, Editorial Porrúa, S.A., 1984, Pág. 505.

la Ley...." (26)

De lo anterior tenemos que la misma población se veía ya asegurada en los principios de justicia y bien común, teniendo ya la seguridad jurídica de que sus derechos naturales, humanos o mínimos, que estarían ya regulados y sancionados sus infracciones por una noble institución como lo es el Amparo.

La sociedad se fue desarrollando en paz, ya que para "1920, México pareció iniciar una era de paz. Ese año y tras un breve interinato civil, puesto a una manera de justificación y puesto entre el último alzamiento armado y la nueva vida institucional, Alvaro Obregón, uno de los militares más brillantes, y sin duda más poderoso, de quienes habían surgido del movimiento revolucionario, ocupaba la Presidencia de la República. Esto último después de unas elecciones en donde el juego de partidos, apenas embrionarios, y un remendo de campaña política, se mostraron más como una serie de buenos propósitos, que como expresiones de la realidad del pueblo mexicano..." (27).

Es por demás agregar el gran impacto socio-político - económico, brindado por el surgimiento no solamente de la Cons-

-
- (26) Preciado Hernández, Rafael, "Lecciones de Filosofía del Derecho", México, Editorial Jus, 10a. Edición, 1979, Pág. 233
- (27) Blanquel, Eduardo, "La Revolución Mexicana", dentro de, -- "Historia Mínima de México", México, Colegio de México, 7a. Reimpresión, 1983, Pág. 145.

titución y las garantías individuales que esta prevenía, sino - que también por este mecanismo de caución para buscar la legalidad del mismo poder en el Gobierno.

F) LA DIVERSIDAD DE LEYES REGLAMENTARIAS

Por lo que se refiere a las leyes reglamentarias del Juicio de Amparo, éstas constituyen una amplia gama de legislaciones tendientes a regularizar el procedimiento del Juicio de Garantías, así como tener en cuenta sus principios fundamentales, de tal manera que en este estudio nos limitaremos brevemente a hacer la referencia de las principales leyes reglamentarias.

Una vez terminadas las guerras con los Estados Unidos, por la anexión de Texas, México queda en deplorables condiciones económicas, a raíz de la constante lucha del poder y del desfalco en la administración.

Lo que viene a provocar que los diversos poderes de aquel entonces se unieran, siendo que para 1852 "por el plan del hospicio, acordado en la Ciudad de Guadalajara por propietarios, comerciantes, hacendados, prebendados y canónigos del clero reunidos en una junta de nobles, fue desconocido el gobierno del Presidente Arista..." (28) Siendo que con

(28) Cue Cánovas, Agustín, "Historia Social y Económica de México", México, Editorial Trillas, S.A., 1967, Pág. 416.

este plan se trataba de propiciar otra situación por el Partido Conservador, para que volviese a ser Presidente de la República el General Santa Ana, y que les concediese los diversos privilegios que siempre les concedió el mismo.

Este plan, giraba en estas tres circunstancias: "destitución del Presidente Arista, Constitución Federal y llamamiento de Santa Ana...." (29). De tal forma que ya para esta época, se conocían las ideas de la Constitución Yucateca de 1840, y para tratar de seguir en el poder, para 1852, ingresa al Congreso, una iniciativa de Ley Reglamentaria del Artículo 25 del Acta de Reforma del 18 de mayo de 1847, misma iniciativa que se queda en proyecto y el mismo propone "15 artículos, los cuales reglamentan el medio de defensa de los derechos constitucionales a los que se contrae el artículo 25 del Acta. Por primera vez se denomina esta defensa "recurso de amparo" y se establece el procedimiento para combatir las leyes o actos violatorios de la Constitución, emanados de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación o de los Estados..." (30)

A pesar de que dicho proyecto no fue aprobado por el Congreso de la Unión, ya encontramos como las ideas de Crescen-

(29) González, Luis, "El Período Formativo", dentro de: "Historia Mínima de México", Op. cit., pág. 107.

(30) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, "Nueva Legislación de Amparo Reformada", México, Editorial Porrúa, S.A., 48a. Edición, 1987, Páq. 454.

cio Rejón, empezaban a dar su desarrollo para el Centro de la República ya que la misma empieza a hablar ya del "amparo", considerando a éste como un recurso.

Aunados los esfuerzos hechos por ese Partido Conservador, y auspiciado principalmente por el Clero, hacendados y extranjeros, éstos al tratar de anular la nueva Constitución liberal de 1857, inician una guerra de reforma, con lo que se abre un nuevo período en la historia de México, siguiendo el desarrollo de la lucha por el poder.

Así, el pueblo mexicano contempla ya una nueva Constitución, misma que "implanta el liberalismo e individualismo como regímenes de relaciones entre el Estado y sus miembros. Puede afirmarse pues, que dicha Constitución fue el reflejo auténtico de las doctrinas imperantes en la época de su promulgación principalmente en Francia, para las que el individuo y sus derechos eran el primordial, sino el único objeto de las instituciones sociales, que siempre debían respetarlos como elementos superestatales..." (31)

De tal forma que como dijimos anteriormente es el Partido Conservador ahora quien trata de luchar por seguir teniendo el poder, en contra del mismo pueblo. Como consecuencia de

(31) Burgoa Orihuela, Ignacio, "Las Garantías Individuales", -- México, 9a. Edición, 1975, Pág. 140.

lo anterior, se empiezan a dar diversos fenómenos de lucha, que empezaron a despertar más la obligación del gobierno hacia la población, tales como la lucha contra las desigualdades; la suspensión del pago de la deuda extranjera; la lucha con la alianza tripartita, (Francia, Inglaterra y España) así como a la gran explotación de la población por los simpatizantes del Partido Conservador. Se establecía en México, bajo el recién llegado gobierno del Presidente Juárez, quien retornaba triunfante a la ciudad de México, para el 30 de noviembre de 1861, surge a la vida la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, misma que era exigida por el Artículo 101 de la Constitución de 1857, y que introdujo definitivamente la institución de acuerdo con la cual, "todos los juicios de que habla el Artículo anterior (101), se determinara la procedencia del amparo (actualmente 103), se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas de orden jurídico que determinara una Ley. Las sentencias serán siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el cual verse el proceso, sin hacer ninguna declaración respecto de la Ley o acto que la motivare..." (este principio fue conocido como la fórmula Otero) (32). Así lo establecía esta Ley Orgánica, tres órganos para conocer del Amparo y que en orden jerárquico

(32) Fix-Zamudio, Héctor, "Comentario al Artículo 107 Constitucional", dentro de "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada", México, Op. Cit., Pág. 255.

son los siguientes: "Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y Sala de la Suprema Corte. Siendo el procedimiento notoriamente corto..." (33)

Una de las innovaciones de estos Tribunales, era el de suponer también que la Carta Magna era el Código de Conducta su Premo, y que de ella tenían que emanar las diversas legislaciones.

Otro de los ordenamientos, le corresponde a una ley del 20 de enero de 1869, misma que hacía evolucionar el Amparo, aunque seguía cometiendo el error de observarlo como un recurso.

De tal forma que una vez establecido el gobierno del Presidente Juárez, quien tras el triunfal regreso desde el Paso del Norte Chihuahua hoy Ciudad Juárez, en su Manifiesto de la Nación, expresa su sentimiento inmortal, que todos recordamos - "Entre los individuos como entre las Naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz...", de tal forma que para 1869, el mismo Presidente Juárez, se equivoca y se establece en el Artículo 80. de dicha Ley, que impedía la interposición del amparo para los negocios judiciales.

(33) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Op. Cit., Pág. 455.

De tal hecho, el notable jurista José Marfa Lozano, - afirma, "La Ley Orgánica de este recurso de 19 de enero de 1869, declara en su Artículo 8 que no cabe en negocios judiciales. -- Contra esta declaración ha sido constantemente uniforme la jurisprudencia de la Corte de Justicia, en el sentido de que el recurso de amparo es igualmente procedente contra los actos de la autoridad judicial en los negocios judiciales. Se ha creído que la fracción I, del Artículo 101, hablando en general de los actos de cualquier autoridad comprende lo de la autoridad judicial, y que cuando estos actos en negocios judiciales, violan una garantía individual, hay misma razón que en otro caso cualquiera para proteger al ofendido en el goce de sus garantías... .." (34)

De lo anterior tenemos que se va afinando la conceptualización del Juicio de Amparo, provocando que éste sea super estatal, e imponible a cualquier autoridad de las previstas por el Artículo 49 Constitucional.

Cosa contraria sucedió en la Ley de 1882, en la que ya se admite la procedencia del amparo en los negocios judiciales, apareciendo una innovación más, sobre el sobreseimiento, y se empieza a conceptualizar, la suplencia en la deficiencia de la queja.

(34) Burgoa, Ignacio, "El Juicio de Amparo", México, Editorial Porrúa, S.A., 17a. Edición, 1981, Pág. 139.

Para 1897, en pleno auge del Presidente Porfirio Díaz Mori, surge el Código de Procedimientos Federales de este año, en el cual en su Capítulo Sexto del Título Segundo del Código - se consagra el Juicio de Amparo, integrándose de 10 secciones a saber:

- "1. Sobre competencia,
2. Impedimentos,
3. Improcedencia,
4. Demanda de Amparo,
5. Suspensión del acto reclamado,
6. Substanciación del juicio,
7. Sobreseimiento,
8. Sentencias y resoluciones de la Corte,
9. Ejecución de sentencias, y
10. Responsabilidad en los Juicios de Amparo..." (35)

Esta nueva legislación no satisfacía los intereses -- del gobierno, por lo que para 1909, surge el Código Federal de Procedimientos Civiles, también promulgado en la época del Presidente Porfirio Díaz, y este mismo ya no autorizaba a los jueces ni a la Corte, a hacer la suplencia del error del agraviado en materia civil, y cambiaba el nombre del promotor fiscal, por el nacimiento del representante de la sociedad, el Ministerio - Público.

(35) Ley comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, "Nueva Legislación de Amparo Reformada", México, -- Editorial Porrúa, S.A., 48a. Edición, 1987, Pág. 457.

Una vez terminada la Revolución y emergida la nueva y flamante Constitución de 1917, a la cual nos referimos en abundancia en el capítulo anterior, surge por primera vez la Ley Orgánica del Amparo, señalada como la Ley de Amparo..." (36)

Esta legislación proporcionaba ya un desarrollo mucho más actual de lo que conocemos como el Juicio de Amparo, ya que prevenía las diversas circunstancias que hemos estado analizando al observar el desarrollo del juicio, invocando ya la validez de la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte, estableciendo su obligatoriedad, de la misma, para que los demás jueces las siguiesen.

La Ley Orgánica y Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, viene a reformarse para el año de 1935, fecha en que se promulga la nueva Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107, de tal forma que la nueva reglamentación creó el Amparo Directo en materia obrera y establecía ya un recurso de súplica, que se venía desarrollando, a lo largo de las otras leyes.

Tal fue el movimiento obrero para 1951, que con la reforma llamada "Miguel Alemán", se establece la suplenia de la Queja en materia de trabajo, en favor de la parte obrera y re-

(36) Burgoa, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Op. Cit., Pág. 141

formas en el amparo agrario. Así se empezaba a dar de nuevo vida a esa institución que para 1882, había intentado nacer, haciendo la suplencia de la queja o del error al señalar la garantía violada.

Ahora bien por otro lado, "también la cuestión agraria reclamaba para sí el control constitucional de las garantías individuales, de tal forma que para 1973, surge una reforma en nuestra Ley de Amparo, especificando la materia agraria, y en la cual se observaban la suplencia de la queja, la falta de término para promover amparo en materia agraria o núcleo de población, la suplencia de los actos reclamados, la actividad oficiosa de los Tribunales de la Federación para aportar pruebas en esta clase de amparos..." (37)

De tal manera que el Juicio de Amparo, va tomando más que nada una caracterización de socialista, esto es, que permite a las masas un tanto más cuanto desprotegidas, interponer este juicio, que en algún momento surgió, como recurso, para así subsanar los errores que la autoridad, sea administrativa, legislativa o judicial, pudiera incurrir, al dotar de derechos o hacer nulatorios los mismos.

(37) Ley comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, "Nueva Legislación de Amparo Reformada", México, -- Editorial Porrúa, S.A., 48a. Edición, 1987, Pág. 461.

CAPITULO II
DE LA NATURALEZA JURIDICA

En este capítulo, observaremos y trataremos de estudiar la naturaleza jurídica del Juicio de Amparo, estableciendo en primer lugar sus diferentes conceptos, y observando al amparo como recurso, como juicio o proceso, por último estableciendo ya reflexiones al respecto, observando de esta manera, la naturaleza jurídica, procesal, del Juicio de Amparo.

A) DIVERSOS CONCEPTOS DE AMPARO

Dice Rafael de Pina que "El Juicio de Amparo es aquel destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos y reconocidos por la Constitución General de México a nacionales y extranjeros y, a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho.."

"Algunos autores lo consideran, erróneamente, como un recurso. El amparo, como la Ley relativa denomina, es un verdadero juicio. El legislador, al darle esta denominación, procedió con un acierto indudable..." (38)

(38) De Pina Vara, Rafael, "Diccionario de Derecho", México, -- Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, 1970, Pág. 44.

De tal manera que para este autor, el mismo considera al Amparo como ese juicio de garantías, esto, con el objeto de impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos mínimos de los ciudadanos. De tal forma que el artículo primero de la Ley de Amparo reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:

"Artículo 1o. El Juicio de Amparo tiene - por objeto resolver toda controversia -- que se suscite:

Fracción I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales,

Fracción II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrin--jan la soberanía de los Estados, y,

Fracción III. Por leyes o actos de las - autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal..." (39)

La legislación actual, da una definición del carácter y objetivos que persigue el Juicio de Amparo, estatuyendo básicamente lo anotado por el Artículo 103 Constitucional, el cual hicimos la transcripción anteriormente, y que es la misma concepción para la misma ley reglamentaria, de tal forma que a la definición anteriormente citada, consideramos le falta ese objetivo estipulado en la legislación, que es la defensa del control constitucional.

(39) Ley comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, "Nueva Legislación de Amparo Reformada", México, -- Editorial Porrúa, S.A., 48a. Edición, 1987, Págs. 49 y 50.

Para el Lic. Burgoa, la formulación del concepto, debe de contener "los elementos que la integran", opinando que -- "el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que -- las viole, que garanticen en favor del particular el sistema -- competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados y por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado...." (40)

Este autor, hace una clasificación de cada uno de los elementos enumerados tanto por el Artículo 103 Constitucional, como por el Artículo Primero de la Ley de Amparo, y que nos proponen básicamente los elementos sustanciales del mismo, al invocar, un medio jurídico, una garantía del particular al sistema federal y por último una protección hacia la misma Constitución y reglamentos accesorios en base al principio de legalidad de los actos de autoridad, que previene nuestra Constitución.

Para otros autores, el amparo "tiene el significado de protección, de defensa o de favor. Siempre que alguno acude

(40) Burgoa, Ignacio, "El Juicio de Amparo", México, Editorial Porrúa, S.A., 17a. Edición 1981, Pág. 173.

a un tribunal federal en busca de protección puede decirse que solicita amparo. En México contamos con la protección de la -- Justicia Federal mediante el recurso o Juicio de Amparo que se tramita por los Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y en la Revisión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- aunque ante ésta pueden promoverse directamente los juicios que la propia ley especifica.." (41)

Se ha discutido reiteradamente la naturaleza jurídica del amparo y sus funciones. No obstante ello, es evidente que el amparo es un medio de control constitucional por vía de acción jurisdiccional, para obligar a las autoridades, cualquiera que sea su carácter o jerarquía, a sujetar sus actos a la Constitución. Por ello se ha dicho que:

"...el Juicio de Amparo es un sistema de control constitucional, que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y -- que procede por violaciones cometidas por -- parte de una autoridad, mediante leyes o actos que lesionan derechos fundamentales o es es feras de competencia estatales o federa- --- les...." (42)

De lo anterior se puede concluir que el amparo tiene dos propósitos fundamentales, primeramente es un "medio de con-

(41) Atwood, Roberto, "Diccionario Jurídico", México, Editor y Distribuidor Librería Bazan, 1982, Pág. 24.

(42) "Juicio de Amparo, por Arturo González Cosío, 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1982, Pág. 47.

trol de constitucionalidad", para que las autoridades respeten a la Constitución, y, por otra parte, es un medio de "control - de legalidad" al obligar a las autoridades a que sujeten sus actos a la Constitución en cuanto al respeto a las garantías individuales.

Según Don Emilio Rabasa, el Juicio de Amparo debe permitir al Poder Judicial Federal la interpretación definitiva de la Constitución Federal, particularmente en cuanto:

a) Mantener a cada poder dentro de sus límites constitucionales con relación al derecho de las personas, para evitar actos arbitrarios;

b) Mantener a cada poder dentro de sus propias funciones con respecto a los otros dos poderes; y

c) Mantener en su esfera de acción tanto al Poder Federal como al de los Estados, para conservar el pacto federal.

De tal naturaleza tenemos que esta última definición más que nada corresponde a una definición muy ambigua, genérica, errónea y antigua, ya que la misma hace solamente la definición del vocablo amparo, es decir, buscar la protección y lo cataloga como recurso, lo que la hace fuera de lugar.

Unidas las demás definiciones, podemos ya establecer la nuestra en particular, y para este estudio, consideraremos al amparo como esa búsqueda de la protección federal, en los casos en que el gobernado, se vea conculcado en su garantía constitucional, o que la seguridad jurídica que brinda al sistema federal, se vea infringida, de tal manera que todos y cada uno de los actos de autoridad, emergen del poder Legislativo, Judicial o Ejecutivo, para realizarlos, estarán sujetos a la garantía de legalidad consignada en el mismo estatuto.

La garantía de legalidad es propia de un Estado que vive bajo un régimen de derecho, es decir, presupone un Estado en el cual las autoridades actúan ajustándose a lo dispuesto por las leyes y demás normas jurídicas existentes, pero jamás en forma arbitraria; es decir, jamás de acuerdo con los dictados de su voluntad. Este principio de legalidad está consagrado en el aforisma jurídico que dice:

"Las autoridades solamente pueden hacer lo que las leyes expresamente les permiten, en tanto que los particulares pueden hacer todo, menos lo que las leyes les prohíbe expresamente".

En nuestra legislación tal garantía de legalidad está consignada fundamentalmente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al disponer el primero de ellos que "...nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante -

los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan - las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.."; y en el segundo - de tales disposiciones legales, en la primera parte del Artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, se establece que "..Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.,"

Consideramos pues que la definición antes citada, podría llegar a ser la más completa, aunque no necesariamente la más perfecta, toda vez que empleamos como lo hace Burgoa, cada uno de los elementos que integran la norma que previene el Juicio de Amparo.

Otro de los conceptos o elementos del amparo, es su propia naturaleza proteccionista, misma que se encuentra contenida en toda nuestra legislación, al brindarle a todo gobernado, la igualdad ante las leyes, de tal forma que como pudimos observar en el estudio de la diversidad de leyes reglamentarias, este Juicio de Amparo empezó a surgir a la luz, como un recurso, mismo recurso que se fue haciendo autónomo, esto es que fue - creando su propia razón de ser, así como su normatización legal.

El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la

acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

Así tenemos un concepto de procedimiento de juicio autónomo, el cual vamos a tratar de dilucidar en este capítulo, observando su naturaleza, siendo la misma identificada como un derecho social, provocado por el mismo gobernado, a través de las diversas luchas revolucionarias armadas, con el fin de estatuir un sistema necesario para la ejecución y perfeccionamiento de las garantías individuales de las personas, surgiendo así una legislación autónoma como es la legislación del amparo.

Además de ser un juicio protector de las garantías individuales, el amparo es un medio o juicio de control constitucional, por la vía jurisdiccional, para evitar el abuso del poder.

B) EL AMPARO COMO RECURSO

No cabe duda que una de las formas, que garantizan la seguridad jurídica de los ciudadanos, es la normatización de los recursos y juicios en nuestro derecho procesal.

De tal manera que éstos, surgen para afianzar aún más la seguridad jurídica que la población o soberanía del Estado - reclama para sí, en busca del bien común y la justicia.

Por lo que esa seguridad jurídica la podemos entender como "la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, aquel que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios, y por consecuencia regulares y legítimos conforme a la Ley..." (43)

De lo anterior tenemos que actuar fuera de los presupuestos de la seguridad jurídica consistirá, en agraviar a una de las partes de esa soberanía. Entendida esta soberanía como lo estipulan los artículos 39, 40, 41 y 49 de nuestra Constitución Política, en la cual la misma recae naturalmente en el pueblo, eligiendo éste su forma de gobierno, y otorgándole a los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo, el mandato supremo de perseguir el bien común, y la justicia, estableciendo la seguridad jurídica para esa población.

Así cuando se produzca un ataque en sus bienes, derechos y persona de los individuos en sociedad, éstos tendrán la

(43) Preciado Hernández, Rafael, "Lecciones de Filosofía de Derecho", México, Editorial Jus, 10a. Edición 1979, Pág. 233.

vía legal suficiente para buscar que su agravio fuese reparado.

Por lo que una de las naturalezas esenciales del recurso, consistirá en buscar la reparación, mientras que por lo que se refiere al juicio de garantías, éste buscará la protección aunque los fines de ambos, sea el de seguir brindando la seguridad jurídica.

Una de las concepciones que conocemos de recurso es la siguiente "la acción que se concede a las partes que se cree agraviadas por alguna reclamación judicial para acudir o recurrir a otro juez o tribunal en solicitud de que ese enmiende el agravio que estima habersele inferido..." (44). La anterior definición, nos habla ya de una acción otorgada, esto es de un ámbito meramente jurisdiccional.

En sí una de las causas que motivan el recurso, será el agravio ocasionado a las personas, esto en una resolución judicial misma que en la búsqueda de la seguridad jurídica, tiende a ser revisada por diversas autoridades judiciales, y en su caso administrativas.

Ahora bien, por ese concepto de agravio debemos de entender que "la lesión, daño o perjuicio, ocasionada por una re-

(44) Atwood, Roberto, "Diccionario Jurídico", México, Editor y Distribuidor Librería Bazan, 1982, Pág. 210.

solución, judicial o administrativa, por la aplicación del que debió regir el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma..." (45). De lo anterior podemos pensar que el recurso va en relación a una mala aplicación de un precepto legal o la falta de aplicación de éste, por lo que llega a infundar la actuación de esa autoridad que nos causa agravio, toda vez que la misma no llega a aplicarse a esa gran garantía constitucional estipulada en el Artículo 16 Constitucional que a la letra dice:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." (46)

Por consecuencia, tenemos que esta garantía constitucional ya se ve desarrollada, e implantada a través de la normatividad del recurso y sus consecuencias.

De lo anterior tenemos que la misma definición que nos otorga el recurso, podemos entenderla en dos sentidos, uno amplio y el otro limitado.

(45) De Pina Vara, Rafael, "Diccionario de Derecho", México, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición 1970, Pág. 40.

(46) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada, México, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, Pág. 41.

"El sentido amplio, significa el medio que otorga la Ley para que la persona agraviada por una resolución judicial - obtenga su revocación, modificación o nulidad..

En sentido más restringido el recurso presupone que - la revocación, rescisión o nulidad de la resolución estén encomendadas a tribunales de una instancia superior..." (47)

Una vez que esa soberanía, detenta un medio que otorga la Ley, para buscar la reparación del agravio a nuestros derechos, como en caso concreto a la mala aplicación de la Ley, - este derecho conformará, el Derecho Positivo, Subjetivo de la - persona, por lo que en sentido amplio, el recurso deberá consistir en otras palabras en el Derecho Positivo del mismo recurso.

Por lo que es considerado en sentido limitado o restringido, la idea de la definición citada, presupone la revisión del acto de autoridad, por un tribunal superior, en una -- nueva instancia.

Unificando estos conceptos, en sentido amplio y restringido, existe un elemento muy indispensable como lo es la -- instancia para el recurso de tal forma que, el mismo, para materia criminal, ningún juicio deberá de tener tres instancias, es

(47) Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil" . México, Editorial Porrúa, S.A., 15a. Edición 1983, Pág. -- 681.

to de conformidad con el Artículo 23 de Nuestra Carta Magna, -- por lo que el recurso encuentra su autonomía, provocando una -- nueva instancia.

La legislación procesal civil, contempla los siguientes recursos:

1. La Revocación;
2. La Reposición;
3. La Apelación Ordinaria;
4. La Apelación Extraordinaria;
5. La Queja; y
6. La Responsabilidad

El recurso de Revocación "se concede con el objeto de modificar, total o parcialmente o substituir por otra, la resolución recurrida por el mismo órgano jurisdiccional que la ha dictado..." (48). (Artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles).

La Reposición dice el Artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles, consiste en que "de los decretos y autos del tribunal superior, aún de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse Reposición que se substancia en la misma forma que la revocación.

Por lo que se refiere a la Apelación, ésta de confor-

(48) Bañuelos Sánchez, Froylán, "Práctica Civil Forense", México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. Edición 1969, Pág. 529.

midad con el Artículo 688 del mismo ordenamiento citado, tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique, la resolución del inferior.

Ahora bien, puede interponerse la apelación extraordinari, dentro de los tres meses que sigan a la notificación de - la sentencia, cuando el notificado sea emplazado por Edictos, y el juicio se hubiese seguido en rebeldía, también cuando no estuvieren representados legítimamente el acto o el demandado o - siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con - - ellos, otra de las formas de existencia de la apelación extraordinaria, es que no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la Ley; y por último, puede interponerse cuando el juicio es seguido ante un juez incompetente; no siendo prorrogable la --- jurisdicción, esto de conformidad con el Artículo 717 del Código Adjetivo Civil.

La Queja tiene lugar, cuando el Juez se niega a admitir una demanda, o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento, incluso, en sentencia interlocutoria dictadas para la ejecución de sentencias, contra la denegación de la apelación y cuando no se excusen del conocimiento de los negocios en los que conforme a la Ley deben de excu--sarse, como lo previenen los artículos 723 y 171 del Código Pro--cesal Civil.

Y por último el de Responsabilidad, que sin ser pro--piamente un recurso, surge cuando el órgano judicial, ha incu--rrido en el desempeño de sus funciones, infringiendo las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.

De lo anterior tenemos que todos los recursos, persi--guen un efecto, que es el de: en primer lugar, restituir un --agravio acontecido por la mala aplicación del derecho. Y en se--gundo lugar que un órgano superior, revise la situación al res--pecto con excepción de la revocación.

El recurso, presupone una actuación judicial, que de--be ser revisada por el propio órgano jurisdiccional o uno supe--rior, mientras que el juicio de amparo no, sino que la misma --presupone una violación constitucional, sea por actos de autori--dad en el procedimiento, o por sus simples actos administrati--vos, legislativos y judiciales, cuando éstos ataquen esa seguri--dad jurídica, a la que nos referimos anteriormente.

De tal forma que el efecto del amparo, será el bus--car la protección del acto de autoridad que se recurra, como un agravio, mientras que como quedó establecido, el recurso signi--ficará una revisión de un acto judicial, celebrado en un proce--dimiento legalmente establecido.

Por otro lado, debemos considerar que los recursos --

son medios de impugnación, ya que debemos de entender a la impugnación como "el acto por el cual se exige al Órgano judicial la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no -- siendo nula o anulable es sin embargo violatoria de la Ley, y -- por tanto injusta. La impugnación opera mediante la substitución que se hace del fallo injusto por otro que debe estar apegado a la Ley. La resolución judicial que es revocada o rescindida toma el nombre de "judicium Rescindens", y la que lo substituye se llama "judicium Rescisorium". No importa que las dos estén contenidas en una sola sentencia, de todos modos constituyen entes jurídicos diversos. Lo anterior se comprenderá mejor si se recuerda la parte resolutive de las sentencias de segunda instancia que pronuncian nuestros tribunales. Uno de los puntos resolutivos contiene la revocación del fallo y, por ende el Iudicium Rescidens; en otro punto resolutive se declara la nueva decisión o sea el Iudicium rescisorium.."

La impugnación se distingue de la invalidación en que ésta destruye la resolución anulable sin sustituirla por otra, mientras que aquella rescinde o revoca el primer fallo para poner en su lugar otro.

Además de los recursos propiamente dichos, hay otros medios de impugnación como son la protesta, el incidente de nulidad, la oposición de tercero, y otros más..." (49)

(49) Obregón Heredia, Jorge, "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentado y concordado.", México, Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición, 1989, Pág. 390'

El concepto impugnación, es la parte general o genérica, y los recursos serán la especie.

Ahora bien, al referirnos nosotros a la palabra impugnación, estamos denotando una exigencia al Órgano judicial, pero con ciertos fines, como son el de que fije correctamente o legalmente su decisión, mientras que por otro lado, para el amparo, éste su naturaleza responderá a los medios de control - constitucional y en particular de las garantías constitucionales.

De tal forma que la fracción primera del artículo 103 de nuestra Constitución, autoriza la intervención de los tribunales federales, en el momento en que leyes y actos de autoridad violen las garantías individuales. Con lo que tenemos que establece un medio de control eficaz, para que esos derechos mínimos, sean respetados por la autoridad, por lo que "el Juicio de Amparo, a través de la garantía de legalidad consagrada en el Artículo 16 Constitucional, integra la Ley Fundamental no únicamente en los casos específicos a que se refiere el Artículo 103, sino en relación con toda su disposición, por lo que -- sin género de duda es un verdadero medio de control constitucional..." (50)

(50) Burgoa Orihuela, Ignacio, "El Juicio de Amparo", México, - Editorial Porrúa, S.A., 17a. Edición, 1981, Pág. 147.

Este otro elemento más, hace una distinción clara, entre lo que el recurso es, y su efecto, mientras de lo que el amparo, constituye y sus propios efectos.

C) EL AMPARO COMO JUICIO

Por concepto de juicio, es necesario entender "el acto procesal del juez por el cual repasa los hechos de la causa, vinculando con las pruebas desahogadas para sentencia. Corresponde a esa etapa del proceso en la cual el juez razona y juzga sobre la cuestión sometida a su decisión. Es una acción meramente intelectual del juez en la que reconstruye los hechos aducidos por las partes, y valora las pruebas desahogadas para dar la razón a quien la tenga o haya conseguido su persuasión. Ahora bien, erróneamente, al juicio se le llega a confundir con el proceso y aún con el expediente judicial, sin que sea ni lo uno ni lo otro: El proceso, ciertamente tiende a obtener un juicio del juez sobre la causa criminal o el litigio, pero el juicio se circunscribe a ese solo y decisivo momento intelectual del Juez. En cuanto al expediente judicial, éste tampoco es el juicio, sino sólo un conjunto de papeles en que se ha documentado la actuación procedimental de determinado proceso...." (51)

De lo anterior, tenemos que el juicio, básicamente es

(51) Díaz de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal", México, Editorial Porrúa, S.A., Tomo I, 1a. Edición 1986, Pág. 1001 y 1002.

en el momento en que el Poder Judicial o el Juez investido con facultades propias, va a resolver los hechos controvertidos --- puestos a su consideración, sujeto claro está a la normatividad establecida, de tal manera que todo lo hecho en el procedimiento o proceso esto es demandas, denuncias, litis, contestación, y en fin el desahogo de pruebas, éstas van a formar un conjunto de elementos, sobre los cuales el Juez dictará una resolución - justa para las partes y claro está apegada a derecho.

De tal forma que por lo que se refiere al Juicio de - Amparo, éste deberá tender forzosamente a una resolución de control constitucional, esto es que como lo previene los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna, todo ese proceso que se inicia para lograr un juicio en la sentencia del Juez que actúe, - quien deberá perseguir dos finalidades diferentes, que a su vez importan dos casos específicos distintos de su procedencia a sa ber:

a) Cuando por leyes o actos de cualquier autoridad -- viole alguna garantía individual;

b) Cuando por leyes o actos de autoridades se altere el régimen competencial establecido por la Constitución entre - las autoridades federales y las de los Estados.

Así, mientras que para el recurso su materia es de --

origen procesal, para el amparo su materia a discusión será de origen constitucional.

Existen también diversas diferencias del Juicio de Amparo, en relación con los juicios de primera instancia y sus recursos, ya que para la materia civil, podemos contar como partes a esa persona actora o demandante, otra que es demandada -- contra parte de la primera y un Juez que va a resolver su situación, conservándose un concepto bien importante como es la trilogía procesal. Compuesta claro está por un Juez con potestad jurisdiccional y un actor y demandado, el uno reclamando sus -- acciones y el otro oponiendo sus excepciones, estableciendo con esto una relación jurídica, misma que "dentro de la teoría de la relación jurídica procesal, se entiende que el demandado y - acto está en relación con el Juez, el uno amenazado de sufrir - las consecuencias de su acción u omisión, y el otro por demostrar su acción, siendo que ambas partes están obligadas a soportar esas consecuencias por el estado de sumisión al poder estatal en que se encuentran..." (52)

Así tenemos que para el proceso penal, nos encontraremos con un órgano como es el Agente del Ministerio Público, que tiene investidura de conformidad con el artículo 21 Constitucio

(52) Medina, Ignacio: "Lecciones de Derecho Procesal Civil"; México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1944, pág. 256 y 257.

nal, que le da potestad para perseguir el delito, y que representa a la sociedad, y en concreto al ofendido de algún delito.

Y por la otra parte encontramos a un acusado, procesado o instruido, al cual se le hace alguna imputación, y por Ley éste tiene derecho a nombrar a un defensor, sujetándose ambas partes a la decisión del poder judicial, estableciéndose con esto la relación jurídica, fuente de la trilogía procesal.

Cosa parecida sucede en el derecho laboral. Y en el derecho administrativo, al ocurrir al contencioso administrativo al ocurrir en busca de impartición de justicia, en el que se exige a la autoridad administrativa ciertas acciones, y en la que también existe la trilogía procesal.

Ahora bien en el juicio de amparo nos encontramos con diversas partes, en primer lugar con el quejoso, que es la persona que estima violadas sus garantías; y por otra parte, que sería en este caso la demandada, y forzosamente tendrá que ser la autoridad o autoridades responsables.

De tal forma que en este juicio, se conserva un tanto más cuanto, la trilogía procesal, pero también intervienen como partes interesadas en el asunto, un tercero perjudicado, que puede existir y que el mismo goza de garantías, y por la misma situación puede intervenir directamente en la prosecución del -

juicio de amparo.

Así como también dice el artículo 107 de la Constitución en su fracción V, que "el Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso que se trate carezca a su juicio, de interés público..." (53)

Con lo que tenemos que existe también un elemento para este juicio tan especial como es el juicio de garantías, que es el interés público; mismo interés público que se relaciona a la propia naturaleza de el juicio de amparo, y por el interés de toda la sociedad de que la Constitución y en especial las garantías individuales que gozan los ciudadanos, se vean respetadas.

Como quedó establecido en el inciso anterior, el efecto del recurso, vendrá a ser la revisión de lo actuado por el Juez natural, ante un Juez Superior, que vigile la legalidad del procedimiento, mientras que por otro lado, el efecto de los juicios en general, será el de buscar de la justicia, local o federal la reparación de los derechos agraviados.

(53) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, Op. cit. pág. 254.

En esta última circunstancia citada, encontramos una relación directa entre lo que los juicios en general persiguen y el juicio de amparo, de tal forma que los dos, buscan una resolución, de sus intereses; uno el juicio en general, solicitando reparación, y el otro el juicio de amparo solicitando la protección para que así la seguridad jurídica de que tanto hemos hablado, pueda seguir subsistiendo en la sociedad.

La mayoría de los juicios inician su prosecución con una demanda, misma que podemos conceptuar como "reclamación escrita en que se hacen valer los derechos violados y se pide al tribunal proceda a otorgar la justicia debida..." (54) Este es crito necesariamente va a interponer una reclamación hacia un alto poder como es el poder judicial, reglamentado en el artículo 49 y 94 de Nuestra Carta Magna, en la cual se expresa la idea en términos generales, que este poder será el encargado de administrar la justicia, que persigue la sociedad.

De tal manera que en general, las etapas del procedimiento, se constituyen por una demanda, con excepción del procedimiento penal, en las que la terminología varía por su naturaleza, y por iniciarse la Averiguación Previa, por una denuncia, acusación o querrela.

(54) Atwood, Roberto; Op. cit. pág. 82.

Pero de todos modos estos tres tipos de indicación al Agente del Ministerio Público constituyen ese reclamo, que presupone la demanda, que los ciudadanos accionan el gran aparato administrativo y judicial en su caso, de impartición de justicia, para lograr así una resolución para sus intereses.

Por lo anterior tenemos una garantía del juicio que es fundamental, y en la que se oye al demandado o acusado, en respuesta a lo que se le está imputando o reclamando, respetando claro está su derecho de audiencia previsto en nuestra Constitución por el artículo 14 Constitucional en su Segundo párrafo, que presupone la idea que "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..." (55)

De la anterior idea, en todo procedimiento, el reclamo o acusación, deberá estar forzosamente respondido éste, esto es que se le hiciese saber a la contra-parte, por así llamarla, la reclamación o acusación que obrase en su contra.

De ahí que para todo el derecho, se forma una llamada

(55) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, Op. cit. pág. 36 y 37.

litis, abriéndose una nueva etapa del procedimiento, en la cual básicamente se finca la discusión y en esta etapa se conforman los puntos contradictorios que pudiesen existir entre el reclamo o acusación y la contestación a la misma.

Una vez que existiesen hechos controvertidos, para la generalidad del procedimiento, estos pasan a ser demostrados, - abriéndose un período de ofrecimiento de pruebas, siguiendo al desahogo de la misma, y que esta etapa para el derecho penal, - presupone un auto de término constitucional, establecido en el 19 de la Carta Magna, para que en función a éste se abra una -- etapa de proceso, así al llegar a esta etapa, las partes conten dientes, están obligadas a ofrecer pruebas que demuestren los - hechos reclamados, estableciendo una relación de estos con el - derecho que se tiene para accionar o excepcionar.

Otra etapa del procedimiento es el procedente al desahogo de las pruebas ofrecidas, y de los alegatos, de tal manera que en el procedimiento penal, esta manera de alegatos, significa la conclusión del procedimiento, en la cual el Agente -- del Ministerio Público actualiza su acusación, mientras que el acusado concluye el procedimiento, haciendo las observaciones - legales pertinentes a el Juez que va a resolver.

Después de esta etapa en el proceso en general, podemos ya estar esperando una sentencia o resolución, que es en el

momento en que el juez puede formularse en juicio determinado.

Así el juicio de amparo, también inicia su procecu - ción con una demanda, hecha por el quejoso, y la misma tendrá - un efecto individual, esto es que el amparo solamente protegerá a la persona que lo pidiese, de tal forma que una vez examinada la misma, ésta puede ser desechada, por improcedencia, o se pedirá la aclaración de la misma.

Ahora bien una vez admitida la demanda de amparo, el Juez que actúa, deberá solicitar informe justificado a las auto - ridades responsables, y hará saber de dicha demanda al tercero perjudicado si lo hubiere, así como también darle vista al Agen - te del Ministerio Público para que manifieste lo que a su dere - cho compete.

Existen grandes diferencias en lo que se refiere al - juicio en general con el juicio de amparo, ya que en éste, no - se requiere la contestación de una demanda, sino que se requie - re de un informe justificado del acto reclamado, y aunque este mismo constituye una contestación al reclamo, en esencia no lle - ga a ser igual, ya que este informe justificado al rendirse, de - berá versar sobre la legalidad del acto reclamado, y en especial sobre si este mismo, es cierto o no.

Ahora bien una vez radicado este proceso, se citará a

una audiencia Constitucional, en la cual el proceso de amparo - acepta toda clase de pruebas, de conformidad con el artículo -- 150 de la Ley de Amparo, mismo que dice "en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho..." (56)

Así estas pruebas podrán ofrecerse y rendirse en la - misma audiencia, excepto la documental que podrá presentarse -- con anterioridad sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia.

Ahora bien también en nuestro juicio de amparo, se -- presentan alegatos, a manera de conclusión, y que en ellos se - expresen los conceptos legales, que el quejoso o las partes pu- diesen hacer notar al Juez que actúa, para esperar su resolu- - ción.

Otra de las situaciones importantes que previene el - amparo, es el Incidente de Suspensión, el cual de manera preven- tiva detiene la ejecución del acto reclamado, toda vez que exis- te un litispendencia sobre el mismo, esto es, que como se ha de- finido al respecto, esta excepción, significa "el estado de li- tigio que se haya pendiente de resolución ante un tribunal, o -

(56) Ley de Amparo comentada por Trueba Urbina, Alberto y True- ba Barrera, Jorge; "Nueva Legislación de Amparo Reformada" México, Editorial Porrúa, S.A., 48a. Edición, 1987, pág. - 129.

lo que es igual, el estado de juicio del que ya conoce los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoria..." (57) Con lo anterior queremos decir que la suspensión del acto reclamado, en materia de amparo, presupone que el acto de autoridad, que está en discusión y está pendiente su resolución ante un -- tribunal, permita que las cosas queden en el estado en que se -- encontraban cuando sea notificada la autoridad responsable.

D) EL AMPARO COMO PROCESO.

Debemos entender por concepto de procesos, como esa -- normatividad de las instancias, que se persiguen por una resolución, a raíz de una reclamación o acusación.

De tal forma que en general, "la teoría procesal es -- el estudio de la serie transitoria de instancias bilaterales -- progresivamente graduadas por el acto imparcial de la jurisdicción, el derecho procesal será la disciplina que analice las -- formas procesales destinadas al conocimiento de los conflictos. (58)

Por lo anterior debemos de considerar, que es muy di-

(57) Pallares, Eduardo; Op. cit. pág. 539.

(58) Briseño Sierra, Humberto; "Derecho Procesal"; México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. Edición, 1969, Vol. I, -- pág. 61.

verso hablar de un proceso, al juicio, ya que en materia de amparo, también están las instancias procesales adecuadas, para que el conflicto sea debidamente estudiado durante el proceso.

Siendo que por lo que respecta al juicio, este es una etapa última del proceso, esto es que, tenemos en general un -- procedimiento, dentro del cual va a existir un proceso una vez que esté incoada la litis, por así llamarlo, y se iniciara ese proceso que analiza las formas, destinadas al conocimiento de -- la verdad en los conflictos que se les llegasen a plantear, de tal manera que toda esta secuela del proceso, se va a identificar con la acción del actor o denunciante, y en contra de las -- excepciones o defensas de el acusado, y éstas, una vez que se -- tienen noticias, serán sujetas a un proceso de investigación en general, en la cual el actor demostrará su acción, o en su caso el Agente del Ministerio Público demostrará también su acción o acusación, y el demandado o denunciado o acusado, demostrará -- sus excepciones y defensas según sea el caso, hasta llevarlos a una etapa en la cual se resuelve la situación concluyendo el -- proceso, para tener o darle al Juez que actúa o el Juez natural, los medios idóneos para que éste pueda formular su juicio, como anteriormente lo establecimos.

Son diversos los efectos jurídicos del proceso, podemos decir que el efecto principal será el de establecer un juicio propicio para que el Juez natural pueda emitir su resolu- -

ción, y sin que este pudiese normar su juicio, sin que existiese el proceso, de tal manera que un juicio elaborado sin proceso, no tendrá efecto jurídico, mientras que un proceso que se resuelve, encontrará su juicio, y tendrá los efectos jurídicos que las partes le han querido dar.

De lo anterior tenemos que el proceso es una parte integrante y fundamental del juicio, ya que para que este pudiese existir legalmente hablando, presupone la existencia de un proceso, en el cual se demostraron los hechos reclamados, y dieron al juzgador, los elementos necesarios para formarse un criterio definitivo y éste a su vez pudiese resolver la divergencia entre las partes, que en materia de amparo, éste tiende más que nada a proteger a el quejoso contra los actos que reclama de -- una autoridad responsable, de tal manera que incluso para el -- juicio de amparo, es necesario llevar a proceso, los conceptos de violación, conculcados por la autoridad, misma que expresará su versión, a través del informe justificado, para iniciar una etapa de proceso, dentro del procedimiento, la cual va a resultar en proporcionar elementos para que el juzgador norme su criterio y establezca su juicio, con lo que tenemos que el juicio de amparo, presupone todo un procedimiento, que se inicia con la demanda del quejoso, y que termina con el juicio que resuelve sobre el acto de autoridad que vulnera e infringe las garantías constitucionales, previstas por nuestra constitución política y que son objeto de reclamo, por parte de el ciudadano que

las invoca.

E) REFLEXIONES AL RESPECTO.

Existen diversos conceptos de lo que es el juicio de amparo, algunos autores dan sus definiciones, tratándolo como "el medio de impugnar"; "el medio jurídico que preserva las garantías constitucionales"; "de protección y defensa".

Tomando en consideración todo lo anterior, podemos ya establecer nuestra definición en particular y para este estudio consideraremos, el amparo, como "esa búsqueda de la protección federal, en los casos en que el gobernado, se vea conculcado en su garantía Constitucional, o que la seguridad jurídica que -- brinda el sistema federal, se vea infringida de tal manera que todos y cada uno de los actos de autoridad, emerjan de la legislación, y para realizarlos, estén sujetos a la garantía de legalidad consignada en el mismo estatuto..."

De lo anterior reflexionamos que para que se dé el -- juicio de amparo, este debe ser promovido a petición de parte -- agraviada, y que ese agravio sufrido, haya sido realizado por -- una autoridad llámese administrativa, ejecutiva, legislativa o judicial, y que con ese acto de autoridad, el individuo se vea perjudicado en sus garantías constitucionales.

Para asegurarse jurídicamente la Ley, la misma ha con

cedido un sinnúmero de recursos procesales.

Dichos recursos surgen para el efecto de que los individuos, que sean afectados en su persona, bienes y derecho, estos tengan la vía legal suficiente para buscar que su agravio - fuese reparado, y como se dijo, que su caso sea revisado por autoridad superior.

Para poder hablar de "agravio" debemos de entender -- que es "el daño, lesión o perjuicio", causado por autoridades - "Ejecutiva, Legislativa, Administrativa o Judicial".

Ese agravio del que venimos hablando la Constitución General lo previene en el artículo 16, y que al efecto fue re--dactado en el inciso anterior.

Si queremos hablar de un juicio, lo debemos definir - como "el conjunto de actos procesales realizados por la parte - actora y por la parte demandada, ante el Juez del conocimiento, para el efecto de que el Juez al someter a estudio sus preten--siones de las partes, y valorar los medios de prueba, se encuen--tre en la posibilidad jurídica, de otorgarle la razón de quien la tenga o haya conseguido su persuasión.

Existen diversas diferencias entre lo que es el jui--cio de amparo, el juicio de primera instancia y el proceso pe--

nal.

Ya que, mientras para el juicio de primera instancia existe la trilogía procesal, (actor, demandado y juez), y en el proceso penal nos encontraremos al Representante Social (Agente del Ministerio Público), frente al indiciado o procesado, aunque se conserva la trilogía.

En el juicio de amparo, nos encontramos con el actor o quejoso o parte agraviada, y la parte demandada que forzosa-- mente tendrá que ser una autoridad o autoridades responsables, como también interviene como parte interesada en el juicio, el tercero perjudicado, así como el Agente del Ministerio Público Federal, la cual será parte en todos los juicios de amparo, con servándose los principios de la trilogía procesal.

Se puede mencionar que en todo esto, el interés público es una parte del juicio de amparo, ya que se preocupa porque sean respetadas las garantías individuales de que gozan los ciudadanos.

Otra diferencia que se puede dar es en el sentido de que los juicios en general buscan una resolución de sus intereses a través de la reparación; en el juicio de amparo se solicta el amparo y protección de la justicia federal, en relación a ciertos actos violatorios llevados a cabo por autoridades esta-

blecidas y que están causando agravio al individuo o quejoso.

Aunque en forma genérica al hablar de juicio en general, podemos decir que para poner en movimiento la máquina jurisdiccional, esto se hace con la presentación de una demanda, ante los órganos jurisdiccionales previamente establecidos para ello.

Para poder hablar del proceso, debe hacer la aclaración, que este es una parte integrante y fundamental del juicio.

Ya que en materia de amparo existen ciertas etapas procesales como son, el escrito de demanda, en el que se señalan los conceptos de violación, realizados por la autoridad y las normas que garantizan o protegen el bien dañado.

A título de contestación de demanda, la autoridad señalada como responsable, a través del informe justificado, que le requiere el Juez Federal, expresa su versión respecto de los actos señalados como violatorios, que se dice fueron realizados por esa autoridad responsable.

Todo ese llamado juicio-proceso, conlleva un sinnúmero de actos realizados por las partes de ese juicio (actor, demandado, juez) y es con el único fin de que al llevarse a cabo la evaluación de todas las actuaciones judiciales llevadas o --

realizadas por las partes interesadas ante el Juez del conocimiento, que se culmina al dictar su resolución o sentencia definitiva.

Lo anterior nos conduce a pensar, que el amparo, tiene una naturaleza de juicio y no de recurso, ya que como quedó establecido la materia de ambos es diferente, aunque el proceso se dé en ambos como punto de coincidencia, el amparo sólo trata sobre "El Juicio de Garantías Individuales".

En efecto, si atendemos a la Doctrina imperante, veremos que (como lo afirma Escriche en su Diccionario de Legislación y Jurisprudencia), que el "Recurso" es:

"... la acción que da a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro Juez o Tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho..." (59)

Lo cual presupone dos órganos jurisdiccionales, uno que dicta alguna resolución y otro que se encargará de revisarla para su confirmación, modificación o revocación; pero en ese procedimiento no se enjuicia a la autoridad que dictó el acto combatido sino que tan sólo se examina el propio acto para ver si fue dictado ajustándose a derecho.

(59) DICCIONARIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, por Joaquín Escriche; Editorial Porrúa, S.A.; 2a. Edición, 1982, pág. 1486.

Lo anterior NO ocurre en el amparo, pues en este caso no se limita el Órgano jurisdiccional a revisar el acto reclamado, es decir a solamente volver a considerarlo en cuanto a su procedencia y ajuste a derecho, sino que su labor es más importante, ya que en el amparo se examinará si tales actos implican o no la violación a la Constitución, enjuiciándose a la autoridad que emitió tales actos, no solamente al acto de autoridad - en sí mismo, es decir se engendra una controversia de orden - - constitucional.

En resumen, en los "recursos" solamente se examina el acto emitido por la autoridad para confirmarlo, modificarlo o - revocarlo, en tanto que en un "juicio" se plantea una controversia de partes, una como actora o demandante, y otra como demandada o enjuiciada, ante un Órgano jurisdiccional que deberá resolver la controversia entre partes, misma que no se da en los llamados "recursos". De lo anterior se concluye que el amparo evidentemente es un juicio y no un recurso, ya que existe un de mandante o actor (El quejoso) y un demandado o enjuiciado (la au toridad o autoridades responsables); independientemente de que pudiese considerar al "amparo" como un recurso constitucional - "lato sensu", o como un recurso extraordinario de legalidad, -- también lo es el medio de protección a la constitución por vía de acción, es decir mediante un juicio federal.

CAPITULO III

DE LAS RESOLUCIONES

Una vez que hemos establecido la naturaleza jurídica del juicio de amparo, en el que hemos observado cómo éste nace como un recurso, para que al irse desarrollando hasta convertirse en el juicio de garantías, estamos en un momento de estudiar las resoluciones en general, enfocadas claro está a nuestro juicio de amparo en materia penal. De tal manera que en este capítulo vamos a empezar definiendo el concepto de sentencia, estableciendo las diversas clases de sentencia que pueda haber, y podemos ya estar en posición de observar los efectos de la sentencia en el juicio de amparo y su cumplimiento.

A) QUE SE ENTIENDE POR SENTENCIA.

No cabe duda que el concepto de sentencia, está aparejado con un concepto de resolución, ya que con la sentencia, se va a resolver un diferendo, de tal manera que el Diccionario -- Castellano entiende por resolver: "decidir, tomar una determinación; encontrar la solución; fallar una diferencia o disputa; - descomponer un cuerpo en sus distintos constituyentes; hacer de saparecer poco a poco..." (60)

(60) García Pelayo y Gross, Ramón; "Diccionario Larousse"; México. Editorial Larousse, 1981, pág. 642.

A pesar de que el concepto de resolver citado, es un concepto genérico y mucho muy amplio, nos determina la idea completa de lo que por resolver se debe de entender, ahora bien, - el concepto de decidir o encontrar la solución, a una diferencia o disputa, será la parte medular de el concepto que en determinado pudiésemos manejar en esta tesis.

La sentencia, debe de decidir y resolver sobre la - - disputa, pero la misma debe de contener conceptos de argumentación, que estén apoyados por las diversas probanzas desahogadas en el proceso, en forma tal que sobre en las mismas, se encuentre la verdad respecto de los hechos, motivo de la sentencia, y que los mismos estén debidamente relacionados y racionados, de lo anterior tenemos que "en la sentencia ha de buscarse una argumentación de carácter racional, que en realidad decide de los derechos alegados por las partes..." (61)

Esta definición nos proporciona ahora nuevos elementos que deben de integrar la fundamentación de la sentencia, esta es que, ésta encuentre una verdadera motivación, independientemente de la fundamentación que se invoque, ya que la sentencia debe de estar debidamente razonada, y argumentada, en relación a los derechos alegados por las partes; esta idea de sentencia, presupone alegatos de hecho y de derecho de las partes,

(61) Briseño Sierra, Humberto; "Derecho Procesal"; México, Cárdenas Editor, 1a. Edición, 1969, pág. 94.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

de lo que tenemos que, esto más que nada, es un concepto civilista, debido a que está supeditado a la decisión de los derechos alegados por las partes, lo que quiere decir que si las partes no alegaron tal derecho la sentencia no puede versar y argumentarse sobre lo que no fue debatido.

Cosa diferente sucede con la sentencia de amparo, en la cual en materia penal, agraria, laboral, y en favor de menores o incapacitados, estas materias no requieren que sean alegados los derechos, ya que el artículo 76-Bis de la Ley de Amparo, previene para estos rubros; "la Suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda..." esto es que la autoridad judicial que en determinado momento decida o falle la controversia de garantías, podrá en estas materias, suplir de oficio cualquier deficiencia que se presentase en la elaboración de la demanda, con lo que tenemos que ese principio de argumentar razonadamente la resolución en relación a los derechos debatidos, para estas materias en amparo, no funciona plenamente, ya que se autoriza a la autoridad, que pueda suplir las deficiencias en relación a los derechos no alegados.

Rafael De Pina nos proporciona otro concepto de lo que por sentencia podemos entender al decir que "es la resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en

un recurso extraordinario..." (62) Esta definición aunque corta en su redacción, no se mete en problemas de especificación, para ser utilizada en materia civil, penal o cualquier otra materia, ya que solamente se limita a decirnos que está constituida la resolución judicial, por lo que es necesario ahora tener en mente, la facultad suprema de ese poder judicial. Al respecto el artículo 49 de nuestra Constitución dice: "el supremo poder de la federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial..." (63)

Lo anterior, sólo refleja la organización constitucional del Poder Supremo, el cual la va a ejercer en tres actividades distintas como son la legislativa, la jurisdiccional y la administrativa. Y en base a ese poder soberano, estipulado en los artículos 39, 40 y 41 de Nuestra Carta Magna, el pueblo, a través de su representación legislativa, le otorga un mandato para que este mismo poder, pueda legislar y proporcione a esa soberanía la normatividad necesaria para su desarrollo civilizado. Persiguiendo con esto, claro está; el bien común, la justicia, y esa garantía dada al individuo, que es la seguridad jurídica, que definimos en incisos anteriores, de tal forma que la misma soberanía se ve ya con reglas establecidas de conducta, que protegen intereses jurídicos, que la sociedad está interesada en proteger.

(62) De Pina Vara, Rafael; "Diccionario de Derecho"; México, -- Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, 1970, pág. 299.

(63) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, México, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, pág. 119.

Una vez teniendo el derecho positivo, existe el otro órgano estatal, que es el poder judicial, quien es el encargado de realizar la función jurisdiccional, de tal manera que dice - Serra Rojas que: "la función jurisdiccional corresponde al tercer grupo de actividades del Estado, autonomías funcionales y - se manifiesta en un acto fundamental que es la sentencia, al -- igual que la Ley corresponde a la función legislativa y la deci sión de la administrativa..." (64) Con lo que tenemos que esta definición nos proporciona los principios de jurisdicción, de - los cuales la misma soberanía otorga su mandato, para que sea - este poder, en donde encuentre la coacción necesaria de aquella normatividad emergida del poder legislativo, perfeccionándose - la normatividad, al encontrar su debida sanción y por supuesto su coacción.

De lo anterior, tenemos un nuevo elemento que podría entrar a nuestra definición, como es la función jurisdiccional, que le otorga el Poder Judicial, la facultad de administrar jus ticia entre toda esa soberanía.

Así esa decisión, no basta que sea una resolución meramente dicha, sino que es preciso que la misma se ajuste a los principios generales de derecho, y en especial a las garantías

(64) Serra Rojas, Andrés: "Derecho Administrativo"; México, -- Editorial Porrúa, S.A., 14a. Edición, 1988, pág. 52.

individuales, para lograr que la seguridad jurídica no se vea - infringida haciéndose necesario recurrir a ese Órgano jurisdiccional, el cual nos va a establecer una decisión debidamente razonada y fundamentada, que decide en base a la verdad de los hechos, la justicia; entendida está como lo señala Ulpiano, citado por Froylán Bañuelos Sánchez, es "la perpetua y constante voluntad de dar a cada uno su derecho..." (65)

De lo anterior podemos deducir, que no es lo mismo hablar de una sentencia civil, que una sentencia penal, así como las sentencias administrativas o fallos administrativos, laborales y de otra materia, debido a que cada una tiene su propia reglamentación subjetiva y adjetiva, y por lo mismo son autónomas, aunque en general todas dictaminan decidiendo judicialmente una controversia o disputa, lo que nos orilla a pensar, si el delito penal puede llegar a ser una controversia o disputa, y si en realidad en el proceso penal existen las partes que litigan su derecho contrariamente.

Para poder esclarecer esta circunstancia, necesitamos observar la definición de lo que delito debe de ser, y nos dice Jiménez de Asúa que el delito es "el acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción

(65) Ulpiano citado por Bañuelos Sánchez, Froylan; "Práctica Civil Forense"; Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. Edición, 1969, pág. 23.

penal..." (66) La definición citada, nos proporciona todos y - cada uno de los elementos configurativos del delito, y que en - determinado momento nos ayudarán para esclarecer si una senten- cia penal, va a decidir sobre una controversia o un diferendo - entre las partes.

Al decir el acto típico, nos está refiriendo a un ti- po específico, mismo tipo que según Castellanos Tena, significa "el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley, la adecuación de una conducta concreta con la descrip- ción legal formulada en abstracto..." (67)

De lo anterior se desprende que si queremos hablar de delito, necesariamente tendremos que hablar de una conducta de del crita por la Ley como delito, de tal manera que es la misma so- ciedad, la interesada en que se protejan los diversos bienes ju rídicos, tutelados por la Ley, y que requiere de esa misma so- ciedad que estos no sean infringidos.

Nuestro Código Penal dice en su artículo 7, que "deli to es el acto u omisión que sancionan las leyes penales..." Por

(66) Jiménez de Asúa, Luis; "La Ley y el Delito"; Buenos Aires, Argentina, Editorial Sudamericana, 13a. Edición, 1984, pág. 206.

(67) Castellanos Tena, Fernando; "Lineamientos Elementales de - Derecho Penal"; México, Editorial Porrúa, S.A., 1974, pág. 166.

lo que tenemos que necesariamente debe de existir una Ley que describa la conducta, como delictuosa, para poder hablar de un delito, de tal forma que sigue el principio de que no puede - - existir delito sin Ley, así como no puede existir pena sin Ley.

En la sentencia penal, que puede llegar a ser motivo del Amparo Penal materia de este estudio, no se va a resolver - el delito no constituye una disputa entre las partes, como sucede en el Derecho Civil en el que se demandan diversas acciones en base a ciertos hechos, sino que para el Derecho Penal, basta que se encuadre la conducta al tipo, para que el sujeto activo del delito esté infringiendo una normatividad presupuesta por - toda la sociedad en busca del bien común, la justicia, y el establecimiento de la seguridad jurídica.

Por lo anterior podemos decir que la sentencia penal, no puede referirse a la decisión de una disputa, sino que la -- misma está enfocada básicamente a buscar la verdad de los hechos que el sujeto activo al exteriorizar su conducta, encuadran en la norma penal que previene el tipo y que constituyen -- esencialmente una infracción a la Ley, y no una disputa en sentido general.

Por otro lado y por lo que se refiere a las partes en el proceso penal, y debido a la definición de sentencia en relación a que decide los hechos alegados por las partes, para el -

derecho penal, podemos considerar que existe una parte en el -- procedimiento que guarda la trilogía procesal, pero que es una autoridad, nos referimos al Agente del Ministerio Público, el - cual de conformidad con el artículo 21 Constitucional, está facultado para perseguir al delito, desde su averiguación, hasta lograr el poder jurisdiccional la imposición de las penas. Este Agente del Ministerio Público al tener noticia de un delito a través de la denuncia, acusación o querrela, inicia una Averiguación Previa, para estar facultado o estar en aptitud de llenar los presupuestos que integran el cuerpo del delito tipificado en la Ley, y tener una posible responsabilidad, para estar - facultado de iniciar su acción penal con una ponencia de consignación.

Ahora bien una vez iniciado el proceso penal, el Agente del Ministerio Público es la parte acusadora, por lo que se cambia totalmente la terminología entre las partes, siendo que este Agente del Ministerio Público en el proceso, sigue siendo una autoridad administrativa que persigue el delito.

Por lo anterior podemos decir que sí se conserva la - trilogía procesal, debido que aunque el Agente del Ministerio - Público dejara de ser autoridad, éste no alega derechos, sino - busca la verdad de los hechos, así como también la otra parte - defensor del acusado. Pero en esencia, se conserva la idea de contra partes, como lo hacen todos y cada uno de los derechos -

procesales en México.

Colín Sánchez nos dice que "la sentencia penal es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto-punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia.."

(68)

De lo anterior podemos opinar que lo que se busca en una resolución penal, es el establecimiento de la verdad, esto es ya sea en forma condenatoria o en forma absolutoria, en la primera forma, encontramos que los presupuestos de el injusto-punible, o el tipo, quedan debidamente demostrados a través de los medios de prueba que la Ley ofrece, y por la segunda cara de la sentencia que es la sentencia absolutoria, estos mismos presupuestos que llenan el tipo, dejaron de demostrarse, o no quedaron suficientemente demostrados, o se demostraron en contrario, por todos los medios de prueba la carencia de responsabilidad del procesado en el injusto punible. Pero ambas sentencias, versan exactamente sobre la conducta típica antijurídica imputable, y punible.

(68) Colín Sánchez, Guillermo; "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"; México, Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición 1974, pág. 459.

Semejante problemática presentada para la sentencia penal, sucede para la sentencia en amparo, ya que como quedó establecido en el capítulo anterior, al hablar de la Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo, éste quedó íntimamente relacionada su procepción con la infracción a las garantías individuales estipuladas en la Constitución, y tal será la manera de su decisión, por lo que podemos decir que en las sentencias de amparo, necesariamente deberán resolverse sobre la constitucionalidad o no de los actos que se reclaman, de tal manera que el juicio de amparo no llega a ser un debate o litigio propiamente dicho, en el que se aleguen los derechos adjetivos y subjetivos de las personas, sujetos a demostración y aprobación, toda vez que el juicio o la sentencia de amparo, se interpone necesariamente y únicamente para observar si existió violación a garantías individuales, o no.

Dice el artículo 76 de la Ley de Amparo que:

"Las sentencias que pronuncien en los juicios de Amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas y oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que versa la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motive..."
(69)

(69) Ley comentada por Trueba Urbina, Alberto. Trueba Barrera, Jorge; "Nueva Legislación de Amparo Reformada"; México, -- Editorial Porrúa, S.A., 48a. Edición, 1987, pág. 90.

El artículo transcrito, denota ya la ubicación de la sentencia de amparo, esto es que únicamente la decisión de el - poder jurisdiccional, versará, en otorgarles la protección de - la justicia federal o no, y únicamente a los individuos que lo solicitasen. Por lo que tenemos que en las infracciones consti- tucionales por parte de las autoridades obligadas a observarlas, éstas deberán ser el único debate que se presente para nuestro juicio, ya que éste por estar íntimamente relacionado a la in- fracción de las garantías individuales, éstas son las únicas ma- terias de debate, dentro del juicio constitucional, por lo que podemos decir que la sentencia de amparo: Es la resolución ju- risdiccional, que persiguiendo el bien común la justicia y la - seguridad jurídica, decide sobre la constitucionalidad o anti- constitucionalidad de los actos de autoridad que infrinjan las garantías individuales, limitándose a proteger individualmente al quejoso, en contra de los actos sobre los cuales solicita am- paro.

B) DIVERSAS CLASES DE SENTENCIA

En general podemos decir que existen gran diversidad de tipos de sentencia, siendo que al respecto el Licenciado Pa- llares hace una clasificación de la siguiente forma:

- "1.- La sentencia arbitral;
- "2.- La Condicional;
- "3.- La Constitutiva;
- "4.- La Decisoria;
- "5.- La de condena;

- "6.- La Definitiva;
- "7.- La de mérito;
- "8.- La Desistimatoria;
- "9.- La Dispositiva;
- "10.-La Ejecutoriada;
- "11.-La Firme;
- "12.-La Interlocutoria;
- "13.-La Jurisdiccional;
- "14.-La Mixta;
- "15.-La Nula; y,
- "16.-La que obligan a otorgar un contrato..." (70)

En materia de amparo solamente podemos señalar, tres tipos más de sentencias:

- 1.- La que decretan el sobreseimiento,
- 2.- La que concede el amparo, y,
- 3.- La que lo niega.

Nuestra legislación civil, previene en el artículo -- 609 del Código de Procedimientos Civiles que "las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio al arbitral...", - que no es aplicable en materia de amparo.

Con lo que tenemos que en México, existe una institución que podría llamarse un juicio privado, en el cual la resolución va a ser llamada Laudo, mismo laudo que es la decisión o sentencia de los árbitros.

(70) Pallares, Eduardo; "Diccionario de Derecho Procesal Civil" México, Editorial Porrúa, S.A., 15a. Edición, 1983, págs. 722 a 729.

Situación semejante, sucede para nuestro derecho laboral, en el que también se resuelve la situación a través de un Laudo, del cual Euquerio Guerrero opina que "los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el negocio y cuando la condena se refiera a pagos que deban hacerse con base en el salario, deberá precisarse en el propio laudo cuál es el salario que se tomará en cuenta..." (71) De lo anterior tenemos -- que esta definición de laudo, en el juicio arbitral, básicamente responde a una definición de carácter civil, esto es que la resolución decida congruente y fundamentalmente, sobre los puntos puestos en debate ante la autoridad laboral, o arbitral.

El inciso (c) de la fracción VIII del artículo 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, también presupone -- un juicio arbitral, para resolver una controversia, entre el -- Consumidor y el Proveedor, de tal manera que nuestra legislación, previene diversas facetas del juicio arbitral, en diversas materias.

Para cada una de éstas, y toda vez que la misma legislación enviste a los árbitros a procurar justicia, éstos a su vez podemos decir que ejercen la función jurisdiccional a la -- que nos referimos en el inciso anterior, y por lo mismo sus ac-

(71) Guerrero, Euquerio; "Manual de Derecho del Trabajo"; México, Editorial Porrúa, S.A.; 8a. Edición, 1976, pág. 479.

tos, deben de ser considerados como su autoridad, y por lo mismo deben respetar las garantías individuales, de lo contrario será motivo del Juicio de Garantía.

La sentencia condicional, la podemos entender como -- aquella que va a subordinar su efecto o su decisión, a un acontecimiento futuro e incierto, esto es que la decisión esté sujeta a una condición.

Situación diversa siguen las sentencias constitutivas en las cuales, se establece el nacimiento de una relación jurídica que sólo por virtud de la sentencia puede nacer, a diferencia de la sentencia decisoria, en la que sólo decide ordenándose resuelvan las cuestiones litigiosas.

En materia de amparo, podemos decir que ésta puede -- llegar a constituir una sentencia condenatoria, ya que como dice el maestro Burgoa, "las sentencias de amparo que conceden la protección de la justicia federal al agraviado, sí son eminentemente condenatorias, puesto que constriñen a la autoridad responsable a restituir a éste el goce de la garantía violada o -- cumplimentar ésta, en sus respectivos casos, por lo que no solamente se concretan a reconocer una situación jurídica pre-existente, como sucede con las sentencias declarativas..." (72)

(72) Burgoa Orihuela, Ignacio, "El Juicio de Amparo", México, - Editorial Porrúa, S.A., 17a. Edición, 1981, Pág. 529.

De lo anterior tenemos que ese constreñimiento a que se refiere el autor citado, tendrá el efecto de condena, de tal manera que esta sentencia de amparo condenatoria, va a ordenar la ejecución forzosa para el caso que la autoridad responsable, dentro de un plazo determinado no cumpla con la obligación condenada.

Por lo que esta sentencia, presupone la existencia de una norma jurídica que imponga a la autoridad responsable la -- obligación de su observancia, como son las garantías individuales, además de que dicha obligación citada, sea exigible en el momento en el que el fallo llegase a pronunciarse, de modo que para intentar esta solicitud de protección, el quejoso esté debidamente legitimado en su acción.

Ahora bien, las sentencias definitivas no son los mismos que una sentencia firme o una sentencia ejecutoriada, ya -- que las primeras, son las que resuelven los hechos litigiosos -- en primera instancia, y pueden interponer recurso o pueden ser recurribles mientras que, la firme, ya no se le puede interponer recurso alguno o que esta misma queda impugnada a través -- del juicio constitucional, ya que en la misma se dice ha causado estado, y una vez establecida una sentencia firme, ésta ya -- podrá encontrar su ejecutorización, a través de los incidentes respectivos de ejecución de sentencia.

Una vez que en la secuela del proceso, las partes hayan demostrado parcialmente sus acciones y excepciones, el órgano jurisdiccional, podrá en base al mérito social, dictar una sentencia que reconozca las pretensiones de ambas partes, estableciendo el justo equilibrio entre las mismas, de manera que dicte una sentencia de mérito que ponga fin al hecho litigioso y que resuelva los intereses de las partes, aunque los mismos no hayan demostrado completamente su acción y excepción.

La sentencia desestimatoria, no es otra que la que absuelve al reo o demandado, y la misma sólo se puede dar por la insuficiencia de prueba de cargo, o porque existiendo éstas, el reo interpone defensas indubitables, que hagan verosímil su ingencia, o que en la secuela del procedimiento, el tipo invocado sea diverso a los hechos demostrados en el proceso.

Cumpliendo las deficiencias o lagunas de la Ley, los artículos 14 Constitucional y 21 del Código Civil, facultan a los tribunales para aplicar los principios generales del Derecho con el fin de resolver el litigio conforme a la equidad y la justicia; tal situación provoca que el juez que actúa, falle en una sentencia dispositiva.

Por otra parte, en el Juicio de Amparo, "no existen, desde un punto de vista estrictamente legal, las sentencias interlocutorias. En primer lugar, porque, aplicando los artícu--

los 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es lógico que en el procedimiento Constitucional, todas aquellas decisiones judiciales que resuelven cualquier cuestión incidental se refutan autos, incluyendo aquellas que versan sobre la suspensión definitiva del acto reclamado. En segundo término, refiriéndonos con exclusividad a esa materia, tampoco se puede legalmente refutar como sentencia interlocutoria la resolución recaída en el Incidente de Suspensión, por una circunstancia, a saber: Es un principio general de derecho procesal, contenido en el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que una sentencia no puede ser revocada por el Juez que la dicte, pues bien, como en materia de amparo existe la posibilidad jurídica para el Juez de Distrito de modificar o revocar la resolución en que haya concedido o negado la suspensión, por la supervenencia de un hecho que así lo indique, es natural que tal resolución a la luz del principio mencionado y de la aludida posibilidad jurídica, no puede ser una sentencia. En tercer lugar, y adoptando un criterio altruista, en todos -- aquellos preceptos de la Ley de Amparo que tratan acerca de las resoluciones del Incidente de Suspensión, no se habla de sentencias, sino de autos o resoluciones simplemente (artículo 140, - 83 fracción II, etc.), y a lo largo del articulado del citado ordenamiento sólo se refutan sentencias en materia de amparo -- aquellas resoluciones que deciden la cuestión del fondo o sobre sean el juicio..." (73)

(73) Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit., Pág. 525 y 526.

De la lectura de los artículos 131, 140 y 141 de nuestro ordenamiento de amparo, es evidente que el criterio expresado por el autor citado anteriormente, es el correcto, ya que -- nuestra legislación entiende a la suspensión como un auto dentro del procedimiento, el cual puede ser revocado por el mismo Juez que lo dicta, sin que en el mismo auto, se toque el estudio del fondo del juicio a resolver. De tal manera que la suspensión, consideramos es una medida cautelar, prevista por la legislación para que las cosas guarden el estado en que se encuentran en el momento de decretarla, y se suspendan los actos de la autoridad que conculquen las garantías individuales.

La suspensión provisional, no puede llegar a ser una decisión considerada como sentencia, sino un medio cautelar, -- para restituir al quejoso debidamente en sus garantías individuales.

Por lo que se refiere a las sentencias declarativas, en materia de amparo podemos decir que "son aquellas que decretan el sobreseimiento o la negativa del amparo, puesto que simplemente se concretan a establecer, en el primer caso, la abstención jurisdiccional de conocer el fondo de la cuestión constitucional planteada y, en segundo lugar, la validez implica el acto reclamado, sin imponer, en ambas hipótesis, la obligación de cumplimentar ningún hecho, o cargo de la parte perjudiciosa. (74)

(74) Loc. Cit.

Hablando procesalmente, "la nulidad significa la unificación de los actos procesales por no haberse realizado conforme a la Ley Adjetiva. Cuando los actos del proceso están viciados de ilegalidad son nulos. El error procesal que provoca la nulidad se concede con el nombre de error improcendo, y consiste en la desviación o apartamiento de los medios señalados por el derecho procesal para su dirección del juicio. A virtud de este error, se puede, con ese apartamiento de la Ley procesal, disminuir las garantías del contradictorio y privar a las partes de una defensa plena de su derecho. La nulidad compromete la forma de los actos su estructura externa, su modo natural de realizarse..." (75)

Como consecuencia de la definición anteriormente citada, podemos afirmar que al buscar la protección de la justicia federal, por violación de garantías constitucionales, ésta anulando el acto de autoridad, esto es, que cuando procede una sentencia, a la vez tratamos de nulificar sus efectos.

La sentencia de sobreseimiento, normada de la fracción III del Artículo 74 de la Ley de Amparo, así como la improcedencia de la acción, constituye un acto jurisdiccional de decisión, de tal manera que "la sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del ac-

(75) Díaz de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal", México, Editorial Porrúa, S.A., Tomo II, 1a. Edición, 1986, Pág. 1164.

to reclamado, pues finaliza el Juicio de Amparo mediante la estimación jurídico legal vertida por el Juzgador sobre las causas de improcedencia..." (76)

Esta sentencia al igual que la sentencia en la que -- niega el amparo, como pudimos observar, constituyen una sentencia declarativa en su aspecto negativo, por lo que pasaremos a hablar de la sentencia en que se concede el amparo, la cual -- "tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija..." (77)

La definición anteriormente citada, presupone la característica restitutoria en el goce de las garantías en el juicio de amparo, y menciona diversos efectos, mismo que veremos - en inciso por aparte, debido a su importancia, concretándonos a concluir que guardando la seguridad jurídica, la sentencia de - amparo, decide sobre la violación de garantías individuales.

(76) Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. Cit., Pág. 526.

(77) Idem, Pág. 527.

C) EFECTOS DE LA SENTENCIA EN EL AMPARO

Como hemos venido afirmando, uno de los fines u objetivos que persigue este juicio de garantías, es buscar la protección de la Justicia Federal, contra actos de autoridad que vulneren o conculquen o restrinjan, las garantías individuales, materias del juicio de garantías, de tal naturaleza que los efectos de las sentencias de amparo, van a estar íntimamente relacionados con los propios fines y objetivos que el juicio de garantías persigue.

Lo anterior nos conduce a pensar que una vez que hemos definido con abundancia el concepto de sentencia y sus diversas clases de existencia, esta sentencia de amparo, tendrá efectos proteccionistas, restituyéndole al quejoso el goce de la garantía violada.

Los efectos de la sentencia en el Juicio de Amparo, deberán estar íntimamente relacionados por la forma de la misma, y los principios generales que debe de seguir, de tal manera -- que una vez que dejamos establecida la definición de la sentencia en materia de amparo, ésta la podemos reafirmar, con la definición que hace González Cosío al respecto, al afirmar que el concepto de sentencia en el Juicio de Amparo se define como: -- "la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, y por medio de la cual da por terminado

el juicio, substancialmente de acuerdo con las prestaciones --- puestas en juego por las partes en el proceso, y refuta como au- tos la decisión incidental que deciden cualquier punto dentro - del negocio que sea de fondo..." (78)

Dijimos anteriormente que los efectos de la sentencia de amparo, deberán estar íntimamente relacionados no sólo por - los principios que ésta sigue, sino que también con los objetos y fines que persigue la demanda de amparo, siempre que esta de- manda claro está, esté interpuesta en la forma debida, deberá - llegar o cuando menos tener su procedimiento legal debido, de - tal naturaleza que, "la demanda de amparo contra sentencias de- finitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos de tribunales de trabajo, deberá presentarse di rectamente ante la Suprema Corte de Justicia (hasta antes de la Reforma de 1987) o ante los Tribunales Colegiados de Circuito - según que la competencia corresponda a éstos o aquélla, o remi- tiéndosele por conducto de la autoridad responsable, o del Juez de Distrito de cuyo territorio jurisdiccional se encuentre di- cha autoridad responsable..." (79)

La idea anteriormente expuesta, constituye una idea - que se tenía antes de la reforma a la Ley de Amparo, y las que

(78) González Cosío, Arturo, "El Juicio de Amparo", México, Edi- torial Textos Universitarios, U.N.A.M., 1973, Pág. 57.

(79) Arillas Bas, Fernando, "El Juicio de Amparo", México, Edi- torial Kratos, 1982, Pág. 133.

se permitía accionar a la Suprema Corte de Justicia de la Unión, situación que actualmente, vienen desahogando, los Tribunales - Colegiados de Circuito.

Por lo anterior, debemos de considerar que si una demanda de amparo está debidamente interpuesta, en su forma y con contenido deberá de tener un efecto de, en primer lugar, suspender el acto reclamado y en segundo lugar, la opción de estar en una audiencia constitucional en la que se demuestre los conceptos - de violación.

De tal forma que se propicie en el ánimo del Juzgador los diversos criterios o conceptos, los que éste manejará en el momento en que formulase su juicio, y emita su resolución o sentencia, de la cual ya definimos ampliamente en el inciso anterior.

Por lo anterior, el efecto de esta resolución del Juzgador, estará relacionada íntimamente con los requisitos de forma de la misma sentencia, de tal manera que dice el artículo 77 de la Ley de Amparo que:

"Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, deberán contener"

Fracción I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

Fracción II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o -- bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

Fracción III. Los puntos resolutiveos en que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo..." (80)

El anterior artículo transcrito, está denotando las formas de sentencia que en el capítulo anterior establecimos, y que en el Juicio de Amparo podemos tener los tres tipos de sentencia, cuyos efectos son:

1. La sentencia que sobreseer,
2. La sentencia que conceda, y
3. La sentencia que niegue el amparo

Y dentro de estos tres tipos de sentencia, los efectos de cada una de ellas, forzosamente deberá ser diverso.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de estas tres formas especiales de la resolución de amparo o sentencia de amparo, necesitamos observar las reglas generales concernientes a las sentencias de amparo, mismas que nos darán luces para observar los efectos de estos tres tipos de sentencia, y éstas son:

(80) Ley de Amparo comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, "Nueva Legislación de Amparo Reformada", México, Editorial Porrúa, S.A., 48a. Edición, 1987, Pág. - 91.

1. Principio de relatividad.
2. Principio de estricto derecho.
3. Principio de suplencia de Queja deficiente.
4. Principio de apreciación judicial de las pruebas en las sentencias de amparo.
5. Principio de sanciones pecuniarias.
6. Algunos principios jurisprudenciales -- que rigen a la sentencia de amparo.

El primero de ellos, nos ofrece la idea de la relatividad entre el peticionario o quejoso en demanda, con el resultado de la misma, de tal manera que esta resolución sentencia, se ocupe exclusivamente de la determinación legal de garantías, de la sola persona que demanda, esto es un principio de individualidad en materia de amparo, y que se traduce en que la sentencia en cualquiera de sus tres tipos, solamente afecta a la persona o quejoso que recurre al amparo en demanda, sea esta -- persona física o moral, privada u oficial, siendo que el artículo 76 de la Ley de Amparo, nos empieza a mencionar en relación a este principio, diversos efectos limitando la resolución de amparo, y siendo que "limitándose a ampararlos o protegerlos si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda -- sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare..." (81)

Esta regla refleja claramente el principio de rela-

(81) Idem, Pág. 90.

ción entre el peticionario de amparo, con el efecto del mismo, limita forzosamente a la resolución a ampararlos o protegerlos si procediere, sin que haga declaraciones respecto de la Ley o acto que lo motivare.

Por lo que se refiere al principio de estricto derecho, éste está íntimamente relacionado con el siguiente principio de suplencia de la deficiente queja, ya que obliga al juzgador en amparo, a observar necesariamente los conceptos de violación que el quejoso le reclame, sin que deba hacer valer ninguna consideración oficiosa sobre algún aspecto anticonstitucional o inconstitucional de los actos reclamados que no se hubiesen abordado por el quejoso al ejercitar la acción de amparo, - esto sucede claramente en materia civil, administrativa, fiscal y en materia laboral, cuando el quejoso sea el patrón, y en materia agraria cuando el quejoso sea el pequeño propietario, - - siendo que como excepción a esta regla, este mismo juzgador puede imponer oficiosamente la suplencia de la queja, cuando la materia que se dispute es la materia penal, laboral cuando el quejoso es el trabajador o en materia agraria cuando es el ejidatario el peticionario de garantías.

De lo anterior encontramos otro efecto de la resolución del amparo, que es su aplicación estricta en relación a la queja presentada con sus debidas excepciones como quedó establecido.

Ahora bien, las reglas generales del derecho procesal, también se ve contemplado en el Juicio de Amparo, ya que la - - apreciación judicial de pruebas en sentencia de amparo, sigue - la misma suerte que en derecho procesal civil, esto es que "la prueba judicial -como lo dice el maestro Pallares-, es la que - se lleve a cabo ante los órganos jurisdiccionales, ya se trate de tribunales civiles, penales, administrativo, Junta de Conciliación y Arbitraje, etc. Consiste en actividades jurisdiccionales promovidas por el Juez o por las partes que intervienen - en el proceso, y que tienen por objeto producir un hecho o una cosa del cual se infiera la existencia o inexistencia de los he- chos controvertidos.

"La prueba es el resultado de estas actividades. La presentación de un documento, la inspección de un lugar, la declaración de unos de los litigantes, etc. Todos estos hechos y otros análogos, constituyen pruebas en tanto que son actos procesales encaminados a producir certeza en el Juez o Magistrado. La prueba judicial considerada como substantivo, recibe el nombre de medio de prueba en el lenguaje forense y puede definirse como la cosa o el hecho autorizado por la Ley, para evidenciar la existencia o inexistencia de los hechos controvertidos o de la norma jurídica cuando ésta no debe ser conocida por el - - Juez..." (82)

(82) Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil" México, Editorial Porrúa, S.A., 15a. Edición, 1983, Págs. 658 y 659.

En materia de amparo, el acto reclamado deberá ser -- apreciado tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, esto es que una vez observada la fuente de la violación, si la autoridad responsable en un momento dado hubiese desconocido la existencia de una prueba, que el litigante por descuido o negligencia no haya interpuesto a su debido momento procesal, esta circunstancia, excluye de la responsabilidad al juez natural, y no viola garantías, y por ende el juicio constitucional debe de sobreseerse toda vez que se estaría en presencia de actos consentidos tácitamente.

Lo anterior, establece ya la materia y limita los criterios del juez, estableciendo una relación de conexidad, entre los conceptos de violación y los hechos sucedidos ante la autoridad responsable, los cuales deberán ser acordes, sin que existiese en determinado momento alguna probanza distinta no hecha saber en su tiempo a la autoridad responsable. (para mayor abundancia ver artículo 68 de la Ley de Amparo).

Este juicio de control constitucional, se había venido ocupando, como una manera de retardar los procedimientos -- principales, por lo que la misma Ley de Amparo, ejerce otro tipo de control para que el mismo juicio no sea utilizado de una manera ociosa, de tal manera que el artículo 81 de la Ley de Amparo, previene una sanción pecuniaria, en caso de la interposición del amparo con el fin de demorar o entorpecer la ejecución

del acto reclamado, sancionando al quejoso y a su representante legal o abogado, con una sanción pecuniaria.

De tal forma que éste en la resolución de amparo, per sigue la pronta y expedita administración de justicia.

Ahora bien, existen diversos principios jurisprudenciales, que rigen también la materia de amparo, y que éstos deben también normar el criterio del juzgador, toda vez que "en efecto, se ha sostenido que de acuerdo con los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo, no es permitido a los Jueces de Distrito resolver sólo en parte la controversia, sino que en una audiencia respectiva deben dictar sentencia en la -- que resuelvan sólo la cuestión constitucional propuesta, en su integridad..." (83)

Por lo anterior, podemos decir que todos estos principios citados, rigen la sentencia de amparo y estamos ya en aptitud de definir cada uno de ellos.

Por lo que se refiere a la sentencia de sobreseimiento, ésta podemos decir que tiene el efecto de dar por terminado el proceso, ya que su propia definición nos dice que "es el ac-

(83) Apéndice del Tomo CXVIII, Tesis 990, Tesis 177 de la Compilación 1917-1965 y Tesis 1975 del Apéndice 1975, Materia General. El mismo criterio se contiene en las ejecutorias publicadas en el Informe de 1974, Segunda Sala, Págs. 96 y 97.

to en virtud del cual una autoridad judicial o administrativa - da por terminado el proceso o un expediente gubernativo con anterioridad al momento en que deba considerarse cerrado el ciclo de las actividades correspondientes al procedimiento de que se trate..." (84)

El artículo 75 de la Ley de Amparo dispone: "El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado", de donde se concluye que los efectos de la sentencia de sobreseimiento son la conclusión de la instancia jurisdiccional correspondiente, atendiendo a circunstancias o hechos que - no atañen a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, en todo caso en detrimento del quejoso; así el sobreseimiento, en amparo pone fin al juicio, siendo que este mismo sobreseimiento, puede llegar por la falta de expresión de -- los agravios, por la improcedencia declarada en la audiencia -- respectiva, o incluso por el desistimiento del quejoso, o por -- alguna de las normas señaladas por el artículo 74 de la Ley de Amparo.

Pero de todas estas formas, el sobreseimiento, no entra a resolver un proceso litigioso, sino que declara terminado el juicio, sin entrar a su investigación legal. Fundamenta este criterio la siguiente Jurisprudencia:

(84) De Pina Vara, Rafael, "Diccionario de Derecho", México, -- Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, 1970, Pág. 304.

"SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones..." (85)

La anterior Jurisprudencia, nos señala claramente uno de los efectos básicos de este tipo de sentencia de sobreseimiento misma que como se dijo anteriormente puede llegar a sobreseerse, entre otras causas, cuando exista el desistimiento expreso del quejoso o éste muera durante el juicio, o que subsistiese una improcedencia en el procedimiento, o cuando las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia en la audiencia, de tal forma que éstas son las formas en las que nos podemos encontrar el desistimiento, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Amparo, y tendrá el efecto de dejar las cosas como anteriormente estaban a la interposición del amparo, y claro ésta deja a la autoridad responsable facultada para obrar libremente, de acuerdo con sus funciones legales.

El efecto jurídico cuando se niega el amparo es el de permitir a la autoridad responsable seguir en su ejecución, claro está dentro de las facultades que la Ley le llegase a otor-

(85) Ley comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Op. Cit., Pág. 406.

gar.

Cosa distinta sucede con el efecto del otorgamiento del amparo, mismo efecto que podemos definir conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo el cual a la letra dice:

"Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija..." (86)

Es obvio que este artículo, establece dos efectos fundamentales del otorgamiento del amparo, en primer lugar la protección de la justicia federal, para que el agraviado siga gozando de su garantía violada, y en segundo lugar el efecto restitutorio de los derechos que se violaron, por la infracción a alguna garantía constitucional, mismos que pueden ser en dos sentidos uno positivo, restableciéndole las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y, otro negativo, de hacer que la autoridad responsable, respete en todos sus términos la garantía violada, y por lo mismo otorgue o actúe en favor del quejoso, respetando dicha garantía, evitando que se consuma la violación de alguna garantía individual.

(86) Idem, Pág. 92.

Por lo anterior, podemos decir que los efectos de la sentencia de amparo, van a estar en relación al tipo de sentencia, si ésta es positiva, o de otorgamiento de amparo, encontraremos dos efectos principales, como son el de protección y el de restitución, mientras que por el otro lado, este sobreseimiento o negativa de amparo, nos enfrentaremos a una situación de las cosas que guardaban antes de promover el amparo y la facultada de la autoridad a proseguir con sus actos en el marco de sus atribuciones.

D) EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

Mucho más importante que la sentencia, lo es el cabal cumplimiento de ésta.

Para hablar de cumplimiento de una resolución o sentencia pone que la misma pueda ser cumplida y que ésta no pueda ser impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, de tal forma que nos referimos a la sentencia ejecutoriada, misma que el maestro Díaz de León define como "aquella sentencia en la que por haberse agotado los recursos en su contra o por no haberse interpuesto, adquiere la calidad de cosa juzgada..." (87)

(87) Díaz de León, Marco Antonio, "Diccionario de Derecho Procesal Penal", México, Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, Tomo II, 1986, Pág. 2129.

La anterior definición citada, presupone una decisión que la cual es firme y pueda ser ya ejecutable, y es en ese momento en que la resolución de amparo encuentra, un cumplimiento y sus efectos.

Así respecto de las sentencias, éstas podemos también clasificarlas en tres tipos, las que conceden, las que declaran y las de carácter condenatorio. Siendo que las que conceden, - y concretamente por cuando hace al amparo, éstas otorgan la protección de la justicia federal, y por lo que se refiere a las - declarativas, éstas son las que sobreseen o niegan el amparo, - y, o se concretan a tratar causas de improcedencia, y las sentencias condenatorias, sucede en las sentencias de amparo que - se conceden y que las mismas contienen alguna obligación de dar o hacer por parte de la autoridad responsable.

Ahora bien, también se generan problemas generales, - en la ejecución de la sentencia de amparo, así como también se generan responsabilidades, por el incumplimiento o retardo en - el cumplimiento de una ejecutoria constitucional por evasivas o procedimientos similares, y se sanciona a los funcionarios, - abriéndose el incidente respectivo, pero estas circunstancias - las observaremos en el capítulo siguiente, al hablar de los aspectos generales de la sentencia del amparo, su sobreseimiento, ejecución y su incumplimiento.

Por lo cual en este capítulo, solamente observaremos su forma positiva de la sentencia de amparo, esto es cuando encuentra su debido cumplimiento.

Así también que este cumplimiento puede derivarse bajo las siguientes circunstancias:

1. El cumplimiento de ejecutorias de amparo - en relación a terceros.
2. El cumplimiento frente a autoridades no -- responsables.
3. El cumplimiento de las ejecutorias de ampa ro desde' el punto de vista decisorio.

Pues bien, esta idea no contempla al tercero perjudicado con la resolución de amparo, ya que el tercero perjudicado, como lo establecimos anteriormente, llega a ser una parte - en el litigio, y que el mismo debe de ser legalmente notificado, para respetar su garantía de audiencia, de lo contrario toda la actuación procesal podría repetirse, norma esta idea la - siguiente Jurisprudencia:

"TERCERO PERJUDICADO FALTA DE EMPLAZAMIENTO, AL. Si al dar entrada a una demanda de amparo, se tuvo como tercero a determinada persona, y no obra en autos constancia alguna de que haya sido emplazada procede revocar la - sentencia que se revisa en dicho amparo, al efecto de que se reponga el procedimiento, a partir de la notificación del auto que dio - entrada a la demanda, mandando emplazar debidamente al tercero perjudicado y señalando - nueva fecha para la celebración de la audien

cia constitucional..." (88)

De lo anterior podemos deducir que esta tercera persona, no llega a tener la naturaleza de ese tercero extraño a juicio con interés jurídico procesal suficiente para intervenir, - como parte en el mismo.

El cumplimiento de la ejecutoria del amparo, debe de encontrar su formalidad respecto del tercero perjudicado, y emplazarlo a éste, desde el momento en que es demandada la protección de la justicia federal, para que el mismo pueda interponer lo que a su derecho convenga.

Por otra parte, por lo que se refiere al cumplimiento del amparo frente a autoridades no señaladas como responsables en el Juicio de Amparo, y por lo mismo no integrantes en el Juicio de Amparo, siguiendo el principio de relatividad, al que -- nos referimos anteriormente, esto es la conexidad entre la violación de la norma, y la particularidad del quejoso, en relación a la autoridad que las viola, es eminentemente individual, por lo que se puede pensar que el quejoso en el momento en que plantee su demanda, deba de establecer forzosamente todas y cada una de las autoridades responsables en el acto, sino que algunas veces no es posible mencionarlas todas, sea por negligencia

(88) Ley comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Op. Cit., Pág. 413.

cia o por torpeza, no se mencione alguna de ellas que pueda --- ejecutar el acto, de tal manera que así se sigue ese principio de derecho constitucional en el procedimiento de amparo que es el de la obligatoriedad de los fallos constitucionales, esto es que existiendo un fallo constitucional, la autoridad que es responsable de ejecutarlo, aunque no se de las llamadas al juicio de garantías, o que no esté citada como autoridad responsable - si ésta puede ejecutar el acto reclamado, y se ha otorgado la - suspensión o la protección de la justicia federal ésta, olvidán donos del principio de relatividad y estableciéndose el principio de obligatoriedad, debe de respetar tal amparo.

Sirve para acreditar esta idea la siguiente Jurisprudencia:

"LAS EJECUTORIAS DE AMPARO DEBEN SER INMEDIATAMENTE CUMPLIDAS POR TODA AUTORIDAD QUE -- TENGA CONOCIMIENTO DE ELLAS Y QUE POR RAZON DE SUS FUNCIONES, DEBA INTERVENIR EN SU EJECUCION, PUES ATENTA LA PARTE FINAL DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 107 DE LA LEY ORGANICA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, NO SOLAMENTE LA AUTORIDAD QUE HAYA FIGURADO CON EL CARACTER DE RESPONSABLE EN EL JUICIO DE GARANTIAS, ESTA OBLIGADA A CUMPLIR LA SENTENCIA DE AMPARO, SINO CUALQUIERA OTRA AUTORIDAD QUE, POR SUS FUNCIONES, TENGA QUE INTERVENIR EN LA EJECUCION DE ESE FALLO..." (89)

(89) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 406, Tesis 101 de la Compilación 1917-1975 y Tesis 99 del Apéndice 175, Materia General Idem, Informe de 1968, Segunda Sala, Págs. 137 y 138.

Por lo anterior, el Juicio de Amparo, al presuponer - que el principio de obligatoriedad, es evidente la cuestión de orden público que se discute en el juicio de garantías, como -- una de sus naturalezas inherentes para su cumplimiento.

Por otra parte y por lo que se refiere al carácter de cisorio del cumplimiento de amparo, éste está limitado única y exclusivamente al objeto y fuente del mismo, que son las garantías individuales, y la autoridad responsable no estaría obligada a seguirlo, cuando salga de esa esfera de facultades, al determinar la violación o no de las garantías individuales.

Al respecto el maestro Burgoa nos dice que "si en la sentencia de amparo por cumplimentar se estudian y deciden puntos que no se relacionen con los conceptos de controversión, -- las conclusiones que respecto a ellos sostenga el juzgador del amparo no pueden estimarse de acatamiento obligatorio por parte de las autoridades responsables, quienes sólo deben ceñirse a obedecer las consideraciones jurisdiccionales del órgano de control en cuanto a que éstas verdaderamente sean apreciadas jurídicas de eficiencia y de validez de los mencionados conceptos..." (90)

En otros términos, la sentencia de amparo es imperio-

(90) Burgoa, Ignacio, Op. Cit., Pág. 555.

riosa definitiva en la nueva sentencia que tenga que dictar la autoridad judicial responsable, pero únicamente en la parte que fija el concepto de la violación de la garantía individual reclamada, y carece de toda eficacia obligatoria en todo aquello que se de a esa materia, pues eso no constituye propiamente sentencia en su sentido jurídico, aunque forme parte del contenido material de la misma, por no ser como se ha sostenido materia - del juicio de garantías, éstas no presentan algún principio de obligatoriedad por parte de alguna autoridad.

Ahora bien, por lo que se refiere a ese cumplimiento de la sentencia de amparo declarativa, ésta presenta varias - - acepciones, como dijimos anteriormente debe de declarar la protección, y en determinado momento la restitución del goce de la garantía, en su sentido positivo o negativo, esto es restituyéndole las cosas a como estaban antes de la violación, y en su aspecto negativo, obligando a la autoridad responsable, a cumplir con la legislación.

Pero la autoridad responsable, pudiese incurrir en diversos conceptos de violación, justificados éstos como formales de procedimiento. En cuanto lo que se refiere a los formales, éstos se identifican con el artículo 16 Constitucional, por la falta de fundamentación o motivación de la autoridad responsa-
ble.

Toda vez que todos los procedimientos, administrati--vos y judiciales, siguen forzosamente reglas establecidas por -ese mismo supremo poder estipulado en el artículo 49 Constitu--cional, necesariamente deberán responder a un procedimiento le--gal, que brinde la seguridad jurídica a las personas que inten--tan accionar, o que impulsan el derecho procesal.

Ahora bien, por lo que se refiere a las violaciones -más frecuentes, éstas se identifican con la incompetencia de la autoridad, la inaplicabilidad de los preceptos en que se apoyó, el amparo contra disposiciones generales, y sobre los actos an--ticonstitucionales sobre el mismo..." (91)

Por lo anterior, tenemos que el cumplimiento de la --sentencia de amparo, presenta muchos y diversos principios, que como dijimos anteriormente se identifican con la forma de la --sentencia, y los mismos le van a dar vida al propio cumplimien--to de la sentencia, estableciendo forzosamente los parámetros -legales, y las formas de cumplimiento de la misma, siguiendo --claro está los conceptos preceptuados, no solamente por la Cons--titución, sino por las leyes reglamentarias, adjetivas y subje--tivas, aplicables para cada uno de los casos concretos.

(91) Cfr, Ignacio Burgoa, Op. Cit., Pág. 556 y 557.

E) REFLEXIONES AL RESPECTO

Una vez que hemos establecido no solamente la naturaleza jurídica de la decisión en materia de amparo, sino que también hemos podido observar sus efectos y cumplimiento de la misma, estamos ahora ya en aptitud de reflexionar al respecto.

Como quedó establecido sobre ese concepto de sentencia, expresamos que ésta constituye la decisión o resolución jurisdiccional de la autoridad, y decimos jurisdiccional, porque esta decisión presupone un imperio que en el momento determinado de la ejecución de la sentencia, podrá ser coerciblemente -- ejecutada, o dicho de otra manera, en el momento en que la decisión del Juez que actúa (A-quo) y que va a aplicar esta resolución en la práctica, no se va a requerir el consentimiento de las personas o autoridades para hacer coercible la resolución -- bajo el imperio de derecho.

De lo anterior podemos decir que de las diversas clases de sentencias que analizamos, tres serán las clásicas que se manejarán en el Juicio de Amparo como son en primer lugar la sentencia que sobresee, en segundo lugar la sentencia que niega el amparo y en tercer lugar la sentencia que concede el amparo.

Ahora bien, estos tres tipos de sentencias o decisiones imperativas que la autoridad debe de respetar y en caso con

trario existe la normatividad suficiente para hacer coercible - su respeto, vamos a encontrar un efecto en la misma determina- ción de juicio, esto es que en el momento en que viene una de - las causas de sobreseimiento, vistas anteriormnte, el Juez que actúa deja en posibilidad a la supuesta autoridad responsable, a proseguir con su procedimiento de ejecución.

Por lo que se refiere a la sentencia que niega el am- paro, podríamos señalar, en términos generales, y sin que esto - sea totalmente exacto, que ésta tendrá más o menos los mismos - efectos de la sentencia que los sobresee, aunque a diferencia - de la anterior en este caso, si se estudian los conceptos de -- violación estipulados por el quejoso, mientras que en el caso - del sobreseimiento no hay obligatoriedad, de entrar al fondo -- del estudio de los conceptos de violación, por lo que podemos - decir que los efectos aunque en sentencia son semejantes, en el fondo son diversos, ya que el sobreseimiento no hace las veces de cosa juzgada, mientras que la negación del amparo sí; por -- presuponer un procedimiento en el cual se dio oportunidad de de mostrar cada uno su derecho, se puede hablar de que se estuvo - en aptitud de juzgar y por lo tanto llega a establecerse la co- sa juzgada.

Por lo que se refiere a la tercera clase de sentencia que es el otorgamiento del amparo por la justicia federal, como pudimos observar sus efectos son trascendentales, ya que impide

la violación de las garantías individuales y obliga a las autoridades responsables a restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la violación, regulando del amparo los diversos principios que también citamos, y que son el principio de relatividad, el principio de obligatoriedad, el principio de estricto derecho, el principio de la suplencia de la queja deficiente, el principio de apreciación judicial de las pruebas en sentencia de amparo, el principio de sanciones pecuniarias, y necesariamente las interpretaciones hechas a través de la Jurisprudencia.

A pesar de que todos y cada uno de estos principios ya los pudimos analizar en su capítulo respectivo, cuando hablamos al respecto de los efectos de la sentencia de amparo, es necesario que hagamos hincapié respecto del principio de relatividad, al que dejamos establecido con la relación del quejoso de la demanda por el resultado de la misma, y su carácter individual de dicha resolución, de lo anterior tenemos que si bien es cierto, que cuando hablamos de las partes en litigio en materia de amparo, establecimos no solamente un tercero perjudicado sino que también establecimos un tercero extraño a juicio con interés jurídico procesal necesario para ser causa-habiente del mismo.

Por lo que se refiere a la parte quejosa, solamente los peticionarios, los terceros perjudicados y los terceros ex-

traños a juicio con interés, pueden en determinado momento intervenir en el procedimiento de amparo, alegando lo que a su de recho convenga, pero una cosa o la situación a la cual queremos hacer hincapié, es al principio de obligatoriedad, que dejamos claro en el transcurso de nuestro estudio, esto es que por lo que respecta a la otra parte del Juicio de Amparo que no es el quejoso sino la autoridad responsable; por el lado de esta parte, a pesar de que el quejoso no haya invocado conceptos de vi olación contra una autoridad que puede ejecutar el acto reclamado, ese principio de relatividad se pierde por un principio mayor que es el de la obligatoriedad del amparo, y que responde necesariamente a que la autoridad debe de respetar las garantías individuales dadas al individuo, siendo que de lo contrario, estaría abusando de su autoridad, cometiendo un ilícito pe nal.

En base a este criterio, consideramos que el principio de obligatoriedad, es de mayor fuerza y peso que el principio de relatividad que enlaza al quejoso con su demanda, y esta blece otro tipo de situaciones.

A esta peculiar situación es la que queremos dejar en claro, ya que ese principio de obligatoriedad, como quedó establecido, nos indica que las autoridades aunque no estén mencionadas en la demanda como autoridades responsables, si en determinado momento pueden ejecutar el acto reclamado, éstas deben -

de respetar el amparo o suspensiones, como hubiesen sido citadas en la demanda de amparo, como autoridades responsables, esto es que como dejamos establecido, es de más peso la obligación de la autoridad al observar las garantías individuales de los individuos y por lo tanto el principio de relatividad permanece, dando paso a la obligatoriedad de la decisión en amparo.

CAPITULO IV

DEL CUMPLIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO PENAL

En toda clase de juicio, y particularmente en el Juicio de Amparo, quizá lo más importante no es tanto la sentencia o resolución favorable, sino el cumplimiento que a la misma se dé o pueda dar, más concretamente cuando se trata del cumplimiento de una sentencia de amparo en materia penal en la cual está de por medio no solamente el patrimonio del procesado, inculpado o sentenciado, sino que también su libertad y aún la vida, eso sin considerar la tranquilidad de la familia de éste.

Es por ello que se estima fundamental este tema, poco considerado, poco explorado y muchas veces desatendido por abogados, juristas y funcionarios judiciales.

Antes de entrar en materia será necesario precisar, en términos generales, qué se entiende por "Cumplimiento". Esta palabra viene del latín "complere" que significa ejecutar, llevar a efecto determinada resolución.

Por otra parte, en términos generales, la sentencia (del latín "sentencia", máxima, pensamiento corto, decisión), "Es la resolución que pronuncia el Juez o Tribunal para resol--

ver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso". (92)

También se ha dicho que la sentencia es "...La decisión legítima del Juez sobre la causa controvertida en su tribunal ley I, tit. 22, Part. 5. Se llama así de la palabra latina "sintiendo", porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso..." (93)

A) ASPECTOS GENERALES EN LA SENTENCIA DE AMPARO

A diferencia de otras clases de juicio, en el Juicio de Amparo pueden dictarse tres diversos tipos o clases de sentencia que ponen fin a éste:

- a) La que concede el amparo,
- b) La que niega el amparo, y
- c) La que sobresee.

En la sentencia que se niega el amparo, el juzgador estima que los actos de autoridad que fueron combatidos y señalados como reclamados se ajustan plenamente a derecho, sin que

(92) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., 1988, Editorial Porrúa, - S.A., del Tomo IV, Pág. 2891.

(93) DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, Editorial Porrúa, S.A., por Joaquín Escriche, Pág. 1521.

contravengan disposición alguna de la Constitución Federal; y - al determinar su plena validez por ajustarse a los principios - de legalidad que consagra la Constitución, procede a negar el - amparo; siendo su efecto el de dejar a las autoridades señala-- das como responsables en aptitud de continuar con los actos que le fueron imputados (si es que se había concedido la suspensión de tales actos) o de quedar firmes los actos que ya se hubiesen ejecutado.

B) EL SOBRESEIMIENTO EN RELACION A ESTE ESTUDIO

Por otra parte, la sentencia que sobresee el juicio - de garantías, pone también fin al juicio, pero sin resolver na- da sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad o anti- - constitucionalidad de los actos de la autoridad, y ello ocurre cuando se dá alguna de las hipótesis previstas por el artículo 74 de la Ley de Amparo o se dio alguna de las causas de improce- dencia del amparo que señala el artículo 73 de la propia ley. - Esta sentencia es puramente declarativa y por lo mismo no re- quiere ejecución alguna, ya que las cosas quedan en el mismo es- tado que se encontraban como si no se hubiese promovido juicio alguno de garantías. Así el artículo 75 de la Ley de Amparo ex- presamente dispone que "...El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad responsa- ble al ordenar o ejecutar el acto reclamado..." (94)

(94) Ley comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Op. Cit., Pág. 89.

El mismo criterio ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a los efectos de la sentencia que decreta el sobreseimiento al disponer que "...El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros -- que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones..." (95)

Es pertinente señalar, como lo hace el maestro Pallares, que por sobreseimiento debemos entender, en materia judicial y en sentido amplio, la acción de sobreseer, es decir, -- atendiendo a su etimología, esta palabra procede de la latina -- "supercedere" que significa cesar, desistir (De "super", sobre y "cedere", sentarse es decir sentarse sobre). El diccionario anota que sobre el significa cesar en una instrucción sumaria, y por extensión dejar sin uso ulterior el procedimiento. Terminarse o suspenderse un proceso civil, con más frecuencia se usa la palabra sobreseimiento para referirse a la terminación de los procesos penales, pero en nuestro derecho existe también el sobreseimiento en los juicios de amparo y en los juicios civiles. La Ley usa la palabra en el artículo 789 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, en el que se previene que si

(95) Tesis Jurisprudencial 270 de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables a fojas 467 de la Octava -- Parte del Apéndice a la Última Compilación del Semanario Judicial de la Federación.

durante la tramitación de un intestado aparece el testamento, - se sobreseerá aquél para abrir el juicio de testamentaria, a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran a sólo una parte de los bienes hereditarios..." (96)

El maestro Burgoa, nos dice que por sobreseimiento, - debemos de entender que "un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, si no atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de la substancial de la controversia subyacente o fundamental..." (97)

Por último, veremos la sentencia que concede el amparo, por ser precisamente con respecto a ésta con la cual se presentan los problemas derivados de su cumplimiento o incumplimiento, así como la atención o desatención en el cumplimiento de la misma por parte del quejoso, de su abogado patrono, del Juez o del Ministerio Público Federal.

Estas sentencias que conceden el amparo son las que los procesalistas califican como típicas sentencias de condena,

(96) Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", México, Editorial Porrúa, S.A., 15a. Edición, 1983, Pág. - 734.

(97) Burgoa Orihuela, Ignacio. "El Juicio de Amparo", México, -- Editorial Porrúa, S.A., 17a. Edición, 1981, Pág. 498.

ya que a virtud de éstas las autoridades responsables se ven -- obligadas a actuar en determinada forma, sea como una acción o como una abstención, pero siempre reflejando un acto volitivo -- de las autoridades con respecto a las cuales se otorgue el amparo.

Al concederse el amparo, y quedar firme la sentencia, surgen efectos concretos que fueron solicitados o buscados por el quejoso. El efecto más importante es el de impedir la ejecución de los actos imputados a las autoridades responsables, y -- de haberse ya ejecutado éstos, obligarlas a que vuelvan las cosas al estado que tenían antes de la violación, surgiendo el derecho del quejoso de instar a la autoridad responsable para que cumpla con ello o instar a la autoridad judicial federal que -- conoció del amparo para que, mediante los diversos medios y recursos que la propia Ley de Amparo concede, obligue a dichas -- responsables a cumplir con la sentencia que concedió el amparo.

En resumen, la sentencia que concede el amparo puede tener dos diversos efectos:

a) Impedir que la autoridad o autoridades responsables ejecuten los actos que se les reclaman, o

b) Obligar a éstas, cuando ya se ejecutaron los actos, a restituir las cosas al estado que tenían antes de la viola--

ción de las garantías individuales.

En efecto, en el artículo 80 de la Ley de Amparo expresamente se establece que "... La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, en su parte, lo que la misma garantía exija. ... " (98)

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como puede verse del texto mismo de su Tesis Jurisprudencial 264 que a la letra dispone que - -
 "...El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncia en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven..." (99)

(98) Ley comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Op. Cit., Pág. 91.

(99) Tesis 264 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible a fojas 445 de la Octava Parte del Apéndice a la Última Compilación del Semanario Judicial de la Federación.

Ahora es necesario recordar que toda sentencia, y entre éstas la de amparo, debe contener diversos elementos fundamentales exigidos por la propia Constitución Federal para satisfacer ésta los requisitos de legalidad. Así tenemos que toda sentencia deberá contener tres partes precisas que son:

a) Una parte de "Resultados" en el cual se hace una narración de los hechos que constituyen la historia del juicio de garantías de que se trate;

b) Una parte de "Considerandos", que es donde se hace el análisis o razonamientos jurídicos (un silogismo) de los hechos, los conceptos de violación y los artículos que consagren las garantías individuales que se estimen violadas; y

c) Los "Puntos Resolutivos", que es la parte que propiamente contiene la decisión del Juez, al resolver sobre si -- concede o niega el amparo o sobresee éste.

Una vez dictada una sentencia, debe examinarse si ésta ha quedado firme o sí, por el contrario, ésta se encuentra -- "subjudice" por haber sido recurrida.

Generalmente cuando una sentencia aún no ha quedado -- firme, no se puede exigir su cumplimiento, ya que ello ocurre -- cuando ésta ha causado ejecutoria, es decir, cuando ésta ya no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico, consti-

tuyendo lo que se ha dado en llamar una "verdad legal". Para que una sentencia quede firme es necesario que hubiese causado ejecutoria, sea por ministerio de Ley o por declaración judicial.

Causan ejecutoria por Ministerio de Ley, por el solo hecho de ser dictada, en atención a que no es posible su impugnación, tal como ocurre con la sentencia dictada en amparo directo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito (salvo los casos de excepción previstos en la última reforma a la Ley de Amparo), así como en los casos en que se dicte una ejecutoria al resolverse algún recurso de revisión en los casos de amparo indirecto.

El otro caso es cuando causan ejecutoria por declaración judicial, es decir cuando requieren un acuerdo o resolución judicial posterior a la sentencia dictada en el amparo en que se declara que ésta ha causado ejecutoria y que, por ello, ya no es posible combatirla.

En términos generales, se ha considerado que una sentencia de amparo causa ejecutoria por resolución judicial en diversas hipótesis, tales como:

a) Cuando una sentencia que, siendo recurrible, no es recurrida en el término de Ley;

b) Cuando habiendo sido recurrida una sentencia, posteriormente el quejoso o el recurrente se desiste del medio de impugnación hecho valer, o bien, expresamente se renuncie al -- derecho de recurrir la sentencia; y,

c) Cuando consienta expresamente la sentencia la parte a quien pueda afectarle.

Una vez que una sentencia ha quedado firme por haber causado esta ejecutoria, es cuando surge la posibilidad y la necesidad de exigir su cabal cumplimiento, es decir, proceder a la ejecución de dicha resolución.

En el caso del Juicio de Amparo, cuando la sentencia concede la protección de la Justicia Federal y ésta queda firme, como ya se dijo, su efecto es restituir al quejoso o agraviado en el goce de la garantía individual violada, o en el disfrute del derecho que se hubiese vulnerado, restableciendo las cosas al estado que tenían o se encontraban hasta antes de la violación de la garantía individual, si el acto reclamado es de carácter positivo; u obligar a la autoridad o autoridades responsables a respetar la garantía individual que se pretendía violar, cuando se trate de actos negativos.

De lo anterior se concluye que toda sentencia de amparo en la cual se conceda la protección de la Justicia Federal -

debe necesariamente producir un efecto positivo o negativo, es decir de ejecutar determinados actos cuando, en los términos -- del artículo 80 de la Ley de Amparo, los actos reclamados ya se hubiesen consumado total o parcialmente, pues deberán volverse las cosas al estado que tenían antes de la violación, o bien, - de abstenerse de realizar determinados actos, cuando se trate - de actos negativos, es decir, cuando se trata de actos que aún no habiéndose realizado, deberán de abstenerse de hacerlo.

Dado el carácter proteccionista de los valores más -- elevados del hombre, como lo son aquellos a que se refieren las garantías individuales, y muy especialmente en materia penal, - no es posible que el cumplimiento o ejecución de una sentencia quede a la voluntad de las partes o que sea necesario el impulso procesal del quejoso o agraviado, sino que atento a lo dispuesto por el artículo 113 de la propia Ley de Amparo, que a la letra dispone que "...No podrá archivarse ningún Juicio de Amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apreciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición..." (100). Resulta evidente que se impone la obligación al Juez Federal de verificar que exacto cumplimiento de la ejecutoria, y al Ministerio Público el cuidar el cumplimiento de lo ordenado por di--

(100) Ley comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barre--
ra, Jorge, Op. Cit., Pág. 111.

cho dispositivo legal.

De lo anterior, y hasta ahora, se advierte que existen varias personas y órganos preocupados en vigilar el cumplimiento de la sentencia ejecutoria de amparo, como lo son:

a) El quejoso o agraviado (por su particular, propio y explicable interés en dicho cumplimiento);

b) El órgano judicial que conoce del amparo, es decir el Juez de Distrito que conoció del amparo, como lo disponen los artículos 80 y 113 de la Ley de Amparo; y

c) En representación de la sociedad, el Ministerio Público Federal, que está obligado a vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el antes citado artículo 113 de la Ley de Amparo, para que no se archive el expediente en el cual se hubiese concedido la protección de la Justicia Federal, hasta en tanto no quede acreditado en autos que se ha dado cabal cumplimiento a la ejecutoria.

C) LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

Quizá más importante que el procedimiento e incluso - la propia sentencia lo es la ejecución de ésta y sus efectos -- con respecto a las partes y con respecto al propio órgano jurisdiccional.

diccional.

Por ello es necesario primeramente precisar qué se entiende por ejecución, para después determinar los efectos de la propia sentencia.

La palabra "ejecución" procede de la voz latina "executio" o "executio" (en el bajo latín), del verbo "exsequor", - que significa cumplimiento, ejecución, administración o exposición.

En el lenguaje jurídico se entiende por ejecución el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que - sea la fuente de que proceda, ya sea que proceda de la voluntad de las partes (contractual), o por disposición de la Ley (legal), o por resolución jurisdiccional (judicial).

En este caso nos interesa el cumplimiento o satisfacción de una obligación nacida de una resolución jurisdiccional, es decir el cumplimiento de una sentencia.

"...Por cuando a la ejecución de lo mandado en una -- sentencia, explica Couture: "...Dícese de la ejecución cuyo título está constituido por una sentencia judicial, normalmente - de condena..." (101)

(101) "Diccionario Jurídico Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., U.N.A.M., 1987, Volumen II, Pág. 1232.

Cabe señalar que por cuanto hace a una sentencia, --- cualquiera que ésta sea, su ejecución puede darse en forma voluntaria o forzosa, sea que espontáneamente sea acatada por las partes, particularmente por quien deba cumplirla, o que se requiera de los medios coercitivos que la propia Ley concede al órgano jurisdiccional para exigir su cumplimiento.

En materia de amparo puede ocurrir algo semejante, ya que la resolución dictada por el Juez Federal en la cual se concede el amparo, puede ser voluntariamente cumplimentada por las autoridades responsables; o, en su defecto, el órgano jurisdiccional federal puede exigir el cumplimiento de dicha ejecutoria, utilizando para ellos los diversos medios y procedimientos previstos por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

En efecto de cumplirse voluntariamente la sentencia de amparo en que se concede la protección de la justicia federal, por parte de la autoridad o autoridades responsables, cualquiera de las partes, y concretamente las responsables, están obligadas a hacer saber de su cumplimiento a la autoridad judicial que hubiese conocido del juicio de garantías, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, "...No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciera que ya

no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición..." (102)

Normalmente ocurre que, al notificar a las autoridades responsables la sentencia en la cual se ha concedido el amparo al agraviado, se le hace igualmente saber a dichas responsables que deberán informar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento que hubiesen dado a la resolución y, una vez que esto ocurre, se da vista a la quejosa, para que manifieste si está conforme o no con el informe que del cumplimiento ha dado la responsable.

Ahora bien, si como ya se ha dejado dicho, es fundamental para el respeto de las garantías individuales de todo individuo, la ejecución de la sentencia de amparo, ello es esencial en materia penal, dado que no solamente se está cuidado el respeto de dichos derechos públicos subjetivos, sino que dentro de éstos están los valores supremos del hombre, como lo son el respeto de su libertad e incluso hasta de su vida, de allí que no baste la obtención de una sentencia que conceda el amparo, sino que es mucho más importante la ejecución de la misma, para evitar la consumación de actos violatorios de garantías, o bien obtener la restitución al quejoso de la garantía o garantías individuales violadas en su perjuicio.

(102) Ley comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; Op. Cit., Pág. 111.

Es pertinente señalar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado como "Autoridad" para los efectos del Juicio de Amparo, y así indica en su tesis 75:

"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término "autoridad" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen..." (103)

Por cuanto hace al cumplimiento del amparo debemos -- distinguir sus efectos en cuanto a la Suspensión del acto reclamado, de acuerdo a la tesis 291:

"SUSPENSION, EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo..." (104)

Por otra parte la preocupación y obligación del Organismo Jurisdiccional Federal de vigilar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo para poder considerar concluido un juicio fe-

(103) Consultable a fojas 122 de la Octava Parte del Apéndice a la Última Compilación del Semanario Judicial de la Federación.

(104) Consultable a fojas 490, Octava parte del Apéndice a la Última Compilación del Semanario Judicial de la Federación en su Octava Parte de la Jurisprudencia Común al Pleno y Salas.

deral y así lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis 143:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. VIGILANCIA POR LA RESPONSABLE. Las autoridades, al ejecutar una sentencia de amparo, no deben limitarse a pronunciar nueva resolución que se ajuste a los términos del fallo constitucional, sino que deben vigilar que esa nueva sentencia se cumpla por sus inferiores..." (105)

D) DE LAS EJECUTORIAS EN RELACION A ESTE ESTUDIO

Como es bien sabido, entre otros, en el Juicio de Amparo en Materia Penal, es posible y hasta obligatorio para el Organismo Jurisdiccional que conoce del Juicio de Garantías, el suplir las deficiencias de la Queja, operando esta suplencia aún en los casos en que el quejoso no hubiese expresado conceptos de violación, según lo establece el artículo 76 Bis, Fracción II, de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"...II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo..." (106)

(105) Consultable a fojas 226 de la Octava Parte del Apéndice a la Última Compilación del Semanario Judicial de la Federación. (1917-1985).

(106) Ley comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Op. Cit., Pág. 91.

Consecuentemente en esta materia, más que en ninguna otra, es obligatorio para el Juez del conocimiento del amparo, suplir las deficiencias de la queja en el amparo y vigilar el cabal cumplimiento a la ejecutoria que se dicte concediendo el amparo, ya que está en juego, no solamente la libertad del quejoso, sino que en algunos casos incluso la vida de éste.

Para lograr el cumplimiento de la ejecutoria de amparo en materia penal se sigue el mismo procedimiento y surgen -- las mismas consecuencias ya antes señaladas en el capítulo anterior, es decir, se rige por lo establecido en los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, pero surgen algunas modalidades, ya que cuando se trata de actos que implican la privación de la libertad, el Juez que conoció del amparo requerirá a la responsable el inmediato cumplimiento para poner en libertad al quejoso, y si dentro del término de tres días NO lo hace o no informa al respecto, el propio Juez de Distrito ordenará que sea -- puesto de inmediato en libertad el quejoso, estando los encargados de las prisiones obligados al inmediato cumplimiento de las órdenes de libertad que gire el Juez que conoció del amparo, como lo establece el artículo 111 de la Ley de Amparo, en cuya -- parte relativa señala:

"...Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de -- Distrito, la autoridad que haya conocido -- del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecuto

ria de que se trata, dictando las órdenes necesarias, si éstas no fueren obedecidas, comisionará al Secretario o Actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, y, en su caso el mismo Juez de Distrito o el Magistrado de signado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o el Magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del Juicio de Amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consiste en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la Ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del Juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los Jueces Federales o la autoridad que haya conocido del Juicio..." (107)

(107) Ley comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; Op. Cit., Pág. 111.

Ya que de lo contrario incurrirá en responsabilidad penal el propio carcelero o alcaide de la prisión.

Debemos de decir que estas sentencias, deben de ser respetadas por todas y cada una de las autoridades, aunque no hayan sido demandadas en la vía de amparo, esto como anteriormente ya dijimos, es un efecto que la ejecución de la sentencia de amparo de tal forma, que a este criterio lo norman las siguientes Jurisprudencias:

JURISPRUDENCIA:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, a ellas están obligadas todas las autoridades aún cuando no hayan intervenido en el amparo.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad -- que tenga conocimiento de ella y que por razón de sus funciones, deba de intervenir en su ejecución, pues atenta a la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, si no cualquier otra autoridad que por sus funciones tengan que intervenir en la ejecución de este fallo..." (108)

Y siguiendo con el mismo criterio es de tomarse en cuenta las siguientes:

(108) Ley comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Op. Cit., Pág. 380.

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, (IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS). El amparo debe sobreseerse si el acusado y quejoso se limita a impugnar el fallo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de la Suprema Corte, aduciendo que se le impuso una pena excesiva porque no se tomaron en cuenta su buena conducta ni sus circunstancias personales, el amparo que obtuvo anteriormente le fue concedido precisamente para los efectos de que se individualizara correctamente la sanción tomándose en cuenta sus circunstancias personales, a saber, su buena conducta y su primaria delincuencia, pues en caso de que hubiera algún exceso en el cumplimiento de la anterior ejecutoria, ello surtirá materia para el recurso de queja, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo..." (109)

Sexta Epoca, Segunda Parte:
Vol. VI, Pág. 31. A.D. 3727/57. Francisco Luna Hernández

Como se puede ver en la anterior ejecutoria, ya se menciona en forma el recurso de queja, lo cual lo consideraremos tomando en cuenta la siguiente jurisprudencia:

"AMPARO IMPROCEDENTE. QUEJA POR DEFECTO DE EJECUCION. Si contra la resolución que cumplió una ejecutoria anterior de amparo, se vuelve a interponer demanda de amparo directo, alegándose en esencia violación del arbitrio judicial regulado por la Ley substantiva de suerte que en realidad se aduce implícitamente defectuosa ejecución de la ejecutoria, como dicha situación está prevista en la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, debió interponerse recurso de queja, ya que en otras condiciones se daría lugar a una

(109) Última Compilación del Semanario Judicial de la Federación, Consultable a fojas 458 de la Segunda Parte del Apéndice.

condena interminable de demandas de garantías..." (110)

Sexta Epoca, Segunda Parte:
Vol. XXI, Pág. 16. A.D. 7494/58. José
Ortíz Santos.

A mayor abundamiento, es de formar parte de las tesis jurisprudenciales aplicables a este estudio la siguiente jurisprudencia:

"QUEJA CONTRA EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. Si la ejecutoria de la Justicia Federal no devuelve al Tribunal Penal responsable su plena jurisdicción, la nueva sentencia que éste dicte en cumplimiento del amparo concedido es impugnabile mediante el recurso de queja que otorga la fracción V (actualmente fracción --IX) del artículo 95 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución y no por medio de nuevo juicio constitucional..." (111)

Sexta Epoca, Segunda Parte:
Vol. XXII, Pág. 153. A.D. 731/59. Felipe Rivas Delfín.
Vol. XXVI, Pág. 118. A.D. 6681/58. Juan - Díaz González.
Vol. XXXII, Pág. 82. A.D. 2707/58. J. Jesús Mata Camarena.
Vol. XXXII, Pág. 82. A.D. 5007/58. Guadalupe Mora Rodríguez.
Vol. XXXV, Pág. 25. A.D. 1141/60. Manuel A. Horcasitas Muñoz.

Ahora bien y por otro lado en base a la clasificación

(110) IDEM.

(111) Consultable a fojas 458 de la Segunda Parte del Apéndice de la Última Compilación del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Segunda Parte.

hecha de las sentencias de amparo, es necesario aclarar que por lo que se refiere a las sentencias que sobreseen el procedimiento, y a las que niegan el amparo, como quedó establecido, éstas son sentencias de tipo declarativo, que no presuponen ejecución, esto es que la decisión sólo da por terminada la prosecución -- del amparo sin resultados de acción, por lo que se limita a hacer su parte declarativa, aunque con diferentes efectos, como lo vimos anteriormente.

Por lo que si vamos a hablar de una ejecución de sentencias de amparo, estamos presuponiendo que estamos hablando de una sentencia de tipo en el que se concede la Protección de la Justicia Federal con evidente carácter condenatorio, situación que definimos anteriormente.

Ahora bien, de todo lo expuesto se refiere necesariamente a un cumplimiento del amparo en materia penal, en su ejecución, esto es que el expediente no podrá archiversse hasta que esté enteramente cumplida la sentencia o que su ejecución no -- tenga materia, señalando incluso una obligación al Juez Federal como al Agente del Ministerio Público Federal, para que sean -- los encargados de vigilar que esta idea se cumpla, por lo que nos surge en este momento una pregunta en relación a qué es lo que sucede, en el momento en que el amparo no se llegase a respetar o como lo dice la doctrina si el mismo no fuese cumplido, ya que de lo anterior se advierte que tanto el Juez Federal co-

mo el Agente del Ministerio Público Federal, pueden incurrir en responsabilidad si se archiva el expediente de amparo sin que - hubiese quedado enteramente cumplida la sentencia que otorgó el amparo, afirmación que pasaremos a estudiar en el siguiente capítulo.

E) RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO

Quizás no existe ninguna otra persona con mayor preocupación que el quejoso en el cumplimiento que deba darse a la ejecutoria dictada en el juicio de garantías, ya que de ello dependerá su eficacia y, por consiguiente, el respeto a sus bienes, su libertad o incluso su propia vida.

Como ya se dijo, el principal efecto del juicio de amparo y es precisamente el que pretende el quejoso, es el que se restituya a éste en el goce de la garantía violada por las responsables; o bien obligar a la autoridad que ha pretendido - -- transgredir alguna garantía o derecho público subjetivo del ciudadano.

Por ello el artículo 104 de la Ley de Amparo textualmente dispone:

"...En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la -

Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de sentencia...¹¹²

(112)

Es decir que el Juez de Distrito que conoce del amparo deberá, sin demora alguna, hacer del conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, por oficio e incluso por vía telegráfica (gratuitamente) y sin perjuicio de comunicar íntegramente la resolución, los términos de dicha resolución para su cumplimiento inmediato y para que, por la misma vía y sin demora, dentro del término de veinticuatro horas, haga del conocimiento del Órgano Jurisdiccional Federal, el cumplimiento de -- tal ejecutoria y los términos en que lo hubiese hecho.

Consecuentemente, el quejoso o su abogado patrono, de

(112) Ley comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Op. Cit., Pág. 107.

ben estar pendientes e instar al Órgano jurisdiccional federal para que de inmediato remita el comunicado de la ejecutoria a la o a las responsables para que procedan a su cumplimiento e informen dentro de las siguientes veinticuatro horas posteriores a la de haber recibido la notificación.

Ahora bien, qué ocurre después de haberse notificado la ejecutoria a las Responsables?. En este caso el quejoso o sus abogados deben instar el cumplimiento de dicha ejecutoria e independientemente de que las propias responsables informen de tal cumplimiento, el quejoso deberá de informar de ello al Órgano Jurisdiccional.

No obstante lo anterior, el Legislador ha previsto el caso de que las Responsabilidades No informasen al Órgano Jurisdiccional que conoció del amparo sobre el cumplimiento a la Ejecutoria que hubiese concedido el amparo dentro de las veinticuatro horas posteriores a la de su notificación, o cuando menos que se está en vías de cumplimiento, cuando ello requiere varios actos o la ejecución de actos materiales complejos, pues en este último supuesto, el propio Órgano Jurisdiccional requerirá de inmediato bien sea de oficio o a petición de alguna de las partes, el Superior de la autoridad responsable para que éste obligue a cumplir de inmediato tal ejecutoria. En el supuesto de que la referida autoridad responsable no tuviese superior jerárquico, se le requerirá a éste directamente para su cumpli-

miento para que en el supuesto de que a esa falta de Superior, ésta no incurra ya sea, en un abuso de autoridad, o en un ilícito contra la administración de justicia, por parte de las autoridades señaladas por el quejoso, pero aún, si a pesar de ello no cumplierse, se le prevendrá que será inmediatamente separado de su cargo y consignado ante el Juez de Distrito que corresponda, tal como lo previene la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, dejando copia certificada de la propia ejecutoria y de las constancias que fuesen necesarias para procurar el exacto y debido cumplimiento de la misma, en los términos del artículo 111 de la Ley de Amparo, según lo establece el artículo 105 de la propia Ley, que a la letra dispone:

"...Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancias de cualquiera de las partes, al Superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Quando no se obediere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o

el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias -- que fueren necesarias para procurar su -- exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse -- dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo ésta se tendrá por -- consentida.

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. -- El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución..." (113)

Toda vez que, en la práctica es frecuente que las --- autoridades responsables, por ignorancia o por mala fé de los -- abogados que integran sus departamentos jurídicos, se muestran renuentes a la ejecución mediante evasivas o con procedimientos ilegales (incluso la repetición del acto), es necesario que se proceda en los términos antes señalados hasta lograr el cabal -- cumplimiento de dicha ejecutoria, como lo establece el artículo 107 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, que textualmente dispone:

(107) Ley comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; Op. Cit., Pág. 108 y 113.

"...Todas las controversias de que habla el -- artículo 103 se sujetarán a los procedimien-- tos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El Juicio de Amparo se seguirá siempre a -- instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo -- se ocupe de individuos particulares, limitán-- dose a ampararlos y protegerlos en el caso es-- pecial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

En el Juicio de Amparo deberá suplirse la de-- ficiencia de la queja de acuerdo con lo que -- dispone la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Quando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propie-- dad o de la posesión y disfrute de sus tie-- rras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por -- derecho guarden el estado comunal, o a los -- ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan bene-- ficiar a las entidades o individuos menciona-- dos y acordarse las diligencias que se esti-- men necesarias para precisar sus derechos -- agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo an-- terior no procederán, en perjuicio de los nú-- cleos ejidales o comunales, o de los ejidata-- rios o comuneros el sobreseimiento o por inac-- tividad procesal ni la caducidad de la instan-- cia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio cuando se reclamen actos que -- afecten los derechos colectivos del núcleo -- tampoco procederán el desistimiento ni el con-- sentimiento expreso de los propios actos, sal-- vo que el primero sea acordado por la Asam-- blea General o el segundo emane de ésta.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales -- judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y -- resoluciones que pongan fin al juicio, respec-- to de las cuales no proceda ningún recurso or-- dinario por el que puedan ser modificados o -- reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedi

to, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre -- que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la Ley de invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. - Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circunscripción que corresponda conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea

federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del común. En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación en defensa de sus intereses patri-
moniales, y

d) En materia laboral cuando se reclamen laudos dictados por las juntas locales o la federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los trabajadores al servicio del Estado. La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Re-

pública de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y Reglamento de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente -- Tribunal Colegiado de Circuito, o el Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte de contra fianza para asegurar la reposición de las cosas al -

tado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios con siguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la Ley determinará el Juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma Ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los Juicios de Amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cual tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los Juicios de Amparo materia de su competencia, cualquiera de esas salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas,

podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la Jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Salvo en lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo en los casos y términos que señale la Ley Reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida.

XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda;

XVII. La autoridad responsable será consignada ante la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y

XVIII. Los alcances y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artícu-

lo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su Juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente. También será consignado a la autoridad o a gente de ella el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el Juez al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención." (114)

Dado que desgraciadamente es común que las autoridades responsables se nieguen o abstengan a cumplir con la ejecutoria que les ha sido notificada, a pesar de los requerimientos de la autoridad, del propio quejoso y de sus abogados, la Ley de Amparo establece otros mecanismos para instar a las responsables y lograr el cumplimiento de la sentencia.

Como ya se dijo, el Ministerio Público Federal es el Representante de la Sociedad y de sus intereses, entre otros como preponderante está el del cumplimiento a las ejecutorias de amparo, ya que en un régimen de derecho deberá de velarse por -

(114) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -- Editada por los Talleres Gráficos de la Nación, 1987, -- Págs. 104 a la 112.

el cabal y puntual cumplimiento de la Ley y de las resoluciones judiciales de los jueces federales.

Es precisamente por ello que en el artículo 113 de la Ley de Amparo se establece textualmente que:

"...No podrá archivarse....".

Es decir que el Ministerio Público Federal deberá cui dar del cumplimiento del citado numeral, para evitar que se pue da archivar un expediente hasta en tanto no exista constancia - de que se ha cumplido plenamente la sentencia de amparo.

En relación con la Responsabilidad de las partes en - el Juicio de Amparo:

La Responsabilidad de los Funcionarios que conozcan - del Juicio de Garantías está regulada por los artículos 198 al 203 de la Ley de Amparo, sin que hubiese tenido reformas.

Las sanciones de índole penal que pueden aplicarse a los funcionarios del Poder Judicial Federal por no suspender -- los actos reclamados cuando se trate de un amparo penal por actos de autoridad relacionados la violación de alguna Garantía - Individual de las consignadas en el artículo 22 Constitucional; o bien cuando No se lleve a efecto la ejecución, se le CONSIDE-

RARA COMO POSIBLE RESPONSABLE DE LOS DELITOS DE "ABUSO DE AUTORIDAD" O DE LOS "DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA" Y SE LE APLICARA AL FUNCIONARIO JUDICIAL FEDERAL ALGUNA DE LAS PENAS PREVISTAS POR LOS ARTICULOS 215 Y 225 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN RELACION CON EL ARTICULO - 202 DE LA LEY DE AMPARO.

La responsabilidad de las Autoridades Reponsables está prevista en los artículos 204 al 210 de la Ley de Amparo y - que podrían ser los delitos de Abuso de Autoridad o de los Delitos Cometidos contra la Administración de Justicia previstos -- en los mismos artículos 215 y 225 del Código Penal.

En cuanto a la responsabilidad genérica de las partes en el Juicio de Amparo, está prevista en el artículo 211 de la Ley de Amparo, sin remisión al Código Penal, dado que en este - numeral se encuentra previsto el ilícito y la sanción aplicable.

No obstante que en el artículo 211 de la Ley de Amparo que fija la Responsabilidad de las partes en el Juicio de Amparo (y como tal debería estar prevista la responsabilidad del Ministerio Público como parte en el propio juicio de amparo al tenor de lo dispuesto por el artículo 5o. fracción IV de la Ley de Amparo), no prevé responsabilidad en que éste puede incurrir, deberá en todo caso estarse a la responsabilidad prevista en los artículos 215 y 225 fracciones V, VII y VIII del Código

Penal para el Distrito Federal, de aplicación en toda la República en asuntos Federales, que en la parte relativa señalan:

"...Artículo 215. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos -- que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

I. Cuando para impedir la ejecución de una Ley, decreto reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una -- persona sin causa legítima o la vejare o -- la insultare;

III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o -- impida la presentación o el curso de una -- solicitud;

IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, -- aunque sea el de obscuridad o silencio de la Ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la -- Ley;

V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se -- niegue indebidamente a dárselo;

VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución -- de las sanciones privativas de la libertad, de instituciones de readaptación social o -- de custodia y rehabilitación de menores y -- de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a -- una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente, niegue que esté detenida, si lo estuviere, o no cumpla la orden -- de libertad girada por la autoridad competente;

VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la de nunciase a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, - si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII. Cuando haga que se le entreguen -- fondos, valores u otra cosa que no le ha ya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX. Cuando, con cualquier pretexto, ob-- tenga de un subalterno parte de los suel dos de éste, dádivas y otro servicio;

X. Cuando en el ejercicio de sus funcio-- nes o con motivo de ellas, otorgue em-- pleo, cargo o comisión públicos, o con-- tratos de prestación de servicios profes-- ionales o mercantiles o de cualquier -- otra naturaleza, que sean remunerados a sabiendas de que no se prestará el servi-- cio para el que se le nombró o no se cum plirá el contrato otorgado;

XI. Cuando autorice o contrate a quien - se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desem-- peñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga -- con conocimiento de tal situación; y

XII. Cuando otorgue cualquier identifica-- ción en el que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmen-- te no desempeñe el empleo, cargo o comi-- sión a que se haga referencia en dicha - identificación.

Al que cometa el delito de abuso de auto-- ridad se le impondrán de 1 a 8 años de - prisión, multa desde 30 hasta 300 veces el salario mínimo diario vigente en el - Distrito Federal en el momento de la comi-- sión del delito y destitución e inhabi-- litación de 1 a 8 años para desempeñar - otro empleo, cargo o comisión públicos. Iguales sanciones se impondrán a las per-- sonas que acepten los nombramientos, con-- trataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X, XI y XII.....
..." (115)

"Artículo 275. Fracciones V. No cumplir - una disposición que legalmente se le comunique por su Superior competente, sin causa fundada para ello.

Fracción VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o cedan a alguien una ventaja indebidos.

Fracción VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia...." (116)

En la práctica deberá recurrirse al Procurador General de la República para que intervenga obligando al Agente del Ministerio Público Federal, para que cumpla con sus funciones.

Como ya se dijo, el primer interesado en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo lo es el quejoso o agraviado, pero ello principalmente como un derecho; después se encuentran interesados en dicho cumplimiento el Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal Federal que conoció del amparo y el propio Organismo Jurisdiccional Federal, pero estos dos últimos no como un derecho sino como una obligación que tanto el artículo 107 de la Constitución Federal, como la Ley de Amparo les impone.

En efecto, por lo que hace al Representante Social ya se señaló la obligación que éste tiene de vigilar el cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo; pero qué ocurre con el Organismo que conoció del Juicio de Garantías?

(116) IDEM. Pág. 81.

Primeramente, tal como lo establece el citado artículo 104 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito, la autoridad que conoció del amparo, o el Tribunal Colegiado de Circuito - cuando se interpuso revisión, inmediatamente que cause ejecutoria la sentencia que conceda el amparo, lo comunicara, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su inmediato cumplimiento debiendo informar sin demora sobre el cumplimiento que hubiesen dado a la misma, y lo notificara a las demás partes, incluso por vía telegráfica cuando fuere urgente.

Por otra parte, en el artículo 105 de la propia Ley se establece que:

"Artículo 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no que dare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que oblique a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Quando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere

el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley. Cuando la parte interesada no estuviere conforme -- con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá -- presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

El quejoso podrá solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución..." (117)

Es decir que si las responsables no cumplen o no informan sobre su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas de haber sido notificadas, se requerirá al superior inmediato de dichas autoridades para que obligue a éstas a dar tal cumplimiento sin demora alguna; y si a pesar de ello no cumpliere o no diere la información sobre el cumplimiento, se remitirá el expediente a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 Cons-

(117) Ley comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Op. Cit., Pág. 107 y 108.

titucional que a la letra dice:

"XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición -- del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corres-- ponda..." (118)

Por otra parte, se dejarán copias necesarias para pro-- ceder en los términos del artículo 111 de la Ley en la Materia, que señala literalmente:

"Artículo 111. Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que -- el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando -- las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o ac-- tuario de su dependencia para que dé cum-- plimiento a la propia ejecutoria, cuando -- la naturaleza del acto lo permita, y, en -- su caso, el mismo Juez de Distrito o el ma-- gistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lu-- gar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutar por sí mismo. Para los efectos -- de esta disposición el Juez de Distrito o el Magistrado de Circuito respectivo podrán -- salir del lugar de su residencia sin reca-- bar autorización de la Suprema Corte, bas-- tando que le de aviso de su salida y obje-- to de ella, así como de su regreso. Si des-- pués de agotarse todos estos medios no se -- obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del Juicio de Amparo o el Tribu--

(118) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -- Op. Cit., Pág. 111.

nal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la -- fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trata y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto -- que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la Ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al -- quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiera dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que -- no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido -- del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda.

Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giraren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio...." (119)

Es decir, que si no se logró el cumplimiento del amparo, el Organó Jurisdiccional que conoció del amparo, dictará -- las órdenes que sean necesarias para lograr el cumplimiento, y si no fueren obedecidas, comisionará al Secretario o al Actuario del Juzgado de Distrito para que dé cumplimiento a la referida ejecutoria cuando la naturaleza del acto lo permita, debiendo constituirse en el lugar en que deba darse cumplimiento a la ejecutoria.

(119) Ley comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; Op. Cit., Pág. 110 y 111.

Ahora bien, si a pesar de todos estos procedimientos No se lograra el cumplimiento de la ejecutoria, el propio Organismo Jurisdiccional que conoció del amparo solicitará el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir tal ejecutoria.

Como se advierte, la Ley de Amparo prevé y establece todo lo necesario para lograr el cumplimiento de sus resoluciones, pero por desgracia, en la práctica, ello no ocurre por la tibieza y negligencia de los Jueces de Distrito en cuanto a exigir el cumplimiento de las ejecutorias, no obstante que en ellas va implícito responsabilidad administrativa, civil y penal. (Es pertinente tener presente lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 215 y 225 del Código Penal para el Distrito Federal).

Cabe señalar que, cuando la autoridad responsable aparenta cumplir con la ejecutoria, pero dolosamente procede a la repetición del acto reclamado, ésta será removida de su cargo, o desahorada cuando se trate de alguna autoridad que goce de fuero, según lo establece el artículo 108 de la propia Ley de Amparo al decir:

"Artículo 108. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su

derecho convenga.

La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estima convenientes.

Quando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente..." (120)

Y no solamente será removido de su cargo la autoridad responsable, sino que, atento a lo dispuesto por el artículo 208 de la propia Ley de Amparo, esta autoridad será consignada para ser juzgada por el Juez competente por el delito de Abuso de Autoridad, en los términos del Código Penal para el Distrito Federal que es de aplicación en los casos de delitos federales.

(120) Ley comentada por Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Op. Cit., Pág. 109 y 110.

F) REFLEXIONES AL RESPECTO

De todo lo antes comentado, y como aparece de la Doctrina imperante, de la propia Ley de Amparo y de la Jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Federal, el amparo penal que resulta ser la última y única ventanilla donde se administra verdadera justicia, se encuentra debidamente reglamentado, se encuentra regulado su procedimiento con la amplitud de la suplencia de la queja, y se establecen los mecanismos para exigir el cumplimiento de las ejecutorias que al respecto se dicten.

La realidad es otra, No culpa de la Ley sino de los - hombres. Al fin y al cabo el amparo es solamente un instrumento que dependerá su eficacia de quien lo maneje, sea el quejoso (o su abogado), el Tercero Perjudicado (o su abogado), el Ministerio Público o el propio Organismo Jurisdiccional.

Es necesario que los Jueces de Distrito no solamente conozcan la Ley de Amparo y sus virtudes, sino que como auténticos defensores de la verdadera justicia y empuñando la espada - protectora de los bienes, libertad y vida de los quejosos, examinen con cuidado los amparos que les son planteados, NO tratan de encontrar alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que les permite quitarse un expediente que se agrega a sus estadísticas anuales sino vigilando su desarrollo y, lo que es más importante, vigilar y exigir el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

Ya hace mucho tiempo que no se sabe de algún Juez de Distrito que personalmente, con el auxilio de la fuerza pública, exija el cumplimiento de una ejecutoria, y ello NO es debido a que las responsables sean respetuosas de las ejecutorias, sino de que los Jueces temen enfrentarse al Poder Ejecutivo. - ¡Triste situación!

Finalmente, cabe reflexionar que la falta de cumplimiento a las ejecutorias de amparo en materia penal, pueden significar para las partes, así como para el Organismo Jurisdiccional, y especialmente para este último, una triple responsabilidad:

- a) Administrativa;
- b) Civil; y,
- c) Penal

La Administrativa, que será la queja que obre en su expediente personal o incluso la destitución como Juez Federal.

La Civil, cuando acreditada su negligencia o responsabilidad penal por no exigir y vigilar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en perjuicio de la libertad o vida del procesado, se le demande el pago de los daños y perjuicios que hubiese causado.

Y la Penal, cuando, como ya se dijo, incurre en la responsabilidad de abuso de autoridad, de conformidad con lo --

dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 215 y 225 del Código Penal para el Distrito Federal.

Como ya se ha dicho, el problema no es de leyes sino de hombres; sin embargo, sería recomendable se tomaran determinadas medidas para corregir estos vicios que han impedido el eficaz y oportuno cumplimiento de las sentencias y resoluciones de amparo en materia penal, por ello me permito fijar, como propuestas que podrían ser la materia de mi tesis profesional, las siguientes:

I. Establecer la carrera judicial, a fin de que los que prestan sus servicios dentro del Poder Judicial Federal, puedan a virtud de merecimientos propios, llegar a ocupar los cargos de Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Jueces o Magistrados, que concedores de la materia exijan el cabal cumplimiento de las resoluciones de amparo, hasta sus últimas consecuencias, haciendo para ello uso de todos los medios que la propia Ley de Amparo les concede.

II. Por otra parte reformar la Ley de Amparo en su Capítulo I del Título Quinto de la Ley de Amparo, relativo a "La responsabilidad de los funcionarios que conozcan del Amparo", y concretamente su artículo 202 de dicha Ley, para quedar en los siguientes términos: "ART. 202. La falta de cumplimiento de

las ejecutorias de amparo imputables a los Jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, dará -- lugar a la inmediata destitución de su cargo, con la simple petición que formule en tal sentido el quejoso ante el Tribunal Colegiado o la Suprema Corte de Justicia, según proceda, haciendo la consignación del funcionario judicial responsable, para que sea castigado con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad, independientemente de la responsabilidad civil que se origine por los daños y perjuicios causados al quejoso por la falta de cumplimiento de la sentencia de amparo."

En cuanto al incumplimiento a las ejecutorias de amparo por parte de las autoridades responsables, deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 208 al 210 de la Ley de Amparo, debiendo adicionarse el texto del artículo 208 de dicho Ordenamiento con un párrafo en el cual se establezca que "...igualmente serán responsables de los daños y perjuicios que se le causen al quejoso con el incumplimiento de la ejecutoria de amparo o repetición del acto reclamado..."

Por último, se recomienda adicionar un artículo 211 - Bis en el cual, dentro del Capítulo de "Responsabilidad de las Partes", se establezca la que corresponda al Ministerio Público Federal cuando éste no cumpla lo ordenado por la parte final -- del artículo 113 de la Ley de Amparo, a fin de que quede en los

siguientes términos: "ART. 211-Bis. La misma sanción que señala el artículo precedente se aplicará al Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado donde se hubiese substanciado el juicio de amparo, cuando no cumpla con lo ordenado por la -- parte final del artículo 113".

Con estas breves medidas se estima que podría mejorar se el cumplimiento de las ejecutorias de amparo en materia penal, ante el temor de los funcionarios judiciales, Ministerio Público y Autoridades Responsables, de ser sancionados con destitución, consignación y reparación de los daños y perjuicios causados al quejoso por tales omisiones.

Es de esperarse un cambio de hombres o de actitudes de éstos frente a las autoridades responsables.

CONCLUSIONES

PRIMERA. A pesar de que varios autores pretenden buscar antecedentes del Juicio de Amparo en legislaciones extranjeras como son la de los Estados Unidos de Norteamérica o en la Legislación Española, lo cierto es que la institución del Juicio de Amparo es propia de la Legislación Mexicana con modalidades y características sui géneris que lo hace distinto a las instituciones protectoras de garantías individuales que existen en otras legislaciones. Ninguno de los recursos establecidos en la Legislación Norteamericana tal como el "Habeas Corpus", el "Writ o error" o el "Writ of injuntion"; pueden identificarse con la institución del Juicio de Amparo que tiene mayor amplitud en protección a los derechos del ciudadano. El antecedente más remoto de nuestro Juicio de Amparo se localiza en la Constitución Yucateca de 1840, obra del jurista Juan Manuel -- Crescencio Rejón.

SEGUNDA. La primera Constitución Federal que consagra el Juicio de Amparo con la denominación tal, dada por Don Manuel Crescencio Rejón, es la Constitución Federal de 1857, en sus artículos 101 y 103. Posteriormente en la actual Constitución Federal promulgada en la ciudad de Querétaro el 5 de Febrero de 1917, se regula en forma más amplia el Juicio de Garantías en sus artículos 103 y 107 Constitucionales, el primero de

ellos, señalando los casos de procedencia; y el segundo señalando propiamente las reglas procesales para su interposición y -- efectos jurídicos.

TERCERA. Se ha discutido la naturaleza jurídica del - Juicio de Amparo, dado que algunos tratadistas lo han considerado como un recurso, otros como un juicio y otros como un simple proceso o procedimiento. Sin embargo la conclusión general en que coincide la mayor parte de los tratadistas es el estimarlo como un Juicio de Amparo, en el cual se controvierte la legalidad de los actos de autoridad en que asume la parte actora el - quejoso agraviado por otra como demandado la autoridad o autoridades responsables y las otras dos partes a quienes por interés indirecto en el juicio de garantías corresponde intervenir como son el Tercero perjudicado (figura que no siempre existe en el Juicio de Amparo) y finalmente el Ministerio Público Federal -- que interviene en defensa de los intereses sociales como representante de la colectividad.

CUARTA. Cabe señalar que los recursos administrativos o recursos procesales contemplados en la Legislación Mexicana, tiene como propósito según lo sostienen diversos tratadistas, - el de revocar, confirmar, o modificar alguna determinación de - la autoridad; en tanto que el Juicio de Amparo tiene propósitos más elevados, ya que son los de evitar la comisión de un acto - que se traduce en violación de garantías individuales o bien en

el supuesto de que si éste se hubiese ejecutado y atento a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, el de restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación de las garantías individuales, consecuentemente la naturaleza jurídica del recurso y la del juicio son totalmente distintos.

QUINTA. El Juicio de Amparo, de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se ajusta o no a la Ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad, de lo que se concluye; que el amparo es un medio extraordinario de impugnar jurídicamente los actos de las autoridades del Estado, pues sólo procede cuando existe una contravención constitucional en los consabidos casos en el artículo 103, contrariamente a lo que acontece con el recurso, que es un medio ordinario, es decir, que se suscita por cualquier violación legal en los términos especificados por el ordenamiento correspondiente y con independencia de cualquier infracción a la Ley Suprema.

SEXTA. En consideración a que el tema central de la Tesis Profesional se refiere al cumplimiento del Juicio de Amparo en materia penal, es indispensable precisar que el cumplimiento del Amparo es a la sentencia o resolución que en el mis-

mo se dicte; por esa razón se ha considerado necesario el análisis de lo que debe entenderse por una sentencia o resolución, y así el Licenciado Rafael De Pina Vara, sostiene que es la resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario. Por lo que hace a la materia penal el Licenciado Guillermo Colín Sánchez, señala que la sentencia penal es la resolución judicial que fundada en los elementos del injusto punibles y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito resuelve la pretensión primitiva estatal individualizando el derecho poniendo con ello fin a la instancia.

SEPTIMA. No obstante que para efectos del contenido de esta Tesis lo importante lo es la sentencia definitiva, cabe señalar que dentro del campo del Derecho Procesal se señalan diversas clases de sentencias tales como las Arbitrales, las Condicionales, las Constitutivas, las Decisorias, las de Condena, las Definitivas, etc., que para efectos del amparo no es necesario diferenciar.

En relación con la materia específica del amparo existen solamente tres tipos de sentencias:

- A. La que decreta el sobreseimiento;
- B) La que concede el Amparo; y
- C) La que niega el Amparo

OCTAVA. Los efectos de cada una de las sentencias o resoluciones que se dictan en el Juicio de Amparo son distintas. Así por ejemplo, el sobreseimiento en el Juicio de Amparo pone fin al juicio sin hacer declaración alguna si la justicia de la Unión amparó o no a la parte quejosa y por tanto sus efectos, - no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda de garantías y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones. Este criterio ha sido sustentado reiteradamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar los alcances de las sentencias que decretan el sobreseimiento del Juicio de Amparo.

NOVENA. Por otra parte las sentencias que conceden el amparo, atento, por lo dispuesto por el Artículo 80 de la Ley - de la Materia señala que son las que tienen por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter negativo el amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. Finalmente la --sentencia que niegue el amparo, deja en plena libertad de ejercicio de sus atribuciones a la autoridad responsable para contnuar con la ejecución de los actos que de ella se reclamaron, - siempre y cuando tales actos se ajusten a lo dispuesto por la - Ley.

DECIMA. Considerando que en el Juicio de Amparo normalmente se integran los expedientes, uno el Incidente Suspensional, en el que se toman las primeras medidas para preservar la materia del amparo; y un segundo expediente llamado principal en el que se resolverá el juicio de garantías en el fondo, es necesario precisar cuáles son los efectos de una y otra resolución. Los efectos de la suspensión, según lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Tesis Jurisprudencial 291, consultable en la Octava Parte del Apéndice a la Última Compilación del Semanario Judicial de la Federación, es la de mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla y no en la de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia -- que concede el amparo en cuanto al fondo. En tanto que como ya se dijo, el efecto del amparo es entrar a la materia del mismo concediendo, negando o sobreseyendo, con los alcances ya antes precisados.

DECIMO PRIMERA. Quizás más importante que el procedimiento incluso que la propia sentencia en el juicio de garantías, lo es la ejecución de ésta y sus efectos con respecto a las partes, con respecto al propio órgano jurisdiccional y con respecto a terceros la palabra ejecución que viene del latín -- "executio", del verbo "exsequor", significa cumplimiento, ejecución, administración o exposición, es decir, que lo importante es que mediante la ejecución se de cabal cumplimiento o satis-

facción de una obligación cualesquiera que sea la fuente de que proceda ya sea ésta la voluntad de las partes que es contractual o por disposición de la Ley legal o por resolución jurisdiccional, que es judicial siendo de éstos la más importante la última que se traduce en la voluntad del órgano jurisdiccional.

DECIMO SEGUNDA. Es pertinente señalar como lo hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Jurisprudencial Consultable igualmente en la Octava Parte del Apéndice a la Última Compilación del Semanario Judicial de la Federación, que la ejecución de la sentencia de amparo, a ella están obligadas todas las autoridades aún cuando no hayan intervenido en el amparo. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ella y por razón de sus funciones debe de intervenir en su ejecución, pues atento a la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica del artículo 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el Juicio de Garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución del fallo.

DECIMO TERCERA. El incumplimiento de una sentencia de amparo por cualquier autoridad o particular genera responsabilidades de diversa índole. Independientemente que en la propia Ley de Amparo señala en el Libro Primero, Capítulo Quinto, tres

capítulos distintos que son:

1. Capítulo I. De la Responsabilidad de - los funcionarios que conozcan del Ampa ro.
2. Capítulo II. De la Responsabilidad de - las Autoridades; y
3. Capítulo III. De la Responsabilidad de las partes.

La responsabilidad en que incurren quienes intervienen en el Juicio de Garantías, es pertinente señalar que diversas disposiciones de la Ley de Amparo concretan el procedimiento que debe seguirse para el cumplimiento de la resolución o -- ejecutoria de amparo y otras disposiciones legales señalan la - responsabilidad en que se incurre por la falta de cumplimiento de las mismas.

DECIMO CUARTA. El artículo 105 de la Ley de Amparo -- dispone que dentro del término perentorio de veinticuatro horas siguientes a la notificación de una sentencia o ejecutoria de - amparo, las autoridades responsables deberán dar cumplimiento a dicha sentencia e informar sobre su cumplimiento o que están en proceso de ejecución ya que de no hacerse así el propio Juez de Distrito podrá tomar medidas tendientes al cumplimiento como -- son el notificar al Superior de la responsable para que inste a ésta a su cumplimiento y de no hacerse incluso poder llegar a - la destitución del funcionario o la consignación penal por desa cato a una resolución judicial federal.

DECIMO QUINTA. El Ministerio Público Federal, en representación de la sociedad, tiene entre otras funciones y quizá la más importante de todas, el de vigilar el exacto y cabal cumplimiento de las ejecutorias de amparo precisando en el artículo 113 de la Ley de Amparo, que no podrá archivar ningún expediente hasta que se tenga la certeza de que se ha dado cabal cumplimiento a una sentencia de garantías. Por otra parte, el quejoso deberá tener el cuidado de notificar o hacer saber al órgano jurisdiccional federal sobre el cumplimiento o incumplimiento que se hubiese dado a la sentencia de amparo.

DECIMO SEXTA. Considerando que las ejecutorias de amparo están dirigidas a la autoridad responsable para su acatamiento, e independientemente de las medidas que señala el artículo 105 de la Ley de Ampara para lograr el cabal cumplimiento de las mismas, debe tenerse presente que atento lo previsto por los artículos 204 al 210 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables en casos de no dar cumplimiento a la ejecutoria pueden ser responsables de los delitos de Abuso de Autoridad o de los delitos cometidos contra la Administración de Justicia previstos y sancionados en los artículos 215 y 225 del Código Penal para el Distrito Federal.

DECIMO SEPTIMA. Como conclusión final, es pertinente señalar que aunque en la práctica no ocurre, sería recomendable por parte de los propios Jueces de Distrito, vigilar el cumpli-

miento a las ejecutorias, proceder a exigir una triple responsabilidad en que pueden incurrir incluso los propios órganos jurisdiccionales federales, como son la Responsabilidad Administrativa, que puede traducirse en la destitución del funcionario o fijación de medidas administrativas internas; la Responsabilidad Civil que puede consistir en el pago de daños y perjuicios que se originen por su negligencia o mala fé; y la Responsabilidad Penal que como se dijo está prevista en los artículos 215 y 225 del Código Penal para el Distrito Federal, de aplicación en toda la República en asuntos de naturaleza federal. Es de desearse un cambio de hombres o de actitudes de éstos frente a -- las autoridades responsables y NO de un cambio de Leyes.

BIBLIOGRAFIA

1. Arellano García, Carlos; "El Juicio de Amparo"; México, Editorial Porrúa, S.A., 1985.
2. Arillas Bas, Fernando; "El Juicio de Amparo"; México, Editorial Kratos, 1982.
3. Atwood, Roberto; "Diccionario Jurídico"; México, Editor y -- Distribuidor Librería Bazan, 1982.
4. Burgoa Orihuela, Ignacio; "El Juicio de Amparo"; México, Editorial Porrúa, S.A., 17a. Edición, 1981.
5. Burgoa Orihuela, Ignacio; "Las Garantías Individuales"; México, Editorial Porrúa, S.A., 9a. Edición, 1975.
6. Blanquel, Eduardo; "La Revolución Mexicana" dentro de "Historia Mínima de México"; México, Colegio de México, 7a. Reimpresión, 1983.
7. Bravo Ugarte, José; "Compendio de Historia de México"; México, Editorial Jus, 9a. Edición, 1965.
8. Briseño Sierra, Humberto; "Derecho Procesal"; México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. Edición, 1969, Vol. I.
9. Castellanos Tena, Fernando; "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"; México, Editorial Porrúa, S.A., 1974.
10. Colín Sánchez, Guillermo; "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales"; México, Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición, - 1974.

11. Cue Cánovas, Agustín; "Historia Social y Económica de México"; México, Editorial Trillas, S.A.; 3a. Edición, 1967.
12. De Morán, Concepción; "Historia de México", Editorial Porrúa, S.A., 9a. Edición, 1973.
13. De Pina Vara, Rafael; "Diccionario de Derecho"; México, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, 1970.
14. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Porrúa, S.A., 1982.
15. Díaz de León, Marco Antonio; "Diccionario de Derecho Procesal Penal"; México, Editorial Porrúa, S.A., Tomo I, 1a. Edición, 1986.
16. Fix-Zamudio, Héctor; "Comentario al artículo 107 Constitucional", dentro de "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada"; Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985.
17. García Pelayo y Gross, Ramón; "Diccionario Larousse"; México, Editorial Larousse, 1981.
18. González Cosío, Arturo; "El Juicio de Amparo"; México, Editorial Textos Universitarios, U.N.A.M., 1973.
19. González, Luis; "El Período Formativo", dentro de "Historia Mínima de México", México, Colegio de México, 7a. Reimpresión, 1983.
20. Guerrero L. Euquerio; "Manual de Derecho del Trabajo", México, Editorial Porrúa, S.A., 8a. Edición, 1976.

21. Hernández Sánchez, Alejandro; "Los Derechos del Pueblo Mexicano, Las Cortes de Cadiz", México, Edición del Gobierno -- del Estado de Aguascalientes, 1a. Edición, 1979.
22. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; "Diccionario Jurídico Mexicano", México, Editorial Porrúa, S.A., Vol. II, 1987.
23. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada"; México, 1985.
24. Jellinek, George; "Teoría General del Estado"; Buenos Aires, Argentina, Editorial Albatroz, 1943.
25. Jiménez de Asúa, Luis; "La Ley y el Delito"; Buenos Aires, Argentina, Editorial Sudamericana, 13a. Edición, 1984.
26. Marías C., Bertha del Carmen; "Cronología Fundamental de la Historia de México", México, Editorial del Magisterio 1970.
27. Medina, Ignacio; "Lecciones de Derecho Procesal Civil", México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1944.
28. Moreno, Daniel; "Derecho Constitucional Mexicano"; México, Editorial Pax, 9a. Edición, 1988.
29. Obregón Heredia, Jorge; "Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal comentado y concordado", México, - Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición, 1989.
30. Pallares, Eduardo; "Diccionario de Derecho Procesal Civil", México, Editorial Porrúa, S.A., 15a. Edición, 1983.

31. Preciado Hernández, Rafael; "Lecciones de Filosofía del --- Derecho", México, Editorial Jus, 10a. Edición, 1979.
32. Rabasa, Emilio; "El Juicio Constitucional", México, Editorial Porrúa, S.A., 1919.
33. Secco Elauri, Oscar; "Los Tiempos Modernos y Contemporáneos", Buenos Aires, Argentina, Editorial Kapelusz, 4a. Edición, - 1965.
34. Selecciones Reader's Digest; "Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado"; México, 1972.
35. Serra Rojas, Andrés; "Derecho Administrativo"; México, Editorial Porrúa, S.A., 14a. Edición, 1988.
36. Tena Ramírez, Felipe; "Derecho Constitucional"; México, Editorial Porrúa, S.A., 1984.
37. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge; "Nueva Legislación de Amparo Reformada"; México, Editorial Porrúa, - S.A., 48a. Edición, 1987.
38. V. Dets., Eugene; "Los Tribunales del Capitalismo dentro -- del Testimonio Político Norteamericano: 1890-1980", México, Secretaría de Educación Pública y U.N.A.M., Vol. I, 1982.

LEYES VIGENTES CONSULTADAS EN ESTA TESIS:

LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 5 DE FEBRE-RO DE 1917.

LA LEY DE AMPARO (REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES).

LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL.

EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL.

EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION (INCLUYENDO SU ULTIMA COMPILACION 1917-1975)

I N D I C E

	Pág.
PREFACIO.	1
 <u>CAPITULO I. PANORAMA HISTORICO DEL AMPARO</u>	
A) LA CONSTITUCION AMERICANA EN RELACION A ESTE ESTUDIO	6
B) LA CONSTITUCION DE 1824.	12
C) OTRAS LEYES CONSTITUCIONALES	16
D) LA CONSTITUCION DE 1857.	24
E) LA CONSTITUCION DE 1917.	26
F) DIVERSIDAD DE LEYES REGLAMENTARIAS	32
 <u>CAPITULO II. DE LA NATURALEZA JURIDICA</u>	
A) DIVERSOS CONCEPTOS DE AMPARO	41
B) EL AMPARO COMO RECURSO	48
C) EL AMPARO COMO JUICIO	58
D) EL AMPARO COMO PROCESO	68
E) REFLEXIONES AL RESPECTO	71
 <u>CAPITULO III. DE LAS RESOLUCIONES</u>	
A) QUE SE ENTIENDE POR SENTENCIA?	77
B) DIVERSAS CLASES DE SENTENCIA	88
C) EFECTOS DE LA SENTENCIA EN EL AMPARO	98

D) EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA:	110
1. INCIDENTAL	
2. CONSTITUCIONAL O DE FONDO	

E) REFLEXIONES AL RESPECTO.	118
-------------------------------------	-----

CAPITULO IV. DEL CUMPLIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO PENAL

A) ASPECTOS GENEPALES EN LA SENTENCIA DE AMPARO	124
---	-----

B) EL SOBRESEIMIENTO EN RELACION A ESTE ESTUDIO	125
---	-----

C) LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS	134
---	-----

D) DE LAS EJECUTORIAS EN RELACION A ESTE ESTUDIO.	139
---	-----

E) RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO EN LA - SENTENCIA DE AMPARO.	146
---	-----

F) REFLEXIONES AL RESPECTO.	167
-------------------------------------	-----

CONCLUSIONES.	174
-----------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.	184
-----------------------	-----